



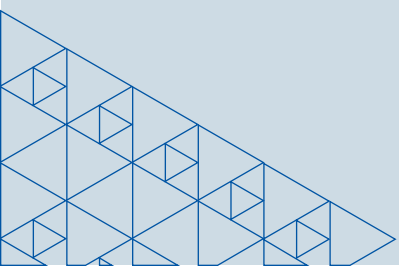
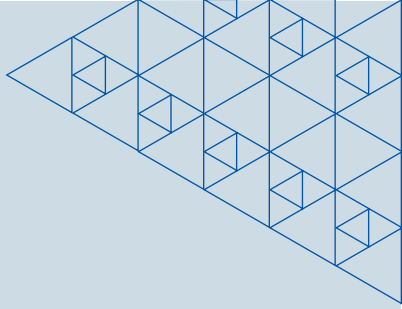
Organización
Internacional
del Trabajo

► Consideraciones para una constitución laboral

Francisco Tapia

OIT Cono Sur – Informes Técnicos / 16 - 2021





Consideraciones para una constitución laboral

Francisco Tapia¹

Resumen

La voluntad popular expresada en las urnas en 2020, ha optado ampliamente por una nueva Constitución Política de la República en Chile, lo que abre caminos para el diseño de un nuevo código político de convivencia social e implica desafíos para quienes, por mandato popular, deben asumir esa responsabilidad. El proceso constituyente que se inicia tiene un contenido profundamente democrático: será la primera Constitución chilena que se adopte por decisión del pueblo a través de representantes electos para tal objeto y que será refrendada después, por el conjunto de la sociedad.

El modelo de sociedad que se construya puede ofrecer, en perspectiva democrática, una definición primera como opción esencial de la vida en común: el reconocimiento de la persona en el centro de la Constitución, y en consecuencia, en lo que al trabajo toca, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, en tanto el trabajo no es una mercancía, conforme a la Declaración de Filadelfia de 1944 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y también, el cumplimiento de los objetivos del programa de trabajo decente, que refiere a aquellos aspectos más relevantes para una vida digna de las personas.

En este documento se revisan las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales como expresión del reconocimiento de la dignidad de la persona y los derechos fundamentales en el trabajo, de los países de la América del Sur y de cuatro países europeos relevantes, y se proponen diversas consideraciones para una Constitución laboral que se ofrecen para el debate en perspectiva de la consagración de un estado constitucional de derecho, social y democrático sobre el que se construyan las bases de la convivencia social y el ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo centradas en la persona y su dignidad.

Palabras clave: Constitución – dignidad de la persona – derechos fundamentales en el trabajo – trabajo decente – democracia - constitucionalismo social

1. Francisco Tapia es catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Considerations for a labor constitution

Francisco Tapia²

Abstract

The will of the people, manifested in the polls in 2020, has extensively decided in favor of a new Political Constitution of the Republic in Chile, which paves the way for the design of a brand new political code for social coexistence, and raises challenges to those who, by popular vote, must assume the responsibility.

The constitutional drafting process which starts now has a profoundly democratic content: it will be the first Chilean Constitution adopted by decision of the people, through representatives elected for that purpose, and which will later be validated by the society as a whole.

As the blueprint for the society which will then be built, it has the potential to offer, from a democratic perspective, a first definition as an essential option for a communal life: the recognition of the human person as the center of the Constitution, and therefore, regarding labour, the recognition of the workers' fundamental rights, drawing from the principle that labour is not a commodity according to the International Labour Organization (ILO) Declaration of Philadelphia (1944), as well as compliance with the objectives of the Decent Work Agenda, which refers to the most relevant aspects for life with dignity.

This paper reviews the provisions related to fundamental rights, such as the expression of the recognition of the person's dignity and fundamental rights at work, present in several South American as well as four relevant European Constitutions. It also proposes various considerations for a Labour Constitution which are offered for debate, towards a social and democratic Constitutional State under rule of law, upon which the basis of social coexistence and the exercise of fundamental rights at work can be built with the human person and their dignity at the center.

Keywords: Constitution - Dignity of person - fundamental rights at work - decent work - democracy - social constitutionalism

2. Francisco Tapia is a professor at the Pontificia Universidad Católica de Chile.

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2021

Primera edición 2021

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones se pueden reproducir sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a: pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Tapia, Francisco. 2021. Consideraciones para una Constitución Laboral, Informes Técnicos OIT Cono Sur, N°16 (Santiago, OIT).

ISSN 2523-5001 (pdf web)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT así como los catálogos o listas de nuevas publicaciones se pueden obtener en Avda. Dag Hammarskjöld 3177, Vitacura, Santiago de Chile, o pidiéndolas a Casilla 19.034, CP 6681962, e-mail: biblioteca_scl@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/santiago

Diseño y diagramación: Paulina Manzur M.

▶ Índice

▶	Prólogo	07
▶	Introducción	08
▶	1. Constitucionalismo social chileno	12
▶	2. La dignidad de la persona en la constitución	30
▶	3. Los derechos fundamentales en la constitución	37
▶	4. Los derechos fundamentales en el trabajo	63
▶	5. El derecho al trabajo y otros derechos y libertades constitucionales	88
▶	6. Consideraciones para una constitución laboral	124

► Prólogo

Chile se apronta a vivir un proceso constituyente inédito para la historia institucional de las últimas décadas. En primer lugar, por la forma en que se llega al mismo, tras un referéndum constitucional que aprobó ampliamente la opción de elaborar una nueva constitución; y porque este se da en medio de una pandemia global de consecuencias todavía impredecibles.

En estas circunstancias, la OIT, en virtud de su mandato de promoción de las normas internacionales del trabajo y el trabajo decente, pone a disposición de sus mandantes tripartitos, a la Convención Constituyente y otras instituciones del país y de la sociedad civil, diversos análisis técnicos en la materia, con el fin de brindar insumos que puedan ser de utilidad para el debate constitucional en materia laboral.

En junio de 2020, un primer informe técnico abordó: “El Derecho de la seguridad social en Chile y el mundo: Análisis comparado para una nueva constitución”. En esta segunda entrega, el profesor Francisco Tapia, catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Chile, analiza elementos clave del constitucionalismo social chileno, la dignidad de la persona en la constitución, los derechos fundamentales en el trabajo y otros derechos y libertades constitucionales, siempre a la luz de las Normas Internacionales del Trabajo y de la experiencia recopilada de otros países.

En este sentido, cabe destacar que los comentarios y análisis presentados en esta publicación no prejuzgan en modo alguno las opiniones y recomendaciones que los órganos de control de la OIT puedan formular respecto de la aplicación de los convenios internacionales del trabajo vinculados al ordenamiento jurídico que el país adopte.

Esperamos que este estudio sea de interés para todos los actores que desde su ámbito de acción sean parte de este histórico momento y proceso que dará a los chilenos la oportunidad de construir una nueva carta magna.

Fabio Bertranou
Director

► Introducción³

La opción ampliamente mayoritaria del pueblo expresada en la votación para una nueva Constitución Política de la República en Chile, abre caminos para el diseño de un nuevo código político de convivencia social e implica desafíos para quienes, por mandato popular, deben asumir esa responsabilidad. Abre también una puerta a la participación popular y a las organizaciones intermedias, entre éstas, las asociaciones sindicales y de empleadores.

El proceso constituyente que se inicia tiene un significado profundamente democrático: será la primera Carta Fundamental que se adopte por decisión popular manifestada en las urnas cuya autoría corresponderá también a representantes elegidos con ese objeto, la que se refrendará después, por el conjunto de la sociedad.

Constituye un desafío de construcción pluralista y enmarcado en escenarios de alta complejidad, que debe además cumplirse en el marco del respeto de la diversidad, mediante el diálogo social y político, en la búsqueda del bien común.

El modelo de sociedad que se construya puede ofrecer, en perspectiva democrática, una definición primera como opción esencial de la vida en común: el reconocimiento de la persona en el centro de la Constitución, y en consecuencia, en lo que al trabajo toca, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, en tanto el trabajo no es una mercancía, conforme a la Declaración de Filadelfia de 1944, incorporada a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el cumplimiento de los objetivos trazados en el programa de trabajo decente, que refiere a aquellos aspectos más relevantes para una vida digna.

En esta perspectiva, importa el aporte que es posible reconocer de las normas contenidas en los Convenios y Recomendaciones como de los valores y

3. Esta nota técnica ha sido elaborada por el profesor Francisco Tapia para la Oficina de la OIT para el Cono Sur de América Latina. Las conclusiones, interpretaciones y los resultados expresados en el presente documento no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o sus Estados miembros. Las designaciones empleadas y la presentación del material a lo largo del trabajo no implican la expresión de opinión de ningún tipo por parte de la OIT sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, ni de sus autoridades.

principios que emanan como contenido doctrinario de la acción de la OIT, en tanto conciencia de civilización referida al trabajo y sociedad.

De ahí que estas consideraciones para una Constitución laboral asumen las principales manifestaciones normativas y doctrinarias de la visión que se entiende, emana de la Organización Internacional del Trabajo, sin que ello la comprometa. Por esta razón, parte de las propuestas contenidas en su capítulo final refieren o reproducen normas que tienen su fuente en Convenios y Recomendaciones de la OIT o en pronunciamientos de sus órganos de control, asumiendo además, el concepto de trabajo decente para una vida digna.

Este trabajo consta de seis capítulos.

El primer capítulo analiza el constitucionalismo social en la experiencia chilena, a partir de las normas contenidas en la Constitución Política de la República de 1925, para destacar durante su vigencia, la modificación de 1971 a través del llamado Estatuto de Garantías Constitucionales. Ambos procesos -de 1925 y 1971- tienen en común, la circunstancia de tratarse de períodos históricos complejos que se enmarcan, además, en un contexto de reconocimiento o de ampliación de los derechos sociales.

A partir del segundo capítulo y hasta el quinto incluido, se señalan las normas constitucionales relevantes en lo pertinente, de países de América del Sur y de Europa.

Entre los primeros, Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela. Las razones para haberlos considerado son principalmente geográficas, lo que ha significado no incluir textos constitucionales recientes como el de la reforma constitucional mexicana de 2015. Destacan entre éstos, las modificaciones o procesos constituyentes de la década de los ochenta y noventa, como los de la primera década de este siglo, sin perjuicio de las reformas constitucionales que actualizan constituciones de más antigua data.

Entre los segundos, Alemania, Italia, España y Portugal, que destacan por la influencia que han tenido en la doctrina constitucional y en la relevancia de los derechos fundamentales, o por tratarse de procesos constitucionales que han tenido un claro sello democratizador, dando pasos hacia un estado social y democrático de derecho. Unos, de más antigua data, otros, que han marcado la

vida de esos países por más de cuarenta años. No cabe duda, además, en lo que al derecho constitucional se refiere, la influencia que ha tenido en nuestros países la doctrina de su magistratura constitucional, la que ha entronizado con las recientes tendencias de constitucionalización del derecho chileno del trabajo.

Con esos antecedentes, se desarrolla el segundo capítulo que trata de la dignidad de la persona en el centro de la Constitución, en tanto valor, principio o derecho, conforme a las definiciones adoptadas en algunos de los textos constitucionales que se analizan.

Los capítulos tercero, cuarto y quinto, bajo la misma metodología, dan cuenta de la regulación constitucional de los derechos fundamentales en las constituciones, para después pasar a analizar los derechos fundamentales en el trabajo -conforme a la Declaración de la CIT de 1998- y los otros derechos laborales contenidos en rango constitucional, en los países que se analizan.

No se trata de un estudio de derecho comparado. La metodología utilizada tiene por objeto descubrir el contenido constitucional de los institutos propios del derecho del trabajo, para colaborar con las organizaciones de trabajadores, de empleadores y el propio gobierno en su condición de mandantes de la OIT y finalmente, con los propios constituyentes elegidos para la Convención Constitucional. También es el caso de las propuestas que se ofrecen en el capítulo final. Todo ello explica, además, que no existan en el texto referencias doctrinarias ni construcciones de teoría que amplíen su contenido.

Finalmente, el capítulo sexto ofrece consideraciones para un debate de la Constitución laboral, sobre la base de los antecedentes constitucionales expuestos en los capítulos anteriores, como de la labor doctrinaria y normativa de la OIT, particularmente de los contenidos emanados del programa de trabajo decente.

El autor expresa su agradecimiento por la valiosa colaboración que le han prestado para la elaboración de este trabajo, a los profesores César Carballo, Héctor Omar García, José Roberto Herrera, Nelson Mannrich, Alessandra Barrichello Boskovic, Felipe Tabet Oller do Nascimento, Jorge Rosenbaum y Wilfredo Sanguinetti; a mis colegas profesores de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Rodrigo Azócar, Hugo Cifuentes, Álvaro Cruz, Carmen Elena Domínguez y Romina Urzúa; al profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile Andrés Aylwin; a mis ayudantes Rodrigo Concha, María Jesús Gandarillas y Camila Torres. También a Melissa Von der Forst y Loreto Flores de la Oficina de la OIT en Santiago, por su permanente y gentil colaboración, así

como también a Nicolás Torres, del Proyecto Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe-CERALC. Una mención especial de agradecimiento a Irene Vera por su importante colaboración en la revisión final del documento; a Patricia Roa por su constante preocupación por la vigencia de los derechos fundamentales, y al Director de la Oficina, Fabio Bertranou, por su permanente promoción del trabajo decente en su condición de Director de la Oficina en Santiago; finalmente, al colega y Especialista Principal en Normas Internacionales, miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, profesor Humberto Villasmil, por sus muy valiosos y acertados comentarios en la elaboración de este documento.

► 1. Constitucionalismo social chileno

SUMARIO

1.- El constitucionalismo social. 2.- Constitucionalismo social chileno. 3.- Etapas del constitucionalismo social chileno. 4.- El bloque de derechos fundamentales en el trabajo y la evolución política. 5.- La legislación constitucional anterior a 1925. 6.- La Constitución de 1925. 7.- El estatuto de garantías constitucionales de 1971. 8.- La nacionalización del cobre y los trabajadores. 9.- La Constitución de 1980 y sus precedentes constitucionales. 10.- Los derechos individuales del trabajo en la Constitución de 1980. 11.- Los derechos sindicales en la Constitución de 1980. 12.- La negociación colectiva y la huelga en la Constitución de 1980. 13.- El derecho de la seguridad social en la Constitución de 1980. 14.- El proyecto de reforma constitucional de 2018.

1. El constitucionalismo social

La Constitución Política constituye el pacto social de convivencia que expresa el orden jurídico fundamental del Estado y de los ciudadanos, en su diversidad, esto es, reconociéndose en el catálogo de derechos, la riqueza de la persona en sus distintas facetas, presididas por los valores que ésta consagra.

La experiencia constitucional chilena da cuenta de una evolución desde que los primeros textos constitucionales se dirigían a la configuración del Estado y sus órganos políticos, así como en su relación con los ciudadanos, lo que se ha expresado en el reconocimiento de los derechos de libertad, constituyéndose en un estatuto de derechos y de deberes recíprocos desde y hacia el Estado.

Después la Constitución Política de 1925 (CPR1925) reconoce los derechos de igualdad que dan cuenta de la dimensión social de la persona, apoyada en las vivencias colectivas que promueve los nuevos derechos, orientados a la satisfacción de necesidades vinculadas a la vida digna.

Un aspecto cualitativo de esta evolución ha sido la definición de que no basta con el mero reconocimiento formal de los derechos, sino que se hace necesaria su efectiva vigencia y, en consecuencia, el requerimiento de las garantías que den cuenta de un sistema de derechos con efectiva aplicación, especialmente cuando se trata de los derechos fundamentales de las personas.

De este modo, el constitucionalismo social ha redefinido el orden jurídico, colocando bajo la esfera de la ley fundamental, los instrumentos necesarios para la aplicación de derechos subjetivos públicos, configurando un sistema de derechos conforme a los requerimientos de la sociedad democrática, que coloca a los derechos de unos como el límite de los derechos de otros.

2. Constitucionalismo social chileno

La configuración del constitucionalismo social se vincula a la existencia de condiciones políticas y sociales que constituyen antecedente y sentido no sólo de aquellos derechos sociales y económicos que comprende, sino, además, que expresan la voluntad política de elevarlos al rango de derechos reconocidos constitucionalmente, articulándose el bloque constitucional sobre la base de las condiciones en las que la sociedad se encuentra y de la decisión de reconocer otros derechos a las personas o colectivos.

En el caso chileno, la CPR1925 se coloca como el punto de partida del constitucionalismo social, que, sin perjuicio del catálogo o contenido de los derechos sociales y económicos que incorpora, constituye expresión de esa voluntad política destinada al reconocimiento de los nuevos derechos en rango constitucional, en el marco de vivencias y carencias individuales como colectivas que el Estado y la comunidad nacional asumen desde la carta fundamental, reconociéndolos, promoviéndolos y procurando su efectivo ejercicio.

A partir de la CPR1925, es posible entonces, reconocer un constitucionalismo social que se ocupará progresivamente de los derechos económicos, sociales y culturales que, en cada etapa, responderá a las condiciones sociales y políticas imperantes, especialmente, en cuanto a su contenido y orientación, integrando como elemento determinante en la delimitación de los derechos, aquellas otras consideraciones que provienen de la identidad política del constituyente, o de

los acuerdos a los que ha podido conducir el debate constitucional⁴. Ello hasta la Constitución Política de la República de 1980 (CPR1980) que asume una definición distinta de Estado que se expresará también en los derechos y libertades manteniendo, de otra parte, ciertas líneas de sus precedentes constitucionales contenidos en enmiendas a la CPR1925.

3. Etapas del constitucionalismo social chileno

Es posible proponer tres etapas del constitucionalismo social chileno, marcadas por su época y que reflejan las tendencias de la normativa constitucional expresada en los derechos y garantías, que como se podrá advertir, responden a corrientes y contracorrientes dominantes en ellas, como a las condiciones políticas y sociales imperantes.

La primera etapa es de inclusión constitucional de lo social, a través de la CPR1925, en medio de un proceso de incorporación de amplios sectores de la población a la vida política y social, expresivo también de organización y acción colectiva con fuerte connotación social.

A la nueva Constitución le precede el reformismo social, entre otros, el reconocimiento de las organizaciones sindicales, la negociación colectiva y la huelga en las leyes de 1924, con sus antecedentes de acción colectiva consolidada en las décadas anteriores a través de la coalición obrera. Todo ello, en medio de un conflicto político institucional que condujo al alejamiento de la primera magistratura del líder de las transformaciones sociales y políticas de 1920 y su posterior regreso para encabezar el cambio constitucional.

Una segunda etapa se produce en plena vigencia de la CPR1925 por la reforma constitucional de 1971 y que es de profundización democrática, a través del reconocimiento de nuevos derechos sociales y económicos, en medio de las elecciones presidenciales de 1970 y que responde a las condiciones políticas de la época, lo que en lo relativo al bloque constitucional, se traduce en una considerable ampliación de derechos y garantías mediante la ley núm. 17.398/1971⁵.

4. A la CPR1925 se la ubica como una de las primeras manifestaciones de constitucionalismo social, tras la de Weimar y de Querétaro. Lo mismo ocurre con la legislación laboral y de seguridad social de los años 20, del siglo pasado. Es importante recalcar que la legislación social chilena, si bien fragmentaria y dispersa por la resistencia a las demandas sociales, se remonta sin embargo a leyes especiales desde la creación de un Consejo Superior de Higiene Pública de 1896.

5. Promulgada el 30 de diciembre de 1979 y publicada el 9 de enero de 1971.

El llamado Estatuto de Garantías Constitucionales aprobado por el Parlamento, introdujo derechos que no tenían reconocimiento constitucional y que se deben entender en concordancia con el profundo proceso de transformaciones sociales iniciado en 1964 de reformas sustantivas a la legislación laboral y de seguridad social, bajo el sello de la justicia social⁶.

Como se puede observar, la primera y segunda etapa -insertas bajo la vigencia de una misma Constitución- expresan distintos momentos políticos y sociales, aunque marcados por elementos comunes como son la mayor participación social y política y su vinculación con profundas transformaciones, como lo fueron las iniciadas en 1920 y en 1964, procesos caracterizados también por la consagración en la primera, y profundización en la segunda, de los derechos laborales y de seguridad social.

Una tercera etapa, a partir de la ruptura constitucional en 1973, está marcada por la aplicación parcial de las normas de la CPR1925, después, por las modificaciones que se introducen en concordancia con los modelos legislativos impuestos, para concluir en la dictación de la CPR1980, en un proceso político y social que alteró profundamente las instituciones jurídicas y la vida de los chilenos, en medio además, de violaciones a los derechos humanos, y que en lo referente a los derechos laborales y de seguridad social, se expresaría en modificaciones sustanciales a la legislación, enmarcada bajo una concepción más centrada en los individuos y con un menor contenido de protección social.

La CPR1980 reconoce como antecedente en lo que dice relación con los derechos sociales y económicos, el decreto ley núm. 1.552 de 1976 que contiene el Acta Constitucional núm. 3⁷ y que modifica el artículo 10 de la CPR1925 relativo a las garantías constitucionales, y el decreto ley núm. 2.755 de 1979, que, con rango constitucional, encabeza el conjunto de leyes que modifican el régimen legal de los sindicatos, negociación colectiva y huelga⁸.

6. En ese sexenio se aprobaron entre otras, la ley núm. 16.455 sobre estabilidad relativa en el empleo, la ley núm. 16.625 sobre sindicalización campesina, primera ley de libertad sindical en Chile, y la ley núm. 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, vigente a la fecha, entre otras. Asimismo, destaca en ese sexenio, la promoción de la organización de cuerpos intermedios como cooperativas, juntas de vecinos, centros de madres y otras, en el contexto de las políticas de promoción popular.

7. La fórmula de modificación constitucional hasta 1979 fue a través de las Actas Constitucionales.

8. El año 1978 se modificó profundamente la legislación de derecho individual del trabajo a través del decreto ley núm. 2200, que flexibilizó la normativa aplicable al contrato de trabajo, esto es, dictándose normas de menor contenido tutelar. Lo mismo ocurriría en 1980 con el derecho de la seguridad social.

Además de las diferencias propias del régimen político, esta tercera etapa se diferencia de aquellas anteriores por la inexistencia de participación social⁹, a la vez que la legislación laboral dictada en los dos años anteriores a la promulgación de la CPR1980 se caracterizaría por su contenido flexibilizador de los derechos individuales del trabajo y de restricción de los derechos colectivos¹⁰. De este modo, ha sido relevante, en el caso de los derechos laborales en este período, las modificaciones constitucionales de 1979, que constituyen el antecedente normativo directo de la Constitución que se promulgaría un año después.

La CPR1980 sería modificada en diversas oportunidades a partir de 1990, siendo la más importante de ellas, la de 2005 mediante la Ley núm. 20.050¹¹, que no han incidido mayormente en los derechos constitucionales referidos al trabajo o a la seguridad social, aunque ello debe matizarse con las modificaciones legales relativas a la aplicación de los derechos fundamentales en el trabajo¹², que expresan el proceso de constitucionalización del derecho del trabajo a través de mecanismos jurisdiccionales de amparo y reparación a la vulneración de derechos fundamentales en el trabajo. Estas normas procesales enmarcadas en la garantía necesaria para la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, permiten el ejercicio de los mismos, enfrentados al poder de dirección del empleador en la relación laboral, conforme lo dispuso el artículo 5° del Código del Trabajo por la modificación de 2001.

Sin perjuicio de todo ello, cabe señalar que entre las modificaciones habidas con anterioridad al inicio del proceso de transición democrática en 1990, mediante la ley núm. 18.825 se modificó el artículo 5° constitucional que ha tenido una profunda incidencia en el bloque de constitucionalidad laboral, al disponer que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promoverlos, garantizados como están por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile. No cabe duda que esta reforma se

9. Una de las primeras leyes que se dictan, el decreto ley núm. 8 de 1973, disolvió la Central Única de Trabajadores.

10. El mencionado decreto ley núm. 2.755 y los decretos leyes núm. 2.756 a 2.760, todos de 1979.

11. Se ocupa principalmente de eliminar los denominados enclaves autoritarios que venían del texto original de la CPR1980.

12. Se trata de la ley núm. 19.759 de 2001 y las leyes núm. 20.087, 20.022, 20.023 y 20.260, expresivas del proceso de constitucionalización del derecho del trabajo, según se explicará.

explica por la experiencia habida en materia de derechos humanos desde los años setenta y la reacción interna como externa en su defensa¹³.

4. El bloque de derechos fundamentales en el trabajo y la evolución política

Como es posible advertir de la evolución constitucional chilena, los grandes saltos en el reconocimiento de los derechos fundamentales en el trabajo coinciden con etapas de la historia de Chile en las que se han producido profundas transformaciones jurídicas, en medio de procesos sociales y políticos convulsionados.

Así ocurre con la CPR1925, según ya se ha señalado, especialmente con su texto original como con la reforma de 1971. La primera en los años veinte con la aparición de nuevos actores sociales, pero también, en medio de conflictos políticos institucionales que llevaron a la instauración del régimen presidencialista; la de los años setenta con motivo de las elecciones de 1970.

5. La legislación constitucional anterior a 1925

Antes de la Constitución de 1925 es posible reconocer en las Constituciones (CPR) de 1818, 1822, 1823, 1828 y 1833, diversos antecedentes de los derechos sociales que se reconocerían en el siglo XX. Cabe señalar que estas constituciones estuvieron precedidas de los Reglamentos Constitucionales (RC) de 1811, 1812 y 1814¹⁴.

En términos generales estas constituciones, en lo pertinente, consagran en su texto derechos civiles y políticos, como también, unos de carácter social o económico en el marco de una realidad que no tenía el antecedente de aquellas profundas transformaciones derivadas de la máquina a vapor y que se expresarían en

13. Ello así se había expresado a través de la intervención de los organismos internacionales en la defensa de los derechos humanos, como ha sido el caso de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente a través de la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de libertad sindical en 1975 (https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/1975/75B09_318_span.pdf), como de la acción de sus órganos de control, como es el caso del Comité de Libertad Sindical.

14. Estos reglamentos se explican, conforme se establece en el preámbulo del RC1812 por la situación que afectaba a la nación española, que llevaron a los pueblos a regirse por sí, disponiendo que el pueblo hará su propia Constitución a través de sus representantes y que su Rey Fernando VII la aceptará del mismo modo que la de la península.

la segunda parte del siglo XIX bajo un modo productivo tendencialmente creciente al capitalismo.

No obstante, interesa anotar algunas de esas manifestaciones de derechos sociales, pues constituyen antecedente de derechos y libertades que después tendrían reconocimiento constitucional, aun cuando carecieren del sustento disciplinario en la forma que después sería posible reconocerlos.

Desde luego, tratándose de un proceso formativo del Estado, aparecen en todas ellas, disposiciones constitucionales que regulan el gasto público y la provisión del empleo público, así como su retribución y la pérdida del mismo como consecuencia de la conducta funcionaria¹⁵. Estas normas estarán presentes en los siguientes textos constitucionales.

Asimismo, en el marco de los derechos que se reconocen a las personas, se consagran derechos y libertades del hombre en sociedad, de carácter civiles y políticas, que se constituyen en límite infranqueable para la autoridad¹⁶. Entre éstos, la igualdad ante la ley, la libertad personal y el proceso debido, la libertad de opinión y el derecho de reunión.

En perspectiva de los derechos sociales y económicos, cabría destacar, desde luego, la ratificación de la libertad de vientres ya decretada por el Congreso y el derecho de todo individuo a ser garantido en el goce de su tranquilidad y felicidad, debiendo el Estado procurar alivio de la miseria y proporcionarle prosperidad¹⁷; el reconocimiento de que las personas tienen derechos inviolables e imprescriptibles y que en Chile no hay esclavos y quien siéndolo, si pisa su territorio, queda libre, así como no hay clases privilegiadas¹⁸; finalmente, es posible tener el antecedente desde la protección social, de las normas contenidas en un capítulo sobre la moralidad nacional, del establecimiento de un montepío formado con los aportes de quienes reciben rentas o emolumentos públicos, destinado entre otros, a dar alimentos a sus viudas, hijos o padres y a los propios beneméritos cuando se encontraren en estado de notoria pobreza¹⁹.

15. Llama la atención el artículo 13 de la CPR1818 que refiere a la duración del empleo público en tanto su comportamiento y la remoción con causa probada y previa audiencia ante una Junta que conoce de la misma sumariamente y sin ulterior recurso.

16. Preámbulo de la CPR1828.

17. CPR1818.

18. CPR1828.

19. CPR1823.

6. La Constitución de 1925

Esta Constitución asume ya en el numeral primero de su artículo 10 relativo a los derechos constitucionales, la igualdad ante la ley en tanto no existe en Chile clase privilegiada ni esclavitud, y profundiza su contenido de protección social esbozado en algunas disposiciones de sus precedentes, incorporando nuevos derechos²⁰.

Es así como refiere a las obras de previsión social considerando como parte de la misma, la habitación sana²¹ y las condiciones económicas de vida, con el objeto de procurar un mínimo de bienestar adecuado a las necesidades personales y de la familia, que después complementa con el deber del Estado de velar por la salud pública, debiendo proporcionarse los recursos a ese objeto. También refiere a la obligación del Estado de propender a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

En lo específicamente laboral asegura la protección al trabajo y, de modo indirecto, la libertad de trabajo, materia que reenvía a la ley²².

La norma constitucional refiere al trabajo mismo, como expresión inseparable de la actividad de la persona, que debe gozar del amparo normativo, concordante con la evolución habida con las leyes de septiembre de 1924²³, y que confirmaba el debate suscitado desde comienzo de siglo con la discusión de diversos proyectos de ley, algunos de los cuales serían aprobados en el Parlamento.

Es así como el reconocimiento constitucional de protección al trabajo se vincula estrechamente con la legislación laboral y de seguridad social consagrada en esos mismos años, expresivas ambas de una voluntad política de reconocer los derechos sociales en el ámbito del derecho del trabajo como de la seguridad social.

De esta forma, el constituyente reafirmaba plenamente la política de derecho social habida en las primeras décadas del siglo, considerando las relaciones del

20. Contena también normas relativas al empleo público.

21. La habitación obrera constituyó uno de los temas centrales de la cuestión social en las últimas décadas del Siglo XIX y comienzos del Siglo XX.

22. Tratándose de aquellas prohibiciones en tanto se oponen a las buenas costumbres, a la seguridad, a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional.

23. La ley núm. 4053 sobre contrato de trabajo, la ley núm. 4054 relativa al seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, la ley núm. 4055 sobre accidentes del trabajo, la ley núm. 4056 de tribunales de conciliación y arbitraje, la ley núm. 4057 de sindicatos y la ley núm. 4059 que regulaba las relaciones laborales de los empleados particulares.

trabajo y de la seguridad social con un sentido tutelar y expansivo, como expresión del cambio social impulsado fundamentalmente desde la organización obrera. La Constitución asumía el sentido ya encaminado por la legislación social.

En perspectiva de los derechos fundamentales en el trabajo²⁴, la CPR1925 ya consagraba en su texto la prohibición del trabajo forzoso y a través de la norma de protección al trabajo, ordenaba los institutos del derecho laboral y de la seguridad social, que, conforme a la legislación ya dictada, regulaban al sindicato y la negociación colectiva, así como la eliminación del trabajo infantil. Debe señalarse respecto de este tópico, la ley núm. 2.675/1912 de protección de la infancia desvalida, que establecía la presunción de derecho de abandono de los padres y sancionaba con penas privativas de libertad a quienes explotaran a menores de ocho años de edad en actividades laborales.

La CPR1925 es el primer texto constitucional que reconoce y asegura derechos y libertades del trabajo y seguridad social como parte del pacto político que compromete al Estado, asumiendo la realidad del trabajo con un contenido tuitivo que marcaría parte del posterior desarrollo de la legislación social.

7. El estatuto de garantías constitucionales de 1971

La principal modificación a la CPR1925 fue la reforma de la ley núm. 17.398 de 1971 ligada al proceso eleccionario de 1970 y que amplió notablemente los derechos sociales y económicos de rango constitucional, profundizando el contenido democrático de la Carta Fundamental de 1925.

Se aseguraba la libertad de trabajo y su libre elección, como también el derecho al trabajo, cuestión ésta que significaba para el Estado la obligación de desarrollar acciones tendientes a hacer efectivo ese derecho.

Asimismo, se consagró el derecho a una remuneración suficiente que asegurare a la persona y a su grupo familiar, un bienestar de acuerdo a la dignidad humana, y una justa participación de los beneficios que de su actividad provengan. De esta manera, el texto constitucional incorporaba el derecho a una retribución por el trabajo prestado, ajustada a condiciones de vida digna del trabajador y de su familia y como manifestación del derecho a la participación económica del trabajador.

24. Considerados en la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo de julio de 1998.

En el ámbito de lo colectivo, se reconocía el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos o afiliarse a ellos en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, esto es, sin una limitación predeterminada, aunque sujeta a lo establecido en la ley²⁵, disponiendo de plena libertad para el cumplimiento de sus fines, y respecto de las organizaciones sindicales de grado superior, establecía la protección en el goce de personería jurídica por el solo registro de sus estatutos y actas constitutivas de acuerdo a la ley, garantía ésta trascendental para la asociación sindical.

Asimismo, esta norma consagró la huelga como derecho constitucional, a ser ejercida en conformidad a la ley.

En materia de seguridad social, se amplió notablemente el catálogo de derechos, desde que se estableció, además, la obligación del Estado de adoptar las medidas ordenadas a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales necesarios para el desarrollo de la personalidad y dignidad de la persona, la protección integral de la colectividad y propender a una equitativa redistribución de la renta nacional. Se trata del derecho y de las políticas a que el Estado quedaba obligado.

En lo específico, reenvió a la ley la cobertura de los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad del trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares, y que el Estado debía mantener un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Esta reforma incorporó en el numeral 17° del artículo 10 constitucional, el derecho a la participación social de los organismos intermedios, entre éstos, las organizaciones sindicales, con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona y su efectiva incorporación a la comunidad nacional, debiendo el Estado remover los obstáculos que limiten la libertad e igualdad de las personas y grupos, y promover su acceso a la educación y cultura para la consecución de esos objetivos. Asimismo, disponía dicha norma expresamente la independencia de esas organizaciones y la libertad para elegir sus representantes a través del voto libre e informado de todos sus miembros. Este derecho a la participación social colocaría al texto

25. La legislación vigente a la época era la de las leyes de 1924, codificadas siete años más tarde y la ley núm. 16.625 sobre sindicalización campesina.

constitucional en un marco de democracia participativa y de diálogo social, referido no sólo a las organizaciones sindicales²⁶.

En perspectiva de los derechos fundamentales en el trabajo, el texto constitucional amplía el catálogo de los derechos colectivos, tanto en lo referido a los sindicatos como a la negociación colectiva y la huelga, al tiempo que anticipa el diálogo social como mecanismo de participación de las organizaciones sociales, incluidos los sindicatos.

8. La nacionalización del cobre y los trabajadores

La ley núm. 17.450 de 1971 en su disposición décimo séptima transitoria, dispuso que por exigirlo el interés nacional y en el ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, se incorporaba de pleno derecho al exclusivo dominio de la Nación, las empresas que constituían la Gran Minería del Cobre y la Compañía Minera Andina.

La reforma asegura la continuidad del Estatuto de los Trabajadores del Cobre, que consagraba normas especiales aplicables al sector, manteniéndose los derechos laborales individuales incluida la antigüedad y los derechos colectivos, así como los derechos previsionales y las organizaciones sindicales de los trabajadores, sin que el nuevo estatuto que se dictare pudiese suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios laborales de origen legal o contractual colectivo.

Asimismo, se dispuso que ese estatuto debía garantizar la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas que se hagan cargo de las faenas productoras.

La nacionalización del cobre aprobada por el Congreso Nacional se ocupaba entonces de los derechos de los trabajadores y los cautelaba respecto de la futura legislación, agregando el derecho a su participación en las empresas nacionalizadas, cuestión que se consolidaría en la ley que rige a Codelco Chile, la empresa pública que explota los recursos de la gran minería.

26. Menciona expresamente a las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión del Estado y de las Municipalidades.

9. La Constitución de 1980 y sus precedentes constitucionales

Previo a la CPR1980 se dictan dos cuerpos legales con rango constitucional y que inciden en derechos y garantías laborales. El primero de éstos, el decreto ley núm. 1552 de 1976²⁷ que sustituye el artículo 10 de la CPR1925 parcialmente vigente, cuyas normas serían después modificadas por el decreto ley núm. 2.755 de 1979²⁸ que encabezaba las reformas al derecho colectivo²⁹ y que no se diferencia sustancialmente de aquella otra vigente antes.

Cabe mencionar que la referida Acta Constitucional incorporó a la Carta Fundamental el recurso de protección, que constituye una acción de amparo de derechos constitucionales cuando se trate de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que signifiquen privación, perturbación o amenaza de su legítimo ejercicio.

Se trata de una acción esencialmente cautelar que se interpone ante las Cortes de Apelaciones, con el objeto de obtener las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y la protección del afectado. En lo pertinente, se aplica a la libertad de trabajo y su libre elección y a los derechos sindicales, sin que se extienda a la negociación colectiva. Cabe señalar que este recurso, hasta que se consagró la acción de tutela de derechos fundamentales en sede laboral, constituyó uno de los medios de defensa de los derechos laborales constitucionales protegidos por esta vía, especialmente en el caso de derechos sindicales.

Existe continuidad entre los derechos y garantías reconocidos en los decretos leyes núm. 1.552 y 2.755, sin perjuicio de algunas diferencias puntuales.

10. Los derechos individuales del trabajo en la Constitución de 1980

Están contenidos en el numeral 16 del artículo 19, sin perjuicio de lo relativo a la igualdad ante la ley y la declaración de que en Chile no hay persona ni grupos privilegiados, ni esclavos, y que quien pise su territorio queda libre, a lo que se

27. Contiene el Acta Constitucional núm. 3

28. Contiene aquellas normas constitucionales relativas a los derechos individuales y colectivos y no las propias del derecho a la seguridad social que se mantienen conforme al texto vigente de 1976.

29. Decretos leyes 2756 a 2760, todos de 1979.

agregó mediante la reforma constitucional de la ley núm.19.611/1999, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Reconoce la CPR1980 la libertad de trabajo y su protección, la libre contratación y libre elección, con justa retribución -sin que alcance la garantía como estaba establecido en sus precedentes constitucionales a la familia- con el objeto de procurar bienestar acorde a la dignidad de las personas.

Asimismo, a diferencia de dichos precedentes, no consagra expresamente el derecho al trabajo, que sí estaba establecido en los decretos leyes de 1976 y 1979.

Establece, además, la prohibición de discriminación en el trabajo, que no sea aquella que se fundamenta en la capacidad e idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir, en los casos que la establezca, la exigencia de nacionalidad chilena o límites de edad³⁰.

No reproduce el texto constitucional de 1980 las siguientes normas contenidas en sus precedentes constitucionales:

- a) Aquella que refería a que todos los trabajadores sin distinción quedaban sometidos a las leyes laborales generales o especiales que se dicten en virtud de las disposiciones constitucionales;
- b) El derecho de los trabajadores a la participación en la empresa, en conformidad a la ley³¹; y,
- c) El derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre y a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas en la forma que determine la ley.

Cabe señalar en esta parte, que los precedentes constitucionales de la CPR1980 se dictan en medio de la reforma al derecho individual del trabajo a través del decreto ley núm. 2.200 de 1978, que introdujo normas que disminuyeron el contenido tutelar de la legislación, eliminando regímenes especiales aplicables a los institutos objeto de regulación, así como introduciendo profundos cambios a la legislación de terminación del contrato de trabajo. Contrario al proceso expansivo

30. Esta última a contar de la CPR1980.

31. En 1975 se dictó el D.L. núm. 1006 sobre el estatuto social de la empresa, que establecía el derecho de información y la participación de los trabajadores. Disponía que entraría en vigencia con el Código del Trabajo que se dictare, pero al promulgarse éste en 1987, mediante la ley núm. 18.620, se lo derogó.

de los derechos desde las primeras leyes del trabajo, este decreto ley se caracteriza por su sentido flexibilizador en tanto disminuye el contenido de tutela de la norma³².

11. Los derechos sindicales en la Constitución de 1980

Ya se ha señalado que, en términos generales, no hay grandes diferencias entre la CPR1980 y sus precedentes constitucionales de 1976 y 1979. Más bien, se trata de la uniformidad legislativa que enunciaban esos mismos precedentes constitucionales en cuanto no habría regímenes especiales, tratándose de los derechos colectivos³³.

De este modo, el numeral 19 del artículo 19 del texto constitucional de 1980, consagra el derecho de afiliación sindical, disponiendo además que es voluntario, de manera que nadie puede obligar al trabajador a constituir o afiliarse a una organización sindical, a mantener su afiliación o no desafiliarse de ella y, en general, a vincularse o no sindicalmente en la forma que el trabajador lo estime.

Con todo, la legislación sindical desde el decreto ley núm. 198/1973 y muy especialmente el decreto ley núm. 2.376 de 1978, así como también el decreto ley núm. 2.756 de 1979, eran observables en perspectiva de la libertad sindical, pues contenían diversas restricciones a los derechos sindicales configurando un modelo sindical limitado, posteriormente modificado en 1991 por la ley núm. 19.069 y después por las leyes núm. 19.759/2001 y 20.940/2016.

Observables por los órganos de control de la OIT también han sido las normas de la CPR1980 que disponen que, tratándose de los grupos intermedios y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley, como aquella otra que establece la incompatibilidad de los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales de los partidos políticos.

32. Complementado después por otras leyes de signo flexibilizador, especialmente durante la crisis económica de comienzos de los años ochenta.

33. El artículo 1 transitorio del DL2755/1979 se encargaba de disponer la vigencia de los derechos patrimoniales nacidos de aquellos regímenes especiales.

12. La negociación colectiva y la huelga en la Constitución de 1980

De otra parte, el numeral 16 refiere a la negociación colectiva y la huelga, a la vez que el numeral quinto del artículo 65 dispone la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.

Si bien se reconoce el instituto, la norma constitucional reenvía a la ley el ejercicio del derecho y la determinación de las modalidades de su ejercicio y procedimientos, así como los medios alternativos de solución de los conflictos colectivos.

Habiéndose aprobado en el año 2016 un proyecto de ley que modificaba normas aplicables a las organizaciones sindicales pero fundamentalmente aquellas otras referidas a la negociación colectiva y al derecho de huelga³⁴, el Tribunal Constitucional se pronunció³⁵ acerca de diversas disposiciones de la ley que parlamentarios de la oposición de la época impugnaron de inconstitucionalidad, acogándose en parte los requerimientos, en especial el relativo a la titularidad sindical que colocaba a las organizaciones sindicales como agentes de la negociación, admitiendo aquella de los grupos de trabajadores en los casos en los que no existía organización sindical en la empresa, siguiendo las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la Organización Internacional del Trabajo, provocándose con ello -tanto en sede administrativa como judicial- posteriores controversias en cuanto a la legalidad de los instrumentos colectivos suscritos por esas coaliciones.

En lo que toca al ejercicio del derecho de huelga, si bien el numeral 16 del artículo 19 no hace expreso reconocimiento del derecho mismo, ha sido posible sostener que ha tenido rango constitucional por vía de su regulación y restricciones, que en términos generales tocan a los trabajadores del Estado y Municipalidades,

34. Ley núm. 20.940/2016.

35. http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_sentencia.php?id=3251

como de aquellos otros que se encuentren en las hipótesis que establece para su limitación, reenviando a la ley los aspectos procesales de su determinación³⁶.

13. El derecho a la seguridad social en la Constitución de 1980

El texto constitucional de 1980 en el numeral 18 de su artículo 19 reconoce el derecho a la seguridad social, disponiendo que las leyes que lo regulen serán de quórum calificado, correspondiendo al Presidente de la República la iniciativa de ley en forma exclusiva, como de las normas que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado, conforme a lo establecido en el artículo 65 numeral sexto.

Agrega esa norma que corresponde al Estado la supervigilancia del adecuado ejercicio del derecho y garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley puede establecer cotizaciones obligatorias.

Esta norma tiene un contenido distinto de su precedente constitucional establecido en el numeral 21 del artículo primero del Acta Constitucional núm. 3, que disponía que corresponde al Estado formular la política nacional de seguridad social y controlar el funcionamiento del sistema y asegurar el derecho preferente de los afiliados a efectuar su operación. Asimismo, disponía que la ley debía establecer un sistema de seguridad social que satisficiera de modo uniforme, solidario y suficiente, los estados de necesidad individuales y familiares producidos por cualquier contingencia y, especialmente, por los de maternidad, vejez, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, cargas familiares y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y recuperadoras.

De otra parte, la reforma constitucional de 1971 disponía que el Estado debía adoptar todas las medidas destinadas a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humana, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

36. “Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;”

14. El proyecto de reforma constitucional de 2018

Cuando ya concluía el período presidencial en 2018, el gobierno presentó un proyecto de reforma constitucional³⁷ que se apoyaba en un proceso previo de amplia participación social, en la convicción de que se debía consolidar un nuevo texto constitucional para el momento presente, que expresara un nuevo pacto político y social de convivencia cívica, sustentado en amplios acuerdos y legitimidad social, con instancias efectivas de participación que permitan hacer frente a los desafíos del futuro.

Dicho proyecto propone una nueva matriz interpretativa de la Constitución en base a un Estado de Derecho democrático y social en el que el Estado está al servicio de las personas y su finalidad es el bien común; que busca crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, avanzando hacia un modelo solidario que concilie los intereses personales con los de la comunidad y reconociendo los derechos fundamentales conforme a los requerimientos de la sociedad, consagrando su efectiva tutela y universalidad.

En lo referido a los derechos fundamentales en el trabajo y al reconocimiento de la igualdad ante la ley, agrega que ninguna persona, autoridad o grupo ni la ley, podrá establecer diferencias arbitrarias y que nadie puede ser discriminado negativamente a causa de su raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión o creencias públicas, discapacidad, posición económica o social, nacimiento o cualquiera otra condición y declara que hombres y mujeres son iguales ante la ley y en el goce y ejercicio de los derechos, siendo obligación del Estado promover esta igualdad. Prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, especialmente en materia salarial entre hombres y mujeres, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

En cuanto a los derechos colectivos, consagra la libre afiliación sindical y el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar, reenviando a la ley su regulación. Asimismo, establece el derecho a la huelga dentro de la negociación colectiva, de conformidad a la ley, haciendo reenvío de las restricciones a su ejercicio y las eventuales sanciones que acarrearía su incumplimiento.

37. Boletín núm. 11.617-07. Mensaje Núm. 407-365/
<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76296/1/Mensaje%20Pdta.Bachelet.pdf>

Reconoce, además, el derecho al trabajo y a la protección jurídica de su ejercicio, la libre contratación y a la libertad de trabajo con justa retribución.

En cuanto al derecho a la seguridad social, dispone que el Estado garantiza el acceso de todas las personas al goce de prestaciones necesarias para llevar una vida digna en el caso de jubilación, retiro o pérdida de trabajo, sean aquellas provistas por instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias, siempre en proporción a los ingresos de los afiliados. Reconoce el derecho de cada persona a elegir sin ser discriminado negativamente y el sistema de pensiones al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.

De otra parte, incorpora el derecho a la participación en los asuntos públicos, directamente, en las asociaciones o a través de sus representantes en conformidad al ordenamiento jurídico.

Este proyecto de reforma constitucional no tuvo tramitación parlamentaria una vez asumido el nuevo gobierno en 2018.

► 2. La dignidad de la persona en la constitución

SUMARIO

1.- La dignidad de la persona en el centro de la Constitución. 2.- La dignidad como valor, principio o derecho. 3.- La dignidad como fundamento de los derechos constitucionales. 4.- La dignidad como fundamento del Estado. 5.- La dignidad como fin, función u obligación del Estado. 6. Dignidad en el trabajo. 7. La dignidad de la persona en la Constitución de Chile de 1980.

1. La dignidad de la persona en el centro de la Constitución

Son varias las constituciones que hacen expresa referencia a la dignidad de la persona³⁸, tanto en lo que se refiere a la configuración del Estado o de la sociedad, como al fundamento de los derechos que reconocen, relevando además sus propiedades y colocando al Estado y a los miembros de la sociedad, como sujetos obligados a respetarla y a promoverla. Parte de esos textos constitucionales han nacido de experiencias traumáticas en materia de derechos humanos, otros -más recientes- reflejan su orientación en la corriente del neoconstitucionalismo vigente en el moderno derecho constitucional.

No definida en ninguna de esas cartas fundamentales, es posible sostener que refieren a la dignidad en tanto expresión de la naturaleza de la persona como circunstancia única a la que la sociedad y su organización jurídica se debe, reconociendo su singularidad, que la hace sujeto de derechos fundamentales, así como por su dimensión social, por la que se exige el respeto de parte de quienes forman parte de la convivencia social.

38. Se analizan las Constituciones de Argentina 1853 (AR), Bolivia 2009 (BOL), Brasil 1988 (BR), Colombia 1991 (COL), Ecuador 2008 (ECU), Paraguay 1992 (PAR), Perú 1993 (PE), Uruguay 1966 (UR) y Venezuela 1999 (VEN) en América, y de Alemania 1949 (ALE), España 1978 (ES), Italia 1948 (IT) y Portugal 1976 (POR) en Europa, y sus modificaciones. También se hacen referencias a la Constitución de Chile de 1980 (CHI).

La dignidad es inherente a la persona y, como tal, la base de la convivencia social. La dignidad de uno encuentra su expresión también en la dignidad del otro y en la de las personas que constituyen comunidad.

Algunos textos constitucionales extienden el atributo de la persona en el contexto de la vida en comunidad, como ocurre en el caso italiano, en que se hace referencia a la dignidad social³⁹ conforme al reconocimiento que hace de los derechos inviolables del hombre, como individuo y como parte de las formaciones sociales donde desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social⁴⁰. Otras constituciones refieren a colectivos específicos según se expondrá.

2. La dignidad como valor, principio o derecho

En las constituciones que se analizan, la consideración de la dignidad ha sido diversa, desde que en algunas se la señala como un valor sobre el que se funda el Estado y la sociedad, en otras, en cambio, la refieren como un principio, como un derecho fundamental o como fundamento de los derechos constitucionales. De esta manera se recorre en ellas de modo diverso su naturaleza jurídica.

Sin perjuicio de que se trate de un valor, principio o derecho fundamental, el tratamiento que le da el constituyente da cuenta de que se la sitúa en el primer peldaño de la Constitución, acompañado en algunos textos de la libertad o de la igualdad.

El caso de la Constitución alemana es un ejemplo de cúspide constitucional, en cuanto se la define como intangible, entendida en algunos casos como inviolable o aun, intocable⁴¹.

Es posible sostener que, tratándose de un valor, se aspira a reconocer deberes morales que emanan de su misma declaración y que ilustran el contenido normativo constitucional.

En algunas constituciones se la coloca como valor, principio y derecho.

39. IT artículo 3

40. IT artículo 2

41. ALE artículo 1.1.

Es el caso de la Constitución boliviana, que dispone que el Estado se sustenta, entre otros, en valores tales como la unidad, igualdad, inclusión, libertad y dignidad, incluyendo también la justicia social y la distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien⁴². De este modo, la dignidad de la persona y demás valores se constituye en el fundamento del Estado, como lo harán también otros textos constitucionales. Esta misma Constitución establece en su preámbulo que el Estado boliviano se basa en el respeto e igualdad entre todos, con principios como la dignidad, solidaridad y equidad en la distribución y redistribución del producto social. También coloca la dignidad de la persona como un derecho de los bolivianos y bolivianas, junto con la privacidad, la intimidad, honra, honor y propia imagen⁴³ -esto es, junto con los derechos de la personalidad- sin perjuicio que, como se señaló, se la considera como valor y principio.

A diferencia de dicho texto constitucional, la Carta Fundamental de Brasil si bien dispone que la República Federal del Brasil se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos, entre otros, la dignidad humana⁴⁴, a propósito de los derechos de familia, establece que la libre planificación familiar se funda en los principios de la dignidad humana y de la paternidad responsable⁴⁵, de modo que es posible entender que la dignidad de la persona es tanto fundamento como principio reconocido en la Constitución.

En el caso de la Constitución de Paraguay se establece que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos⁴⁶ y se la garantiza en el marco del derecho a la intimidad⁴⁷.

3.- La dignidad como fundamento de los derechos constitucionales

La Constitución de Ecuador en su preámbulo declara que se trata de una sociedad que respeta en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y de las colectividades y que el ejercicio de los derechos constitucionales se rige por un

42. BOL artículo 8

43. BOL artículo 21.2

44. BR artículo 1

45. BR artículo 226 párrafo 7

46. PAR, artículo 46

47. PAR, artículo 33

principio de no exclusión. Esto lleva a que por el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ello no deja de reconocer otros derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento⁴⁸.

Se trata de una norma abierta que confirma su consideración como fundamento de los derechos que emanan de la misma y a la vez como un valor que obliga a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa a adecuar las leyes a los derechos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o comunidades, pueblos y nacionalidades⁴⁹.

Una norma similar es la que contiene la Constitución de Perú que establece que los derechos que reconoce en su capítulo I no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se funden en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno⁵⁰.

4. La dignidad como fundamento del Estado

Tácitamente se le reconoce como fundamento del Estado cuando los textos constitucionales hacen referencia a que éste se basa o funda en la dignidad.

A los ya referidos casos, se puede agregar la Constitución de Portugal que declara que la República se basa en la dignidad de la persona y en la voluntad popular, empeñada en construir una sociedad libre, justa y solidaria⁵¹.

Algunas constituciones contienen una expresa declaración -es el caso ya referido de Brasil- que establece que se constituye en un Estado democrático de derecho que tiene, entre otros fundamentos, la dignidad humana⁵²; y, de otra parte,

48. ECU artículo 11.7

49. ECU artículo 84

50. PE artículo 3

51. POR artículo 1

52. BR artículo 1, III.

la Constitución de Colombia que hace declaración de tratarse de un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana⁵³.

La Constitución española dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, resultan fundamento, ya no sólo del Estado, sino particularmente del orden político y de la paz social⁵⁴.

5. La dignidad como fin, función u obligación del Estado

La Constitución de Perú declara que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado⁵⁵, cuestión ésta que también se contiene en la Constitución de Venezuela, que dispone como fines esenciales del Estado, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, junto al ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución⁵⁶.

Algunos textos constitucionales refieren a la dignidad de ciertos colectivos como ocurre con la Constitución de Bolivia, que establece como fines y funciones del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe⁵⁷.

En el caso de la Constitución de Venezuela, el Estado debe respetar la dignidad de los ancianos y ancianas⁵⁸. Esta Constitución establece análoga norma respecto de las personas con discapacidad o necesidades especiales⁵⁹.

La Constitución de Perú, a propósito de la protección de la salud, dispone que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia

53. COL artículo 1

54. ES artículo 10.1.

55. PE artículo 1

56. VEN artículo 3

57. BOL artículo 9

58. VEN artículo 80

59. VEN artículo 81

física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad⁶⁰.

6. Dignidad en el trabajo

En lo específicamente laboral, la Constitución de Portugal reconoce a los trabajadores sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología, el derecho a una organización del trabajo en condiciones socialmente dignas, que faciliten la realización de la persona y hagan posible la conciliación de la vida profesional y familiar⁶¹. Se trata del reconocimiento a la dignidad en el trabajo y a las condiciones en las que se debe prestar.

De otra parte, la Constitución de Colombia entiende que la dignidad se constituye en límite, tanto respecto del legislador como de las partes en las relaciones del trabajo al disponer que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores⁶².

Del mismo modo, la Constitución de Perú sitúa a la dignidad de la persona como límite de los actos y contratos en el trabajo, al disponer que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador⁶³.

La Constitución de Paraguay, a su vez, hace referencia específica a la dignidad, tratándose del derecho del trabajador a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna⁶⁴.

60. PE artículo 7

61. POR artículo 59. b.

62. COL artículo 53

63. PE artículo 23

64. PAR, artículo 92

7. La dignidad de la persona en la Constitución de Chile de 1980⁶⁵

Establece que los chilenos nacen iguales en dignidad y derechos. Esta declaración debe entenderse en el marco de las bases de la institucionalidad que consagra esa misma norma en cuanto a que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.

65. El proyecto chileno de reforma constitucional de 2018 dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que la dignidad del ser humano es inviolable quedando obligado el Estado a su respeto y protección, tanto de las personas como de las diversas formas en que éstas se agrupan.

► 3. Los derechos fundamentales en la constitución

SUMARIO

1.- El catálogo de los derechos fundamentales en la Constitución. 2.- Normas de no exclusión: los derechos fundamentales implícitos. 3.- Titularidad de los derechos fundamentales. 4.- Propiedades de los derechos fundamentales. 5.- Supremacía constitucional. 6.- Bloque de constitucionalidad. 7.- Aplicación de las normas de derechos fundamentales. 8.- Interpretación de las normas de derechos fundamentales. 9.- Las garantías de los derechos fundamentales. 10.- Los derechos fundamentales en la Constitución de Chile de 1980.

1. El catálogo de los derechos fundamentales en la Constitución

Tratándose de los textos constitucionales que se analizan, es posible sostener que aquellos de más reciente data, contienen un catálogo más sistematizado de los derechos fundamentales que aquellos otros más antiguos, sin perjuicio de las reformas o enmiendas constitucionales que éstos han tenido.

La mayoría de los textos constitucionales más recientes contienen normas de apertura en cuanto a que el catálogo de los derechos fundamentales que contienen no impide que se reconozcan otros que emanen de la dignidad de la persona o que le sean inherentes, o bien que se consagren en instrumentos internacionales de los derechos humanos.

También es posible constatar que, a partir de declaraciones contenidas en algunos de esos textos constitucionales, se desprende que su contenido de derechos puede ser más amplio que el catálogo que expresamente establece.

Es también un elemento común de estas constituciones, la jerarquía normativa de los derechos fundamentales que reconocen, encontrándose todos ellos en un mismo plano, sin que uno prevalezca sobre otro.

Cabe señalar que también algunas constituciones garantizan derechos y libertades, de una parte, y los principios que informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, de otra, disponiendo los mecanismos de tutela jurisdiccional en cada caso⁶⁶.

2. Normas de no exclusión: los derechos fundamentales implícitos

Como se señaló, la existencia del catálogo de derechos fundamentales no obsta a que diversas constituciones contengan normas de no exclusión por las que, sin perjuicio de aquellos que reconocen en su texto, serán aplicables otros no establecidos expresamente en ellas, especialmente cuando se trata de aquellos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, las constituciones disponen la aplicación de derechos fundamentales implícitos que derivan de diversas causas o fuentes tales como la naturaleza esencial de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente o bien de aquellos que derivan de los tratados internacionales de derechos humanos, en tanto expresión de la conciencia universal.

DERECHOS, GARANTÍAS Y DECLARACIONES

En algunas de estas constituciones se hace referencia a derechos no incluidos en el catálogo, en otras a garantías. Las constituciones de Bolivia⁶⁷, Perú⁶⁸ y de Portugal⁶⁹ se encuentran en el primer caso y las de Brasil⁷⁰, Colombia⁷¹, Ecuador⁷², Uruguay⁷³ y Venezuela⁷⁴ en el segundo.

La Constitución argentina por su parte dispone que las declaraciones contenidas en ella, no se entienden como negación de otros derechos y garantías

66. ES artículo 53

67. BOL artículos 13. II., y 14

68. PE artículo 3°

69. POR artículo 16.1

70. BR artículo 5. §2°

71. COL artículo 94

72. ECU artículo 11.7

73. URU artículo 72

74. VEN artículo 22

no enumerados, cuando emanan de la soberanía popular y de la forma republicana de gobierno⁷⁵.

Algunas de ellas refieren también a la no exclusión de derechos y garantías contenidos en los tratados o convenios internacionales⁷⁶, en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes⁷⁷, o en las normas aplicables de Derecho Internacional⁷⁸.

FUNDAMENTO DE LA NO EXCLUSIÓN

Algunas de las Constituciones justifican la norma de no exclusión en la naturaleza de los derechos y garantías, en la dignidad de la persona y, aún, en razones propias del orden político institucional. o en unas y otras.

Es así como no se excluyen otros derechos de naturaleza análoga a aquellos que se garantiza en la Constitución, como ocurre en la Carta Fundamental del Perú⁷⁹ o cuando son inherentes a la persona humana, como es el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay⁸⁰ o si se trata de derechos que derivan de la dignidad de las personas⁸¹, como es el caso también de la Constitución de Perú o cuando emanan de éstas y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, según lo dispone la Constitución de Ecuador⁸².

En lo referido a las consideraciones del orden político institucional, se trata de aquellos otros derechos derivados del régimen político y de los principios adoptados en la misma Constitución, como se dispone en la Constitución de Brasil⁸³; los que emanen del principio de soberanía, como en las de Argentina y de Perú⁸⁴ o de la forma republicana de gobierno, como en la de Uruguay⁸⁵.

75. AR artículo 33

76. BR COL, mismos artículos.

77. ECU y VEN, mismos artículos.

78. POR artículo 16.1

79. PE mismo artículo.

80. COL, VEN y UR, mismos artículos.

81. PE mismo artículo.

82. ECU mismo artículo.

83. BR mismo artículo.

84. AR y PE, mismos artículos.

85. AR PE y UR, mismos artículos.

3. Titularidad de los derechos fundamentales

Algunos textos constitucionales hacen un reconocimiento genérico de los derechos fundamentales que en ellos se establecen, sin referencia a titularidad especial, entendiéndose que los mismos corresponden a quienes forman parte de esa comunidad nacional sin distinciones, a diferencia de otras que sí lo hacen en perspectiva de titularidad específica o singular.

TITULARIDAD GENÉRICA

Entre las primeras, se deben considerar aquellos textos constitucionales que consagran una titularidad de la persona, como es el caso de las constituciones de Colombia⁸⁶, Ecuador⁸⁷, Venezuela⁸⁸ y España⁸⁹; del ser humano en la Constitución boliviana⁹⁰; de los individuos, como ocurre en la Constitución uruguaya⁹¹ o del hombre, en la Constitución italiana⁹².

Como se evidencia, no existe un elemento diferenciador en todas estas, que permita sostener exclusiones.

TITULARIDAD ESPECIAL

Otras, en cambio, establecen titularidad especial o diferenciada que admite considerar exclusiones, como es el caso de la Constitución de Portugal que la asigna al ciudadano⁹³ o de otros textos constitucionales que incorporan a ciertos colectivos reconocibles en razón de su configuración u origen.

Es el caso de la Constitución de Bolivia que hace referencia a los derechos de las colectividades⁹⁴; la de Ecuador que refiere a las comunidades, pueblos,

86. COL artículos 5 y 86

87. ECU artículos 10 y 11

88. VEN artículos 19 y 27

89. ESP artículo 10.1.

90. BOL artículo 14

91. UR artículo 332.

92. IT artículo 2

93. POR artículo 12.1

94. BOL mismo artículo.

nacionalidades y colectivos⁹⁵. También en otras se asigna a las personas colectivas -esto es, las que gozan de los derechos y deberes compatibles con su naturaleza- como en la de Portugal⁹⁶. De otra parte, la Constitución italiana reconoce los derechos humanos en tanto individuo o sujeto singular, como también a las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad⁹⁷.

NO DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Algunas constituciones señalan expresamente que se consagra la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales, como ocurre en los casos de Bolivia⁹⁸, de Brasil⁹⁹, de Ecuador¹⁰⁰, de Venezuela¹⁰¹ y de Italia¹⁰².

En otra se hace referencia a la no discriminación, también en términos generales, como es el caso de Colombia¹⁰³.

Distinto es el caso de aquellas constituciones en las que se precisan las causas de discriminación.

Es el caso de la Constitución de Bolivia que hace referencia a sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona¹⁰⁴. Agrega sin embargo esta Constitución que garantiza, a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de

95. ECU mismo artículo.

96. POR artículo 12.2

97. IT artículo 2

98. BOL artículo 14. I

99. BR artículo 5

100. ECU artículo 11.2

101. VEN artículo 27

102. IT artículo 3

103. COL artículo 5

104. BOL artículo 14.II

los derechos establecidos en esta Constitución, en las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos¹⁰⁵.

En la Constitución de Ecuador se señalan como motivos de discriminación la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos¹⁰⁶.

4. Propiedades de los derechos fundamentales

Diversos textos constitucionales establecen expresamente que los derechos fundamentales son inviolables, como es el caso de las constituciones de Bolivia¹⁰⁷, España¹⁰⁸ e Italia¹⁰⁹, en tanto en la de Brasil se señala como tales los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, conforme lo desarrolla esa disposición constitucional¹¹⁰.

En el caso de la Constitución alemana se reconocen los derechos humanos como inviolables e inalienables, como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo¹¹¹.

Otros textos constitucionales declaran también estos derechos fundamentales como inalienables, como ocurre con las de Colombia¹¹² y Ecuador¹¹³; la Constitución de Bolivia declara que también son universales¹¹⁴.

105. BOL artículo 14.III

106. ECU artículo 11.2

107. BOL artículo 13

108. ESP artículo 10.1

109. IT artículo 2

110. BRA artículo 5

111. ALE artículo 1.2

112. COL artículo 5

113. ECU artículo 11.6

114. BOL mismo artículo 13

En las constituciones de Bolivia¹¹⁵, Ecuador¹¹⁶, y Venezuela¹¹⁷, se establece, además, que los derechos fundamentales son indivisibles e interdependientes, y también progresivos¹¹⁸. La Constitución de Ecuador establece que su contenido se desarrolla a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas¹¹⁹.

De otra parte, las constituciones de Ecuador¹²⁰ y Venezuela¹²¹ establecen que los derechos fundamentales son irrenunciables

Las constituciones de Bolivia¹²² y de Ecuador¹²³ disponen, además, que estos derechos son de la misma jerarquía y, la última de éstas, que son también justiciables¹²⁴.

5. Supremacía constitucional

Los textos constitucionales adoptan diversas expresiones para disponer la primacía de sus normas. Entre ellas, la refieren como ley suprema en el caso de Argentina¹²⁵ y de Paraguay¹²⁶; como norma suprema en la de Bolivia¹²⁷, Ecuador¹²⁸ y Venezuela¹²⁹, y como la norma de normas, en la de Colombia¹³⁰.

115. BOL mismo artículo

116. ECU mismo artículo. Hace referencia a los derechos y principios constitucionales.

117. VEN artículo 19

118. Mismos artículos y en el caso de ECU, artículo 11.8

119. ECU mismo artículo

120. ECU artículo 11.6

121. VEN mismo artículo 19

122. BOL mismo artículo 13

123. ECU mismo artículo

124. ECU mismo artículo

125. AR artículo 28.

126. PAR artículo 137

127. BOL artículo 410

128. ECU artículo 424

129. VEN artículo 7

130. COL artículo 4

Se dice que las normas constitucionales priman o prevalecen sobre toda otra norma, como lo establecen las señaladas constituciones de Bolivia¹³¹, de Ecuador¹³², también en la de Perú¹³³. Otras disponen que no pueden alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, conforme lo declara la Constitución argentina¹³⁴, o bien, que se la prefiere en caso de incompatibilidad con toda otra norma jurídica, como lo hace la de Colombia¹³⁵.

Sin perjuicio de la primacía constitucional, cabe señalar que no todas las constituciones establecen en su texto, normas indicativas de la jerarquía normativa aplicable al derecho interno.

Entre las que lo hacen se encuentran las de Bolivia y Ecuador que, presididas por las normas constitucionales, le siguen aquellas provenientes de los tratados internacionales y después otras fuentes incluso de carácter autonómicas o regionales.

Es así que la Constitución de Bolivia dispone la precedencia de aplicación primero de la Constitución Política del Estado, después los tratados internacionales y enseguida las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena y, finalmente los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes¹³⁶.

Relativamente similar, la Constitución de Ecuador establece el orden jerárquico a partir de la Constitución y después los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos¹³⁷.

Otras constituciones colocan los tratados internacionales como parte del derecho interno¹³⁸ y en algunas de ellas se establece no ya los tratados sino las

131. BOL mismo artículo

132. ECU mismo artículo

133. PE artículo 51

134. AR mismo artículo 28. Hace referencia a los principios, derechos y garantías constitucionales.

135. COL mismo artículo.

136. Mismo artículo.

137. ECU artículo 425

138. PE artículo 55

reglas generales del derecho internacional público, en tanto forman parte del derecho federal -como es el caso de Alemania- y priman sobre las leyes, creando directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal¹³⁹. También en el Derecho portugués, las normas y principios de Derecho internacional general o común forman parte integrante del ordenamiento interno¹⁴⁰. Una norma similar es la de la Constitución de Italia que dispone que el ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas¹⁴¹.

Sin perjuicio de la norma general que consagra la supremacía constitucional, en las constituciones de Ecuador¹⁴² y de Venezuela¹⁴³ se establece que, en el caso de las normas de los tratados o convenios internacionales de derechos humanos que contengan normas más favorables que las establecidas en el texto constitucional, primarán éstas. En tales casos entonces, se trata de la norma más favorable como excepción, de modo que ella tiene una eficacia supraconstitucional.

6. Bloque de constitucionalidad

De lo establecido precedentemente se desprende que el bloque de constitucionalidad refiere a aquellas normas consagradas en la propia constitución como aquellas otras que emanan de los tratados internacionales de derechos humanos, en unas expresamente, en otras en forma implícita o según se colige del texto constitucional.

En el primer caso se encuentra la Constitución de Bolivia, que dispone que el bloque de constitucionalidad se integra con los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, debidamente ratificados por el Estado en conformidad a la propia Constitución¹⁴⁴. Los demás tratados sólo tienen rango de ley¹⁴⁵.

139. ALE artículo 25

140. POR artículo 8.1

141. IT artículo 10

142. ECU artículos 424 y 425

143. VEN artículo 23

144. BOL artículo 410

145. BOL artículo 257

Distinto es el caso de la Constitución argentina, que establece que tienen jerarquía constitucional aquellos tratados internacionales que indica en forma expresa, todos relativos a derechos humanos y que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos¹⁴⁶. Tratándose de otros tratados y convenciones sobre derechos humanos distintos de aquellos expresamente señalados, se requiere del voto de las dos terceras partes de cada Cámara para que gocen de jerarquía constitucional. Los demás tratados tienen jerarquía superior a la ley¹⁴⁷.

En la Constitución de Ecuador se dispone que los tratados internacionales que se ratifiquen, se sujetarán a lo establecido en la Carta Fundamental¹⁴⁸, esto es, bajo supremacía constitucional a excepción de la norma más favorable que se contengan en ellos, cuando se trata de los tratados de derechos humanos¹⁴⁹, lo que importa en tales casos jerarquía supraconstitucional. Establece además que tratándose de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplican los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución¹⁵⁰.

En el caso de la Constitución de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos ratificados por el Estado, tienen jerarquía constitucional, aunque agrega que prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y las leyes¹⁵¹.

Otro es el caso de la Constitución de Paraguay, que dispone que la Constitución como ley suprema, según se señaló, y que ésta y los tratados, convenios y

146. Se trata de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia.

147. AR mismo artículo.

148. ECU artículo 417

149. ECU artículo 424

150. ECU artículo 417

151. VEN artículo 23

acuerdos internacionales, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado, agregando después, que dichos tratados forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía antes señalada¹⁵².

7. Aplicación de las normas de derechos fundamentales

En parte de las constituciones no se establece norma alguna relativa a la forma de aplicación de los derechos y las garantías que reconocen, en tanto su cumplimiento emana del texto mismo y son exigibles desde que entran en vigor, sin que medie acto legislativo alguno. En otras se señala expresamente que las garantías y derechos establecidos en ellas, tienen aplicación directa e inmediata, como ocurre con las constituciones de Brasil¹⁵³ y de Bolivia¹⁵⁴.

En la mayoría de las constituciones en que se establece la forma de aplicación de los derechos y garantías que reconocen, no se hace referencia específica alguna a los derechos fundamentales a que refieren. En otras sí se hace enumeración de los derechos y garantías constitucionales que tienen aplicación directa o inmediata, como ocurre con la Constitución de Colombia¹⁵⁵ y de Portugal, aunque en esta última se señala también, que dicha aplicación se hará también de análogos derechos¹⁵⁶.

En la Constitución de Ecuador se hace, además, referencia a la aplicación de los tratados internacionales ratificados por el Estado¹⁵⁷ y se dispone que para su ejercicio no se exige condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; que los derechos son plenamente justiciables y que no se puede alegar la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento¹⁵⁸.

Una disposición similar está contenida en la Constitución de Uruguay, la que establece que las normas que reconocen derechos a los individuos, así como los

152. PAR artículos 137 y 142

153. BR artículo 5 §1º

154. BOL artículo 109

155. COL artículo 85

156. POR artículos 17 y 18

157. ECU artículo 11.3.

158. ECU artículos 11.3. y 426

que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejan de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, lo que se suple recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas¹⁵⁹.

De otra parte, además de las exigencias que resultan aplicables a los poderes públicos, algunas constituciones enuncian el régimen sancionatorio que emana del incumplimiento de la violación de los derechos fundamentales o de los deberes constitucionales. Tal es el caso de la Constitución de Bolivia¹⁶⁰. La Constitución de Uruguay, de su parte, consagra una norma más amplia, referida a quien atente o preste medios para atentar contra la Constitución¹⁶¹.

La Constitución de Venezuela, por fin, establece que cuando se trate de actos dictados en ejercicio del Poder Público que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución y la ley, serán éstos nulos y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores¹⁶².

8. Interpretación de las normas de derechos fundamentales

Algunas de las constituciones establecen las normas conforme a las cuales se debe interpretar los principios, derechos y deberes constitucionales, en la mayoría de los casos con referencia a los tratados de derechos humanos. En otras se recurre a la interpretación sistemática del conjunto de las normas contenidas en el texto constitucional y a la aplicación más favorable a su efectiva vigencia. Las normas de interpretación constitucional se entienden también como garantía de derechos fundamentales.

En el primero de los casos se encuentra la Constitución de Bolivia, que establece que los derechos y deberes constitucionales se interpretan de acuerdo con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado¹⁶³.

159. UR artículo 332

160. BOL artículo 110

161. UR artículo 330

162. VEN artículo 25

163. BOL artículo 13. IV.

Las constituciones de Perú¹⁶⁴, España¹⁶⁵ y de Portugal¹⁶⁶, por su parte, hacen expresa referencia a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y a los tratados internacionales en esas materias.

Distinto es el caso de la Constitución de Ecuador que dispone que las normas constitucionales se interpretan de acuerdo al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y que, en caso de duda, por aquella que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional¹⁶⁷. La regla de la efectiva vigencia obliga también a las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales¹⁶⁸.

9. Las garantías de los derechos fundamentales¹⁶⁹

La Constitución en tanto norma suprema que rige al Estado y a las personas naturales y jurídicas, contiene –como ya se ha señalado– el mandato de debido cumplimiento que les obliga para la efectiva vigencia de sus normas, requiriéndose entonces de las garantías destinadas a tal finalidad, especialmente cuando se trata de los derechos y deberes constitucionales.

El reconocimiento de los derechos constitucionales implica también la imposición de los deberes constitucionales referidos a su conocimiento y acatamiento, tanto de parte del Estado y de sus órganos como de las personas, naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.

EL ESTADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Una norma común a estos textos constitucionales es la exigencia que se hace al Estado y a los órganos que lo componen, de respetar, promover y hacer cumplir los derechos contenidos en el texto constitucional, disponiendo los

164. PE Cuarto Final

165. ES artículo 10.2

166. POR artículo 16.2

167. ECU artículo 427

168. ECU artículo 11.5

169. No se desarrollan aquellas garantías políticas referidas a la vigencia del derecho conforme al régimen de gobierno en que se sostienen, las de carácter institucional asignadas a ciertos órganos especiales, ni aquellas otras propias de la fiscalización institucional.

mecanismos jurisdiccionales o administrativos aplicables a la autoridad pública, consagrándose también las acciones constitucionales que permitan a quienes vean perturbado el ejercicio de sus derechos constitucionales, recurrir ante los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener la declaración de su goce efectivo. Tales recursos resultan también aplicables cuando el impedimento proviene de particulares. De esta manera, el ordenamiento constitucional actúa como un marco unitario de derechos y de deberes constitucionales, disponiendo, además, de las acciones y procedimientos necesarios para el efectivo ejercicio de los derechos.

La Constitución de Bolivia establece que el Estado debe promover, proteger y respetar los derechos fundamentales, como también, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución¹⁷⁰. Una norma similar es la contenida en la Constitución de Ecuador, que establece que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales¹⁷¹, y que debe respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución¹⁷².

La Constitución de Alemania dispone que los derechos fundamentales que indica, obligan a los poderes del Estado como derecho directamente aplicable¹⁷³, en tanto la Constitución de Portugal establece que es misión del Estado garantizar los derechos y libertades fundamentales y el respeto a los principios del Estado Democrático de Derecho y promover el bienestar del pueblo, la calidad de vida, y la igualdad real entre los portugueses, así como la implementación efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales, por medio de la transformación y modernización de las estructuras económicas y sociales, entre otros¹⁷⁴.

Una declaración similar a la anterior es la que hace la Constitución de Italia, que establece que constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación

170. BOL artículos 9.4. y 13

171. ECU artículo 3

172. ECU artículo 11.9

173. ALE artículo 1

174. POR artículo 9

efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país¹⁷⁵.

De otra parte, la Constitución Española establece que los derechos y libertades reconocidos en su Capítulo segundo, Título primero, sobre los derechos y libertades, vinculan a todos los poderes públicos¹⁷⁶ pudiendo cualquier ciudadano recabar su tutela respecto de los contenidos en su sección primera ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional¹⁷⁷. Agrega esta constitución, además, que el reconocimiento, respeto y protección de los principios rectores de la política social y económica reconocidos en el Capítulo tercero del mismo título, informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos¹⁷⁸.

LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS

La Constitución de Bolivia dispone que son deberes constitucionales, entre otros, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución y promover y difundir la práctica de los valores y principios que en ésta se proclaman¹⁷⁹, deber que también se establece en la Constitución de Ecuador, en cuanto obliga a acatar y cumplir la Constitución y respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, así como a practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios¹⁸⁰.

La Constitución de Colombia también consagra expresamente los deberes constitucionales de la persona y del ciudadano, estableciendo que se debe respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, entre otros. Esta Constitución dispone también que el Estado debe divulgarla y que deberá ser objeto

175. IT artículo 3

176. ES artículo 53.1

177. ES artículo 53.2 se refiere a los derechos y libertades contenidos en los artículos 14 a 29.

178. ES artículo 53.1

179. BOL artículo 108

180. ECU artículo 83

de estudio obligatorio en todas las instituciones de educación, debiendo además fomentarse prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana¹⁸¹.

LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las constituciones que se analizan reconocen diversas garantías relativas a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, sean aquellas propiamente normativas como es el caso de la reserva de ley o del contenido esencial del derecho, como de aquellas otras de carácter procesal que hacen posible su efectivo ejercicio, cuando por la actuación de la autoridad o de terceros, se le afecte de cualquier forma¹⁸².

En seguida se señalan algunas de estas garantías¹⁸³.

EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO

Diversas constituciones disponen esta garantía, considerando el contenido unitario del texto constitucional, los valores que lo ilustran, y los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

La Constitución de Alemania establece que, cuando de acuerdo a su propio texto resulte admisible la restricción de un derecho fundamental, en ningún caso podrá ser afectado en su contenido esencial¹⁸⁴.

En términos similares lo hace la Constitución española, que consagra el respeto al contenido esencial de los derechos¹⁸⁵ cuando la ley regule el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo¹⁸⁶ del Título Primero, que

181. COL artículo 31

182. Solo se considera en este capítulo la garantía normativa del contenido esencial del derecho, de una parte, y tratándose de las procesales, de otra parte, la de amparo constitucional. No se incluyen las garantías institucionales y políticas.

183. El catálogo de garantías es más extenso de aquellas que se señalan en este capítulo. Se omiten aquellas otras que se aplican en un plano más general, incluso de defensa del orden político constitucional.

184. ALE artículo 19.2.

185. ES artículo 53.1

186. De los derechos y libertades, artículo 14 en adelante.

se encuentran protegidos por el recurso de amparo por violación de los derechos y libertades ante el Tribunal Constitucional¹⁸⁷.

De otra parte, la Constitución de Portugal dispone que cuando se restrinja por ley los derechos, libertades y garantías, éstas no alcanzan a la extensión y el alcance del contenido esencial de los preceptos constitucionales¹⁸⁸.

La Constitución de Argentina dispone una norma similar, en cuanto establece que los principios, garantías y derechos reconocidos en ella no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio¹⁸⁹.

La Constitución de Ecuador de su parte establece en carácter de principio que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales¹⁹⁰.

ACCIONES O RECURSOS

Ya se han señalado en párrafos anteriores, las garantías de aplicación del contenido vinculante y directo del texto constitucional respecto de los órganos del Estado y las personas, naturales y jurídicas, como nacionales y extranjeras, que dan al texto constitucional y su catálogo de derechos y de deberes, supremacía de obligado cumplimiento.

También, de los propios textos constitucionales se desprenden aquellas otras garantías de defensa de la vigencia del contenido normativo, cuando se perturba el ejercicio de los derechos fundamentales, o bien, cuando desde la misma Constitución se admiten determinadas restricciones o se establecen normas de regulación de los derechos fundamentales.

Además de aquellos deberes que las constituciones prevén respecto de los órganos de la magistratura constitucional o de la jurisdicción ordinaria, es posible señalar que todos los textos constitucionales contienen normas relativas a las acciones o recursos de rango constitucional destinadas a cautelar el cumplimiento de los valores, principios y derechos constitucionales, o bien, específicos respecto de determinados derechos fundamentales, algunos de ellos, contenidos en los

187. ESP artículo 161.1.a.

188. POR artículo 18.3.

189. AR, artículo 28

190. ECU artículo 11.4.

textos constitucionales más recientes como el *habeas data*¹⁹¹, otros inscritos en antigua tradición constitucional como es el referido a la cautela de la libertad personal. Unos ante la judicatura ordinaria, otros, en cambio, ante la magistratura constitucional.

ACCIÓN DE AMPARO

La Constitución de Argentina establece la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, caso en el cual el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Establece este texto constitucional que también procede contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva¹⁹².

Similar es la acción de amparo constitucional que consagra la Constitución de Bolivia, contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley¹⁹³.

La Constitución de Colombia establece la acción de tutela destinada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en conformidad a la ley, contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión¹⁹⁴.

De otra parte la Constitución de Ecuador consagra la acción de protección de los derechos constitucionales cuando exista vulneración por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o contra políticas públicas que lleven a la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta

191. BOL artículo 130, ECU, artículo 92, PE, artículo 203, VEN, artículo 28

192. AR artículo 43

193. BOL artículo 128

194. COL artículo 86

servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación¹⁹⁵. Asimismo, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se viole por acción u omisión los derechos constitucionales y conoce de ella la Corte Constitucional, siendo presupuesto de admisibilidad que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado¹⁹⁶.

A diferencia de la anterior, la acción de Amparo contenida en la Constitución de Perú procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos constitucionales con algunas excepciones: no procede contra normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular¹⁹⁷.

La Constitución de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, recurso éste que no puede afectarse por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales¹⁹⁸.

La Constitución de España establece que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14199 y la Sección primera del Capítulo segundo²⁰⁰, ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional²⁰¹.

Una norma similar es la contenida en la Constitución de Paraguay, que dispone que toda persona que, por acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, considere lesionada gravemente o en peligro

195. ECU artículo 88

196. ECU artículo 94

197. PE artículo 200.2.

198. VEN artículo 27

199. El artículo 14 refiere a la igualdad ante la ley y la no discriminación.

200. Se trata de los derechos fundamentales y las libertades públicas establecidas en los artículos 15 a 29 del texto constitucional.

201. ES artículo 53.2.

inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente²⁰².

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Algunas constituciones consagran también una acción de Cumplimiento, para el caso de vulneración de disposiciones constitucionales o de la ley de parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida²⁰³.

La Constitución de Ecuador la contempla para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, la que se deduce ante la Corte Constitucional²⁰⁴.

En el caso de Perú, la acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley²⁰⁵.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Todas las constituciones objeto de análisis, consagran también la acción o recurso de inconstitucionalidad. En su mayoría, ante el respectivo tribunal constitucional, aunque en otros casos, procede ante la judicatura ordinaria y, salvo excepciones, las decisiones tienen una eficacia general.

Diversos son los casos en que conocen de esta acción, la magistratura constitucional.

La Constitución de Bolivia establece que cualquier persona puede presentar acción de constitucionalidad²⁰⁶ y le corresponde al Tribunal Constitucional ejercer dicho control y precautela del respeto y vigencia de los derechos y garantías

202. PAR artículo 134

203. BOL artículo 130

204. ECU artículo 93

205. PE artículo 200.6.

206. BOL artículo 132

constitucionales²⁰⁷. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos²⁰⁸.

La Corte Constitucional de Colombia decide entre otras materias, sobre las acciones de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, así también en contra de las resoluciones de la administración y revisa las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales²⁰⁹.

La Corte Constitucional de Ecuador conoce las acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado, así como de los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública y tiene la atribución de declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos que se someten a su conocimiento concluye que éstas son contrarias a la Constitución. La declaratoria de inconstitucionalidad produce la invalidez de la norma o del acto normativo impugnado²¹⁰.

Corresponde al Tribunal Constitucional de Perú conocer, en instancia única, de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de las leyes y otros actos normativos de la administración²¹¹, a solicitud de diversas autoridades, entre otros el Defensor del Pueblo, un número no inferior a cinco mil ciudadanos o del uno por ciento de la población según la materia, y los colegios profesionales, en materias de su especialidad²¹². La sentencia que acoge el recurso no tiene efecto retroactivo. Agrega el texto constitucional que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados o convenios de los que Perú es parte²¹³.

La Constitución de Alemania entrega a su Corte Constitucional Federal la interpretación de la Ley Fundamental sobre el alcance de los derechos y deberes

207. BOL artículo 196

208. BOL artículo 133

209. COL artículo 241

210. ECU artículo 436

211. PE artículo 202

212. PE artículo 203

213. PE artículo 205

constitucionales²¹⁴, en tanto el Tribunal Constitucional italiano conoce de las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos del Estado y regiones²¹⁵.

De otra parte, de acuerdo a la Constitución de Portugal, el Tribunal Constitucional conoce de las acciones de inconstitucionalidad²¹⁶ cuando se estime que la ley infringe lo dispuesto en la Constitución o los principios que establece.

En el caso español, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal interpretada por la jurisprudencia, le afecta aun cuando la sentencia no pierde el valor de cosa juzgada²¹⁷.

En el caso de Brasil, su Tribunal Federal Supremo conoce de las acciones de inconstitucionalidad de las leyes o actos normativos federales o estatales, de las acciones declarativas de constitucionalidad de leyes federales o actos normativos y de los recursos extraordinarios en contra de las sentencias resueltas en exclusiva o última instancia cuando sean contrarias a la Constitución, así como también, tratándose de un tratado o una ley federal como de la ley o acto de gobierno local impugnados como violatorios de la Constitución²¹⁸.

A diferencia de las anteriores, otras constituciones radican el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en el máximo tribunal de la justicia ordinaria.

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay declara la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales²¹⁹, conociendo de esas causas su Sala Constitucional, pudiendo declarar la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tiene efecto relativo, esto es, sobre la causa en que incide, y tratándose de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando su nulidad cuando sean contrarias a la Constitución. El procedimiento se inicia por acción ante la Sala Constitucional y

214. ALE artículo 93

215. IT artículo 134

216. POR artículo 221

217. ES artículo 161

218. BR artículo 102

219. PAR artículo 132

por excepción, en cualquier instancia, caso en el cual se elevan los antecedentes a la Corte²²⁰.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y REGÍMENES DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Tratándose de los regímenes de excepción constitucional, en algunas constituciones se limitan las facultades del Ejecutivo, en unos casos, disponiendo limitaciones absolutas, en otros, restringiendo los derechos que se pueden afectar con el estado de excepción.

En el primer caso se encuentra la Constitución de Bolivia cuando se faculta su declaración en caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, que en todo caso no habilita para suspender las garantías de los derechos ni los derechos fundamentales²²¹.

También la Constitución de Colombia dispone que no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales durante los estados de excepción²²², quedando entregadas a la ley las facultades del Gobierno, los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales.

Dispone además esta constitución que cuando se decreta el estado de emergencia, que procede por hechos distintos del estado de guerra o del estado de conmoción interior, cuando éstos perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores²²³.

En el segundo caso se encuentra la Constitución de Brasil, que dispone que cuando se decreta el estado de defensa para preservar o restablecer el orden público o la paz social amenazados por inestabilidad institucional grave e inminente o afectados por calamidades naturales a gran escala, puede imponerse restricciones a los derechos de asamblea, aun cuando se realice en las asociaciones,

220. PAR artículo 260

221. BOL artículo 137

222. COL artículo 214.2. Se trata de los estados de guerra exterior y de conmoción interior.

223. COL artículo 215

al secreto de la correspondencia y de la comunicación telegráfica y telefónica²²⁴; cuando se trata de la declaración del estado de sitio por perturbación grave con efectos nacionales, cuando el estado de defensa ha sido ineficaz o tratándose de la declaración de estado de guerra o respuesta a agresión armada extranjera, se puede decretar la restricciones a la libertad de movimiento, a la inviolabilidad de la correspondencia y secreto de las comunicaciones, el suministro de información y la libertad de prensa, radiodifusión y televisión, según lo dispuesto por la ley, y la suspensión de la libertad de reunión²²⁵.

También es el caso de Paraguay, tratándose de conflicto internacional armado o de grave conmoción interior, en que se puede declarar el estado de excepción que habilita entre otros, para prohibir el ejercicio del derecho de reunión y de manifestaciones²²⁶.

También la Constitución de Perú admite la posibilidad de decretar el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales, entre éstos la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, y en el caso de estado de sitio por invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de ello, se exige se debe hacer mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende²²⁷.

Lo propio ocurre con la Constitución española que establece que ciertas libertades y derechos, entre éstos el derecho de huelga²²⁸ y el que se reconoce a empresarios y trabajadores de adoptar medidas de conflicto²²⁹, podrán suspenderse cuando se declare el estado de excepción o de sitio, en conformidad a sus normas²³⁰.

Sin perjuicio de las restricciones relativas a obligaciones militares y de defensa²³¹, la Constitución de Alemania establece que cuando, de acuerdo a su texto, la ley restrinja un derecho fundamental, ésta debe tener carácter general y

224. BR artículo 136

225. BR artículos 137 y 139

226. PAR artículo 288

227. PE artículo 137

228. ES artículo 28.2

229. ES artículo 37.2

230. ESP, artículo 55.1.

231. ALE, artículo 17

debe mencionar el derecho fundamental, indicando el artículo correspondiente²³², sin perjuicio del ya referido respeto a su contenido esencial.

Una norma similar es la contenida en la Constitución de Portugal que dispone que las restricciones legales a los derechos, libertades y garantías, en los casos expresamente previstos en la Constitución, se limitan a lo necesario para salvaguardar otros derechos e intereses protegidos por esta²³³ y que, en todo caso, las declaraciones de estados de Sitio y de Excepción serán suficientemente motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos. De otra parte, ordena que bajo ninguna circunstancia una declaración de estado de Sitio o de Excepción afecta los derechos a la vida, integridad personal, identidad personal, capacidad civil y ciudadanía, no retroactividad de las disposiciones penales, derecho a la defensa y a defender o la libertad de conciencia y de religión²³⁴.

10. Los derechos fundamentales en la Constitución de Chile de 1980

El catálogo de derechos fundamentales está contenido en el artículo 19 constitucional, sin perjuicio de otros que se reconocen en su texto.

Asimismo, por la modificación constitucional de 1989 se ha establecido que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos esenciales que emanan de la persona humana, y que deben los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados constitucionalmente, como también de aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado y que se encuentren vigentes²³⁵. De este modo, se puede entender que el catálogo de derechos fundamentales comprende aquellos derechos esenciales que emanan de la persona, garantizados constitucionalmente, y aquellos contenidos en los tratados internacionales, lo que da cuenta del bloque constitucional, aunque la magistratura constitucional ha consagrado en diversos pronunciamientos la primacía de la Constitución.

232. ALE, artículo 19

233. POR, artículo 18.2.

234. POR, artículo 18 núm. 5 y 6

235. CHI, artículo 5

Establece, además, que las personas nacen iguales en dignidad y derechos y que el Estado debe promover el bien común, para lo cual debe procurar las condiciones sociales que permitan su mayor realización material y espiritual posible²³⁶.

Dispone que tratándose de los preceptos legales que regulen, limiten o complementen las garantías, no podrán afectar el contenido esencial de los derechos ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio²³⁷.

Consagra además esta Constitución, el recurso de protección que constituye una acción de amparo que se interpone ante las Cortes de Apelaciones, cuando se estime que por acción u omisión se amenace, perturbe o prive del ejercicio de los derechos constitucionales que indica, con el objeto de que el tribunal, conociendo del mismo, disponga de las medidas tendientes al restablecimiento del imperio del derecho²³⁸.

El control de constitucionalidad de las leyes lo ejerce el Tribunal Constitucional, sea que se trate de aquellas que interpreten la Constitución como de aquellas otras que deban declararse inaplicables en juicio, por ser contrarias a la Constitución, entre otras atribuciones²³⁹.

En virtud de lo establecido en su artículo 43, por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República puede suspender o restringir entre otras, la libertad de trabajo y el ejercicio del derecho de asociación, y por la declaración de estado de sitio, del estado de catástrofe y del estado de emergencia, puede restringir la libertad de locomoción y suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

236. CHI, artículo 1

237. CHI, artículo 19.26

238. CHI, artículo 20

239. CHI, artículo 93

▶ 4. Los derechos fundamentales en el trabajo²⁴⁰

SUMARIO

1.- Los derechos fundamentales en el trabajo en la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 1998. 2.- (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. 3.- El derecho a la organización sindical. 4.- El reconocimiento del derecho de negociación colectiva y de huelga. 5.- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio. 6.- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil. 7.- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. 8.- Los derechos fundamentales en el trabajo en la Constitución Política de la República de Chile de 1980. 9.- Los derechos fundamentales en el trabajo en las constituciones y el diálogo social, ausente en la mayoría de ellas.

1. Los derechos fundamentales en el trabajo en la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 1998²⁴¹

La Declaración considera que la organización se debe a que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente y que siendo el crecimiento económico esencial, no es suficiente para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza.

Estima que se debe promover su acción normativa, la cooperación técnica y la investigación, en el marco de una estrategia global de desarrollo económico

240. En este capítulo se analizan los derechos fundamentales en el trabajo, conforme a la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo de Julio de 1988. En el capítulo que sigue se consideran otros derechos laborales reconocidos en los textos constitucionales que son objeto del estudio.

241. Reconoce la Declaración que la Organización debe colaborar para alcanzar los objetivos que señala, ofreciendo cooperación técnica y servicios de asesoramiento destinados a promover la ratificación y aplicación de los convenios fundamentales, asistir a los Miembros que no están en condiciones de ratificarlos y ayudarles en sus esfuerzos por crear un entorno favorable de desarrollo económico y social, para lo cual desarrollará un seguimiento promocional, creíble y eficaz.

y social dirigida hacia un desarrollo sostenible, prestando especial atención a las personas con necesidades sociales especiales, para lo cual, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste un especial significado al asegurar la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades, la participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como desarrollar plenamente su potencial humano.

Recuerda que sus miembros al incorporarse a la organización, han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, expresados en forma de derechos y obligaciones en los convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la OIT y que se comprometen a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización.

Agrega la Declaración que todos sus Miembros, aun cuando no hayan ratificado esos convenios, tienen un compromiso emanado de su mera pertenencia a la Organización, de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con su Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios:

- (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva²⁴²;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio²⁴³;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil²⁴⁴; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación²⁴⁵.

En seguida se analizan estos derechos fundamentales en el trabajo en las constituciones objeto del estudio.

242. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

243. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

244. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

245. Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

2. (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva²⁴⁶

Los diversos textos constitucionales reconocen el principio de libertad sindical consagrando los derechos que comprende, esto es, de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, dotadas de plena autonomía, de desarrollar las acciones colectivas destinadas al cumplimiento de sus fines ordenados a la defensa de sus intereses profesionales y, de ejercer los derechos de conflicto.

El derecho a la constitución y afiliación sindical impone restricciones a la intervención del Estado en cuanto a la existencia y funcionamiento de las organizaciones sindicales, consagrando -además- la independencia y autonomía del movimiento sindical.

Los textos constitucionales que se analizan, contienen consideraciones relativas al ejercicio de los derechos sindicales en un marco de autonomía funcional y política y las medidas de protección correspondientes.

3. El derecho a la organización sindical

Como se señaló, las diversas constituciones reconocen expresa o tácitamente la libertad sindical en sus institutos y en el ejercicio de los derechos de libertad sindical.

LIBERTAD SINDICAL

La Constitución de Perú²⁴⁷ y de Portugal²⁴⁸ consagran expresamente la garantía o el derecho de libertad sindical. La Constitución de Italia dispone que la organización sindical será libre²⁴⁹. Como se puede advertir, estas constituciones

246. El C87 y el C98 refieren a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sin perjuicio del contenido protector de los derechos que se reconoce a los trabajadores, a la organización y a sus representantes. En este trabajo, las referencias a la organización sindical o al movimiento sindical son indicativas de las organizaciones de trabajadores.

247. PE artículo 28,

248. POR artículo 55

249. IT artículo 39

contienen un texto breve pero comprensivo de la libertad sindical en un sentido amplio.

En el caso de Uruguay, la Constitución reenvía a la ley la promoción y franquicias y normas de reconocimiento jurídico²⁵⁰, de modo que también en texto breve, el reconocimiento es tácito pero determinante, lo que ha llevado a parte importante de la doctrina a estimar que basta la sola constitución de hecho de las organizaciones sindicales.

Las restantes constituciones refieren a los atributos de la libertad sindical y sus institutos, sin perjuicio del marco general aplicable contenido en los tratados internacionales de derechos humanos.

De este modo, la mayoría de los textos reconocen el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sindicales; en alguno de ellos con expresa mención a los trabajadores del sector público -como es el caso de la Constitución de Paraguay²⁵¹ o de su regulación por la ley, como lo hace la Constitución española²⁵², incluyéndose también a los trabajadores por cuenta propia en la Constitución de Bolivia²⁵³.

La Constitución argentina de otra parte, al referir a los derechos de los trabajadores en conformidad a la ley, reconoce diversos derechos a los gremios²⁵⁴, aunque una modificación constitucional posterior ha dispuesto que se les garantiza además a sus representantes las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical²⁵⁵. En el caso de la Constitución de Ecuador, se extiende a sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización²⁵⁶, en tanto la Constitución de Uruguay se establece que la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales y declara que la huelga es un derecho gremial²⁵⁷.

250. UR artículo 57

251. PAR artículo 96

252. ES artículo 28

253. BOL artículo 51

254. AR artículo 14

255. AR artículo 14bis

256. ECU artículo 326.7

257. UR artículo 57

Se garantiza el derecho de los empleadores a organizarse en el caso de la Constitución de Ecuador²⁵⁸ y en la Constitución española respecto de las asociaciones empresariales²⁵⁹. También se la reconoce en la Constitución de Bolivia²⁶⁰

La Constitución de Colombia dispone que no gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública²⁶¹, mientras que la Constitución de Paraguay exceptúa del ejercicio de este derecho a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales²⁶². La Constitución española reenvía a la ley su no aplicación o limitación a las Fuerzas o Institutos armados y demás Cuerpos sometidos a disciplina militar²⁶³.

En alguna de estas constituciones se hace también referencia a la formación libre y voluntaria de las organizaciones sindicales, como es el caso de Argentina²⁶⁴, Brasil²⁶⁵, Ecuador²⁶⁶, Venezuela²⁶⁷ y España²⁶⁸ en tanto en otras, ello se desprende del reconocimiento del derecho y en consecuencia a su no ejercicio, a la vez que se dispone también el derecho a la desafiliación de la organización, estableciéndose expresamente en la Constitución de Brasil²⁶⁹, Ecuador²⁷⁰, Paraguay²⁷¹, Venezuela²⁷² y España²⁷³, que nadie puede estar obligado a sindicalizarse.

258. ECU mismo artículo

259. ES artículo 7

260. BOL artículo 52. I2

261. COL artículo 39

262. PAR artículo 96

263. ES artículo 28.1

264. AR artículo 14

265. BR artículo 8, que también refiere a las asociaciones profesionales.

266. ECU mismo artículo

267. VEN artículo 95

268. ES mismo artículo

269. BR artículo 8. V

270. ECU mismo artículo

271. PAR mismo artículo

272. VEN mismo artículo

273. ES mismo artículo

NO DISCRIMINACIÓN SINDICAL

La Constitución de Venezuela establece una norma de protección en contra de todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio del derecho de sindicalización²⁷⁴.

AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

Se consagra asimismo la existencia jurídica e independencia de la organización sindical con la debida abstención del Estado, desde su inscripción en los registros pertinentes, como es el caso de las constituciones de Argentina²⁷⁵, Bolivia²⁷⁶, Brasil²⁷⁷ y Paraguay²⁷⁸.

En la Constitución de Bolivia²⁷⁹ deberán las organizaciones sindicales constituirse en conformidad a la ley; mientras que, en la Constitución española, su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley²⁸⁰.

Conforme lo disponen los textos constitucionales de Brasil²⁸¹, Colombia²⁸², Ecuador²⁸³, Paraguay²⁸⁴, Venezuela²⁸⁵ e Italia²⁸⁶ se la reconoce sin que sea admisible la intervención o autorización previa de los órganos del Estado, que no sea la de registro, en conformidad a la ley.

Las restricciones a la intervención del Estado se expresan también en las normas que consagran la autonomía de las organizaciones sindicales, tanto en su

274. VEN mismo artículo

275. AR mismo artículo

276. BOL artículo 51. IV

277. BR artículo 8. I

278. PAR mismo artículo

279. BOL artículo 51. I

280. ES mismo artículo

281. BR artículo 8. I

282. COL artículo 39

283. ECU mismo artículo

284. PAR mismo artículo

285. VEN mismo artículo

286. IT artículo 39

existencia al prohibir su suspensión o disolución por vía administrativa, como es el caso de la Constitución de Colombia²⁸⁷ y de Venezuela²⁸⁸, como en sus finalidades y estructura interna, como en el caso de Bolivia²⁸⁹.

En algunos textos constitucionales, la autonomía debe sujetarse a su naturaleza democrática, como se expresa en las constituciones de Argentina,²⁹⁰ Colombia²⁹¹ y de España²⁹² y en su funcionamiento, como lo dispone la Constitución italiana²⁹³.

En este último punto, la Constitución de Venezuela dispone que, para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales deben establecer la alternabilidad de sus representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto,²⁹⁴ en tanto la Constitución de Paraguay dispone que en las elecciones y el funcionamiento de la organización sindical se observarán las prácticas democráticas²⁹⁵.

La Constitución de Bolivia define como principios sindicales que el Estado debe respetar, la unidad, la democracia sindical, el pluralismo político, el auto sostenimiento, la solidaridad y el internacionalismo²⁹⁶.

FINALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

También algunas de las constituciones refieren a los fines de las organizaciones sindicales, como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad, como es el caso de Bolivia²⁹⁷; de los derechos e intereses colectivos o individuales

287. COL mismo artículo

288. VEN mismo artículo

289. BOL artículo 51.IV

290. AR artículo 14 bis

291. COL mismo artículo

292. ES artículo 7

293. IT artículo 39

294. VEN mismo artículo. Agrega esta disposición que quienes abusen de los beneficios de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados, y que los representantes sindicales deberán hacer declaración jurada de bienes.

295. PAR mismo artículo

296. BOL artículo 51. II

297. BOL artículo 51. III

de la categoría, incluyendo cuestiones jurídicas o administrativas, como ocurre con la Constitución de Brasil²⁹⁸, de sus derechos e intereses en la de Venezuela,²⁹⁹ en forma unitaria en la portuguesa³⁰⁰ o de la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, como en la Constitución española³⁰¹.

La Constitución de Brasil se refiere a la representación en la negociación colectiva³⁰²; la italiana, en tanto, le reconoce a las organizaciones sindicales la función de concertar convenios colectivos de trabajo con efectos obligatorios para todos los pertenecientes a las categorías a que se refiera el convenio³⁰³.

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Entre los atributos que se le reconoce a las organizaciones sindicales se encuentra el de elegir democráticamente a sus representantes, para lo cual se dispone la regla electoral que incluye -en el caso de Brasil- a los miembros retirados, para votar y ser votados³⁰⁴ y se consagran también normas de protección de la actividad sindical.

En el caso de la Constitución de Argentina, se establece que los representantes gremiales gozan de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo³⁰⁵; por su parte, la Constitución de Bolivia consagra un estatuto constitucional que dispone que los representantes sindicales gozan de fuero sindical; que no se les despedirá hasta un año después de finalizada su gestión ni se les disminuirán sus derechos sociales, como tampoco se les someterá a persecución o privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical³⁰⁶.

298. BR artículo 8. III

299. VEN mismo artículo

300. POR artículo 55

301. ES mismo artículo. Se reconoce también esa finalidad a las organizaciones empresariales.

302. BR artículo 8. VI

303. IT mismo artículo

304. BR artículo 8.VII

305. AR mismo artículo

306. BOL artículo 51.VI

En otras, como en el caso de Paraguay, se consagra la garantía legal de estabilidad del dirigente sindical³⁰⁷; del fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, como en la de Colombia³⁰⁸.

La Constitución de Venezuela extiende la protección a otros trabajadores, como ocurre con los promotores, además de los miembros de los directorios sindicales, quienes gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones³⁰⁹.

Por fin, la Constitución de Brasil establece que los miembros de un sindicato desde el momento en que se registren como candidatos para representarle -si fueren electos- no podrán ser despedidos hasta un año después de la finalización de su mandato, salvo que cometiesen falta grave prevista en la ley³¹⁰.

PATRIMONIO SINDICAL Y APOORTE DE LOS TRABAJADORES

El patrimonio de la organización sindical está también protegido en algunas constituciones, como es el caso de la Constitución de Bolivia que establece que es inviolable, inembargable e indelegable³¹¹.

En la Constitución de Brasil se dispone que la Asamblea sindical fijará la contribución o aporte de los trabajadores y que, tratándose de la categoría profesional, se descuenta de la nómina para el financiamiento del sistema confederativo de la representación sindical respectiva, independientemente de la contribución prevista en la ley³¹².

ORGANIZACIONES DE GRADO SUPERIOR

En su dimensión colectiva, la constitución española establece que la libertad sindical comprende también el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas³¹³; la

307. PAR mismo artículo

308. COL mismo artículo

309. VEN mismo artículo

310. BR artículo 8.VIII

311. BOL artículo 51.V

312. BR artículo 8. IV

313. ES artículo 28.1

constitución italiana, por su parte, establece que los sindicatos registrados tendrán personalidad jurídica y podrán ser representados unitariamente en proporción a los respectivos afiliados inscritos³¹⁴.

Por fin, la Constitución de Brasil dispone que se prohíbe la constitución de más de una organización sindical en cualquier nivel, representando una categoría profesional o económica y tratándose de la misma base territorial, la que será determinada por los propios trabajadores³¹⁵.

4. El reconocimiento del derecho de negociación colectiva y de huelga

Algunas constituciones consagran expresamente el derecho a la negociación colectiva, como es el caso de la Constitución argentina que garantiza a los gremios el derecho a concertar convenios colectivos de trabajo³¹⁶, la Constitución de Paraguay que establece que los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo³¹⁷.

La Constitución de Perú que declara que el Estado no solo garantiza, sino que fomenta la negociación colectiva y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado³¹⁸.

La Constitución portuguesa de su parte, consagra el derecho a la contratación colectiva de los sindicatos, remitiendo a la ley la eficacia de los instrumentos colectivos que suscriban³¹⁹.

En el caso de la Constitución de Venezuela se dispone que las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad, consagrando de este modo su eficacia *erga omnes*³²⁰.

314. IT mismo artículo

315. BR artículo 8.II

316. AR mismo artículo

317. PAR artículo 97

318. PE artículo 28.2.

319. POR artículo 56.3.

320. VEN artículo 96

Tratándose de los conflictos colectivos del trabajo, estas constituciones declaran que favorecen los medios de solución de los conflictos colectivos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, como ocurre en los casos de las constituciones de Colombia³²¹ y de Venezuela³²². En el caso de Ecuador, la Constitución los remite a tribunales de conciliación y arbitraje³²³.

DERECHO DE HUELGA

La mayoría de las constituciones consagran el derecho de huelga de los trabajadores en conformidad con la ley. En parte de estas se reconoce este derecho, como ocurre con las constituciones de Argentina³²⁴, Ecuador³²⁵, Perú³²⁶, Venezuela³²⁷ y España³²⁸. En otras se garantiza, como es el caso de Bolivia³²⁹, Brasil³³⁰, Colombia³³¹ y Portugal³³². Finalmente se declara en el caso de Uruguay³³³.

En el caso de Italia, se dispone que el derecho de huelga se ejercerá de acuerdo a la ley³³⁴.

En la Constitución de Ecuador el reconocimiento del derecho de huelga es respecto de los trabajadores y sus organizaciones³³⁵.

321. COL artículo 55

322. VEN artículo 96

323. ECU artículo 326.12.

324. AR artículo 14 bis

325. ECU artículo 326.14.

326. PE artículo 28.3.

327. VEN artículo 97

328. ES artículo 28.2.

329. BOL artículo 53

330. BR artículo 9

331. COL artículo 56

332. POR artículo 57

333. UR artículo 57

334. IT artículo 40

335. ECU mismo artículo

En parte de dichas constituciones se consagra en caso de conflictos de intereses, como es el caso de Paraguay³³⁶ y de Brasil³³⁷; en otra se garantiza para la defensa de sus derechos, como ocurre con la Constitución de Bolivia³³⁸ y, en otra como es la Constitución de España, se reconoce para la defensa de sus intereses³³⁹.

La Constitución de Brasil dispone que corresponde a los trabajadores decidir cuándo ejercer el derecho y sobre los intereses a defender³⁴⁰.

Algunas de estas constituciones refieren a los trabajadores de los sectores público y privado, como ocurre con las constituciones de Paraguay³⁴¹ y Venezuela³⁴², y en el caso de Ecuador alcanza también a las instituciones de derecho privado que tienen participación del Estado, conforme al régimen aplicable a la administración pública³⁴³.

Dos de estas constituciones, que son las de Ecuador³⁴⁴ y Paraguay³⁴⁵ reconocen los derechos del conflicto o de paro de los empleadores, en tanto la Constitución de Portugal lo prohíbe expresamente³⁴⁶.

La Constitución de Paraguay de otra parte, dispone que los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas ni policiales³⁴⁷.

336. PAR mismo artículo

337. BR mismo artículo

338. BOL mismo artículo

339. ES artículo 28.2.

340. BR mismo artículo

341. PAR mismo artículo

342. VEN mismo artículo

343. ECU artículo 326.16

344. ECU mismo artículo

345. PAR mismo artículo

346. POR artículo 57.4

347. PAR artículo 98

SERVICIOS ESENCIALES

La Constitución de Perú dispone que se regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social³⁴⁸.

Otras constituciones establecen que la ley determinará los servicios o actividades esenciales que sirven los intereses inaplazables o imprescindibles de la comunidad, como ocurre en los casos de Brasil³⁴⁹, Colombia³⁵⁰ y Paraguay³⁵¹, o bien que dispondrá las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, como está establecido en la Constitución de España³⁵².

En el caso de la Constitución de Portugal, se reenvía a la ley las condiciones de prestación de los servicios necesarios durante una huelga y asegurará el mantenimiento de los equipamientos e instalaciones, así como los servicios mínimos necesarios para atender las necesidades sociales esenciales³⁵³.

La Constitución de Ecuador, de otra parte, prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarbúrfica, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios³⁵⁴.

En el caso de Uruguay, la Constitución establece que, tratándose de los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios³⁵⁵.

348. PE artículo 28.3.

349. BR artículo 9 §1

350. COL artículo 56

351. PAR artículo 98

352. ES artículo 28

353. POR artículo 57.3.

354. ECU artículo 326.15.

355. UR artículo 65

5. (b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio

Las constituciones que se revisan consagran la prohibición del trabajo forzoso, en el marco de los derechos fundamentales, desde los derechos y libertades.

Es así como algunas de ellas la colocan bajo el reconocimiento de la igualdad ante la ley en concordancia con el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad -como es el caso de la Constitución de Brasil³⁵⁶- en tanto la Constitución de Perú la refiere entre los derechos de libertad y seguridad personal, sin que resulte admisible restringirla, salvo en los casos previstos por la ley³⁵⁷.

Similares previsiones se contienen en la Carta Fundamental uruguaya, a partir del enunciado de que todas las personas son iguales ante la ley y que los habitantes de la República tienen el derecho de ser protegidos en el goce de su vida, libertad, seguridad y trabajo, entre otros, derechos de los que nadie puede ser privado conforme a las leyes que se establecen conforme al interés general³⁵⁸.

En otras, bajo el reconocimiento de la libertad de trabajo, como es el caso de Ecuador, que establece que se garantiza que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley³⁵⁹, sin perjuicio de que ratifica más adelante la prohibición, incluyéndose como un derecho de libertad³⁶⁰.

También se ha consagrado la prohibición de trata y tráfico de personas, como en el caso de la Constitución de Argentina que establece que todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice³⁶¹. La Constitución de Ecuador dispone que el Estado debe adoptar medidas de prevención y erradicación de la trata de personas y de protección y reinserción social de las víctimas³⁶².

356. BR artículo 5

357. PE artículo 24.b

358. UR artículos 8 y 7

359. ECU artículo 66.17

360. ECU artículo 66.29

361. AR artículo 15

362. ECU artículo 66.29.b

Las constituciones de Bolivia³⁶³, Colombia³⁶⁴, Paraguay³⁶⁵ y Venezuela³⁶⁶, por su parte, hacen referencia a la servidumbre y a la esclavitud, mientras que ésta última agrega a este respecto, la especial protección de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, la Constitución de Alemania establece que el trabajo forzoso es admisible sólo en el caso de privación de libertad ordenada judicialmente³⁶⁷.

6. (c) la abolición efectiva del trabajo infantil

Las constituciones que se analizan establecen distintos grados de protección frente al trabajo infantil, desde su prohibición -de acuerdo a la edad o condición del menor- hasta el reenvío a la ley para su regulación. Parte de ellas hacen referencia a algunas de las peores formas de trabajo infantil. En el caso de la Constitución de Colombia se consagran las normas relativas al trabajo infantil entre los derechos fundamentales de los niños.

EDAD MÍNIMA

Las constituciones bajo examen hacen referencia a una edad mínima o concordante con las actividades propias del menor, como es el caso de la Constitución de Brasil que prohíbe cualquier trabajo a los menores de dieciséis años, salvo en condición de aprendiz a partir de los catorce años³⁶⁸. La de Ecuador prohíbe el trabajo de menores de quince años³⁶⁹, mientras que la de Venezuela prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral³⁷⁰. Por fin, la Constitución de Portugal prohíbe el trabajo de los menores en edad escolar³⁷¹.

363. BOL artículo 15.5

364. COL artículo 17

365. PAR artículo 10

366. VEN artículo 54

367. ALE artículo 12.3

368. BR artículos 7. XXXIII. y 227 §3. I

369. ECU artículo 46.2

370. VEN artículo 89.6

371. POR artículo 69.3

Otras constituciones hacen referencia a la prohibición de explotación infantil, como ocurre con la de Bolivia³⁷², o a la explotación económica social en el texto constitucional de Venezuela³⁷³. La Constitución de Colombia establece la protección de los niños contra la explotación laboral o económica y trabajos riesgosos³⁷⁴.

TRABAJOS PELIGROSOS PARA EL MENOR

De otra parte, la Constitución de Brasil establece la prohibición de trabajo nocturno, peligroso o insalubre a los menores de dieciocho años³⁷⁵. En el caso de Ecuador, se prohíbe el trabajo de los adolescentes en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal³⁷⁶.

La Constitución de Uruguay, por su parte, dispone que el trabajo de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado³⁷⁷.

La Constitución de Bolivia establece que las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa³⁷⁸. Una norma similar dispone la Constitución de Ecuador al establecer que el trabajo de los adolescentes será excepcional y no podrá conculcar su derecho a la educación³⁷⁹. Finalmente, la Constitución de Paraguay dispone que se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral³⁸⁰.

372. BOL artículo 61.II

373. VEN artículo 89.3

374. COL artículo 44

375. BR artículo 7.XXXIII

376. ECU artículo 46.2

377. UR artículo 54

378. BOL artículo 61. II

379. ECU mismo artículo 46

380. PAR artículo 90

7. (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

En algunas de las constituciones que se analizan, la igualdad ante la ley aparece como un derecho o una garantía de los ciudadanos, siendo determinante en el contenido del catálogo de los derechos constitucionales. De este modo, se inscribe en el contexto de los derechos constitucionales junto a aquellos otros que han formado parte del catálogo de los derechos y libertades consagrados en las constituciones. Más recientemente, la igualdad en un sentido más amplio, emerge como un valor que ilustra la aplicación de los derechos y como un valor que obliga especialmente al Estado.

Distinto es el caso de la no discriminación, que en veces se enmarca o asimila a la igualdad ante la ley en términos de su efectiva aplicación. Asimismo, algunas de ellas refieren la no discriminación como un derecho, en materia de empleo y ocupación.

Tratándose de la igualdad ante la ley, ello está expresamente consagrado en la Constitución argentina³⁸¹, en la de Uruguay³⁸², en la de Brasil que garantiza además a los brasileños y extranjeros residentes los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad³⁸³, la Constitución de Alemania³⁸⁴ y la Constitución portuguesa, según la cual todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley³⁸⁵.

También las constituciones más recientes enfatizan la igualdad en términos amplios, entendiéndola además como un valor que se proyecta al Estado como función o como deber, referida además a las condiciones de vida de las personas, tanto en su componente espiritual como material, orientada hacia una igualdad real, obligando a desarrollar políticas públicas que conlleven inclusión y bienestar, superando aquellas barreras que constituyan exclusión o marginalidad, configurando de este modo una especie de programa constitucional.

Lo anterior es sin perjuicio de lo ya dispuesto en la Constitución italiana, que declara que constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de

381. AR artículo 16

382. UR artículo 8

383. BR artículo 5

384. ALE artículo 3.1

385. POR artículo 13.1

orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país³⁸⁶.

Es el caso de la Constitución de Bolivia que impone al Estado promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones³⁸⁷. Similar es la norma de la Constitución de Brasil que coloca entre los objetivos fundamentales del Estado, erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales³⁸⁸. Asimismo, la Constitución de Ecuador dispone que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad³⁸⁹. En el mismo sentido la norma constitucional colombiana obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados³⁹⁰.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Otras constituciones refieren a la igualdad ante la ley o a la igualdad como valor, considerándola presupuesto o derecho distinto de la no discriminación. También, tratándose de una misma constitución, es posible observar que se la puede estimar en una u otra forma.

En el primer caso se encuentran las cartas fundamentales de Venezuela y de España. En aquella se establece que la ley garantizará las condiciones para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará asimismo las medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, y protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan³⁹¹. En la

386. IT artículo 3

387. BOL artículo 316.7

388. BR artículo 3.III.

389. ECU artículo 11.2

390. COL artículo 13

391. VEN artículo 21.2

última de las mencionadas se reconoce a los españoles la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social³⁹², agregando más adelante que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas³⁹³.

De otra parte, algunas de las constituciones colocan al principio de la no discriminación junto a la garantía de igualdad. Así la Constitución de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica³⁹⁴. En el caso de la Constitución de Ecuador, se reconoce y garantiza como derecho la igualdad formal, igualdad material y la no discriminación³⁹⁵. La Constitución de Perú establece el derecho de las personas a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole³⁹⁶.

La Constitución de Venezuela dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, no se permiten discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona³⁹⁷.

CAUSAS DE DISCRIMINACIÓN

La Constitución alemana establece que nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su

392. ES artículo 14

393. ES artículo 9.2

394. COL artículo 13

395. ECU artículo 66.4. El artículo 11.2. declara que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades,

396. PE artículo 2.2

397. VEN artículo 21.1

origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico³⁹⁸.

La Constitución de Ecuador dispone que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación³⁹⁹.

Como se puede observar, algunas de las constituciones hacen referencia expresa a las causas de discriminación, todas aplicables a las relaciones del trabajo. Otras relevan expresamente ciertas igualdades o prohibiciones de discriminación, como la de género.

La Constitución de Brasil establece la igualdad ante la ley disponiendo expresamente que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y deberes conforme a la Constitución⁴⁰⁰. En términos similares la Constitución de Colombia establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, agregando que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación⁴⁰¹. Asimismo, dispone que durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá un subsidio alimentario, si entonces estuviere desempleada o desamparada. En el caso de la Constitución española, se establece que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.⁴⁰² También debe anotarse la referencia a la igualdad o prohibición de discriminación por sexo, destacando especialmente las constituciones de Bolivia⁴⁰³ y Portugal⁴⁰⁴.

398. ALE artículo 3.3

399. ECU artículo 11.2

400. BR artículo 5.I

401. COL artículo 43

402. ES artículo 35.1

403. BOL artículo 14. II

404. POR artículo 13.2.

NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN

La igualdad o la prohibición de discriminación en el lugar de trabajo también están consagradas en las diversas constituciones analizadas, en referencia a una u otra. En términos generales, las expresiones “todos” o “todas” son constitutivas de un significado no excluyente al hacer referencia a los derechos de los trabajadores.

En la mayoría de ellas se menciona expresamente que no procede hacer distinción alguna en los distintos institutos que configuran una relación de trabajo dependiente en cuanto a la igualdad o a la prohibición de discriminación salarial.

La Constitución de Venezuela establece que el Estado garantiza la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo y reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, disponiendo que las amas de casa tienen derecho a la seguridad social, en conformidad a la ley⁴⁰⁵. También garantiza el pago de igual salario por igual trabajo⁴⁰⁶.

La Constitución de Portugal expresa que todos los trabajadores, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología, tienen los derechos que indica, entre éstos a la retribución de su trabajo según la cantidad, naturaleza y calidad del mismo, con observancia del principio a trabajo igual, salario igual, de tal forma que garantice la existencia digna⁴⁰⁷.

Por su parte, la Constitución de Ecuador consagra en grado de principio que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración⁴⁰⁸.

La Constitución argentina refiere a igual remuneración por igual tarea⁴⁰⁹ y la Constitución de Bolivia especifica una remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio⁴¹⁰. La Constitución de Brasil indica que el salario base debe ser proporcional a la extensión y a la complejidad del trabajo y prohíbe las diferencias salariales, en ejercicio de funciones y criterios de admisión por motivos de sexo,

405. VEN artículo 88

406. VEN artículo 91

407. POR artículo 59. 1.a

408. ECU artículo 326.4

409. AR artículo 14bis

410. BOL artículo 46

edad, color o estado civil⁴¹¹. Finalmente, la Constitución de Perú dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual⁴¹².

8.- Los derechos fundamentales en el trabajo en la Constitución Política de la República de Chile de 1980.

La Constitución chilena de 1980 consagra los derechos fundamentales, reconociendo desde las bases de la institucionalidad, que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece⁴¹³.

LIBERTAD SINDICAL

Tratándose de la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, se reconoce el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley y que la afiliación sindical será siempre voluntaria. Dispone que las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley y que ésta contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones⁴¹⁴.

Dispone además que las organizaciones sindicales no pueden intervenir en actividades político partidistas⁴¹⁵. Establece, de otra parte, que los representantes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Agrega que los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales son incompatibles con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales de los partidos políticos y que la ley establece las sanciones

411. BR artículo 7.V. y 7.XXX

412. PE artículo 24

413. CHI artículo 1

414. CHI artículo 19.19

415. CHI mismo artículo

que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale⁴¹⁶.

En el caso de la negociación colectiva, la reconoce como un derecho de los trabajadores en la empresa, salvo aquellos casos en que la ley expresamente no permite negociar. Reenvía a la ley la regulación de las modalidades y procedimientos para lograr en ella una solución justa y pacífica, así como los casos en que deba someterse a arbitraje obligatorio, del que conocen tribunales especiales de expertos.

Respecto del derecho de huelga establece sus restricciones y limitaciones al disponer que no pueden declararla los funcionarios del Estado, de las municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, lo que se determina en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley⁴¹⁷.

LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO

Consagra la igualdad ante la ley y dispone que en Chile no hay persona, grupos privilegiados o esclavos y que quien pise su territorio queda libre⁴¹⁸.

LA ABOLICIÓN EFECTIVA DEL TRABAJO INFANTIL

No existen normas que establezcan la abolición efectiva del trabajo infantil en la constitución chilena.

416. CHI artículo 23. Esta norma es observable desde la libertad sindical.

417. CHI artículo 19.16.

418. CHI artículo 19.2.

LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN

Prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos⁴¹⁹. De otra parte, se consagra la igualdad de género estableciendo que hombres y mujeres son iguales ante la ley⁴²⁰.

9. Los derechos fundamentales en el trabajo en las constituciones y el diálogo social, ausente en la mayoría de ellas.

Una cuestión central de las normas constitucionales es su vigencia efectiva. Ello también tiene que ver con la paz social, pues su legitimidad también requiere que aquello que se reconoce o declara, tenga su correlato en la realidad. Ello se explica especialmente tratándose de los derechos fundamentales en el trabajo -en tanto expresión de conciencia universal y constituyendo derechos esenciales de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo- desde que debe existir coherencia entre las declaraciones que se hacen en su consagración normativa y el ejercicio efectivo de parte de sus titulares.

Es en esta parte que aparece con relevancia el diálogo social pues permite que sean las propias partes sociales, como también el Estado, quienes se ocupen en una sociedad democrática, de la construcción de las condiciones de vida digna, particularmente de aquellas en las que la base es el trabajo de las personas. El diálogo social es esencial para el trabajo decente y el desarrollo sostenible. Es trascendente entonces la función asignada socialmente a las partes sociales, esto es, a las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

De las constituciones objeto de análisis, sólo dos refieren al diálogo y a la concertación social. Se trata de la Constitución de Paraguay que establece que el Estado favorece la concertación social⁴²¹ como expresión de la convicción política de la participación de las partes sociales, y la Constitución de Colombia que dispone que una comisión permanente de carácter tripartita fomentará las buenas

419. CHI artículo 19.16.

420. CHI artículo 19.2.

421. PAR artículo 97

relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales⁴²².

De dicho análisis es posible sostener la ausencia del diálogo social en la mayoría de las constituciones analizadas, sin perjuicio de que, en la práctica, en algunas de las experiencias sociales en las que se insertan, existan experiencias en la materia.

422. COL artículo 56

► 5. El derecho al trabajo y otros derechos y libertades constitucionales

SUMARIO

1.- El derecho y el deber de trabajar. 2.- El derecho al trabajo y el desempleo. 3.- La libertad de trabajo. 4.- Las restricciones a la libertad de trabajo. 5.- Libertad de trabajo y libertad de empresa. 6.- La protección al trabajo. 7.- Los principios que rigen la relación de trabajo. 8.- El derecho a la integridad física y psíquica y ambiente de trabajo. 9.- Salario y garantías salariales. 10.- El tiempo de trabajo y descansos. 11.- Despido arbitrario y estabilidad en el empleo. 12.- Participación de los trabajadores. 13.- Formación profesional de los trabajadores. 14.- Los trabajadores del sector público. 15.- Colectivos sujetos a reconocimiento especial. 16.- Tutela administrativa y judicial. 17.- Otros derechos y libertades constitucionales en la Constitución de Chile de 1980.

1. El derecho y el deber de trabajar

No todas las constituciones reconocen el derecho al trabajo. Otras lo consagran expresamente a la vez que parte de éstas disponen que no solo es un derecho sino también un deber.

Entre las primeras, es decir, con el sólo reconocimiento del derecho al trabajo, se encuentran las constituciones de Argentina⁴²³, Perú⁴²⁴, Uruguay⁴²⁵ y Portugal⁴²⁶; entre las segundas, las de Ecuador⁴²⁷, España⁴²⁸ y Venezuela⁴²⁹, que le

423. AR artículo 14

424. PE artículo 2.15.

425. UR artículo 36

426. POR artículo 58.1

427. ECU artículo 33

428. ES artículo 35.1

429. VEN artículo 87

consideran también un deber social. La Constitución de Colombia le refiere como un derecho y una obligación social⁴³⁰.

La Constitución de Brasil, a su vez, establece que el trabajo es un derecho social⁴³¹, en tanto la de Ecuador dispone que se trata también, de un derecho económico⁴³².

De otra parte, algunas constituciones hacen referencia a un derecho al trabajo digno o a un trabajo en condiciones dignas. La Constitución de Bolivia se encuentra en el primer caso⁴³³ y la Constitución de Colombia en el segundo, agregando ésta que, además, deben ser justas⁴³⁴.

Algunas de estas constituciones refieren al deber del Estado de garantizar el trabajo como en el caso de la Constitución de Bolivia⁴³⁵ y Venezuela⁴³⁶. La Constitución de Colombia refiere en específico a que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud⁴³⁷.

De otra parte, la Constitución de Ecuador dispone que el Estado garantiza el derecho al trabajo y reconoce todas las modalidades de trabajo, dependiente o autónoma, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano⁴³⁸.

La Constitución de Paraguay reconoce el derecho al trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas, pero, además, establece la protección al trabajo y consagra el principio de irrenunciabilidad de derechos⁴³⁹.

430. COL artículo 25

431. BR artículo 6

432. ECU artículo 33

433. BOL artículo 46

434. COL mismo artículo

435. BOL artículo 9.5

436. VEN artículo 87

437. COL artículo 54

438. ECU artículo 325

439. PAR artículo 86

2. El derecho al trabajo y el desempleo

Algunas constituciones establecen el deber del Estado de promover el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo⁴⁴⁰, el empleo productivo⁴⁴¹ o la ocupación productiva⁴⁴². En el caso de Paraguay, dispone que el Estado promoverá el pleno empleo y a la formación profesional, dando preferencia al trabajador nacional⁴⁴³.

La Constitución de Brasil, de otra parte, le asigna carácter de principio al disponer que el orden económico fundado en la valoración del trabajo humano y de la libre empresa pretende asegurar a todos una existencia digna, según los dictados de la justicia social, observando entre otros, el principio de búsqueda del pleno empleo⁴⁴⁴.

Asimismo, algunas de las constituciones establecen el deber del Estado de garantizar sistemas de seguridad social de carácter público como en el caso de España⁴⁴⁵, o públicos, privados o mixtos, como ocurre con la Constitución de Paraguay⁴⁴⁶ que se ocupen del desempleo, o bien, el caso de la Constitución de Venezuela que establece que el sistema de seguridad social debe enfrentar la contingencia de pérdida del empleo y desempleo⁴⁴⁷. La Constitución alemana, de otra parte, refiere a los seguros ordenados a cubrir esos riesgos⁴⁴⁸, conforme a las competencias que la misma Constitución dispone.

Así también, la Constitución de Ecuador refiere a la cesantía⁴⁴⁹ y la de Uruguay lo hace respecto de la desocupación forzosa⁴⁵⁰. En cambio, otras lo hacen respecto del desempleo involuntario, como ocurre en las constituciones de Brasil⁴⁵¹ y de

440. ECU artículo 326

441. PE artículo 23

442. VEN artículo 87

443. PAR artículo 87

444. BR artículo 170. VIII.

445. ES artículo 41

446. PAR artículo 95

447. VEN artículo 86

448. ALE artículo 74.12

449. ECU artículo 369

450. UR artículo 67

451. BR artículos 7. II y 201. III

Portugal⁴⁵², extendiéndose en ésta a las demás situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo⁴⁵³.

3. La libertad de trabajo

La mayoría de las constituciones que se analizan, consagran la libertad de trabajo, aunque lo hacen enfocándose en el reconocimiento a las personas para que dediquen su actividad personal en aquellas ocupaciones que estimen. Se trata de la protección al trabajo mismo.

Es así como la Constitución argentina refiere al ejercicio de toda industria lícita⁴⁵⁴, y las constituciones de Brasil⁴⁵⁵, Colombia⁴⁵⁶, Ecuador⁴⁵⁷, Alemania⁴⁵⁸, España⁴⁵⁹ y Portugal⁴⁶⁰ lo hacen respecto del ejercicio o elección libre del trabajo, aunque en el caso de Ecuador, después se reconoce y garantiza expresamente el derecho a la libertad de trabajo en un contexto más amplio⁴⁶¹.

Distinto es el caso de la Constitución del Perú que -previa declaración de que la iniciativa privada es libre⁴⁶²- dispone en seguida que el Estado estimula y garantiza la libertad de trabajo y de empresa, comercio e industria⁴⁶³.

En el caso del Uruguay, la referencia es a la libertad de la persona, siguiéndole una declaración más bien vinculada al deber de trabajar y al derecho al trabajo, en cuanto dispone que debe aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer la posibilidad de ganar su sustento, mediante el desarrollo de una actividad económica⁴⁶⁴.

452. POR artículo 59.1.

453. POR artículo 63.3

454. AR artículo 14

455. BR artículo 5. XIII

456. COL artículo 26

457. ECU artículo 33

458. ALE artículo 12

459. ES artículo 35

460. POR artículo 47

461. ECU artículo 66.17

462. PE artículo 58

463. PE artículo 59

464. UR artículo 53

La Constitución de Ecuador reconoce, además, la libertad de contratación⁴⁶⁵.

4. Las restricciones a la libertad de trabajo

A la libertad de trabajo que se reconoce y a la protección del trabajo mismo, se deben agregar las restricciones que se imponen, sea en consideración a la dignidad de la persona, como a razones de orden público o de bien común.

Es el caso de aquellas profesiones que tienen regulación legal, en cuanto se disponen ciertas exigencias que habilitan a su ejercicio, como ocurre con la Constitución de Brasil que refiere a las calificaciones profesionales⁴⁶⁶ y la de Colombia, a los títulos de idoneidad⁴⁶⁷; en cambio, las constituciones de Venezuela⁴⁶⁸ y de Alemania⁴⁶⁹, hacen una referencia genérica a las restricciones legales.

Distinto es el caso de la Constitución de Portugal que dispone que la libre elección de profesión o tipo de trabajo, será sólo sometida a restricciones cuando la ley lo imponga por el interés colectivo, o cuando sean inherentes a la propia capacidad, consagrando una salvaguarda que impone una justificación a la restricción legal⁴⁷⁰.

Más general es la disposición constitucional peruana que establece restricciones a la libertad de trabajo (y de empresa) en cuanto su ejercicio no debe ser lesivo a la moral, a la salud y a la seguridad pública⁴⁷¹.

5. Libertad de trabajo y libertad de empresa

Como se señaló, la Constitución del Perú reconoce la libertad de trabajo y la libertad de empresa, en el marco de la promoción que debe hacer el Estado de creación de la riqueza y agrega que debe, además, brindar las oportunidades para la superación de las desigualdades, promoviendo las pequeñas empresas,

465. ECU artículo 66.16

466. BR mismo artículo

467. COL artículo 26

468. VEN artículo 87

469. ALE artículo 12.1

470. POR artículo 47.1.

471. PE artículo 59

reconociéndose el pluralismo económico, con igualdad de trato entre las empresas públicas y las privadas⁴⁷².

La Constitución española reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y dispone que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad⁴⁷³.

La Constitución de Venezuela también declara que el Estado promoverá la iniciativa privada garantizando la creación y justa distribución de la riqueza y la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, agregando que todo ello sin perjuicio de las medidas de planificación, racionalización y regulación de la economía que se requieran para el desarrollo integral⁴⁷⁴.

Otras constituciones reconocen la libertad de empresa en cuanto se ejerza dentro de los marcos de la Constitución y de la ley, como ocurre en el caso de Portugal⁴⁷⁵.

Asimismo, otras la reconocen con las limitaciones de interés general que establezcan las leyes, conforme lo ordena la Constitución, como es el caso de Uruguay⁴⁷⁶, o bien, disponiendo que dicha libertad no perjudique el interés colectivo, como lo establece la Constitución de Bolivia⁴⁷⁷.

La Constitución de Venezuela agrega que debe ejercerse con las limitaciones previstas en la Constitución y las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social⁴⁷⁸, y la de Ecuador refiere a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental⁴⁷⁹.

Distinto es el caso de la Constitución de Paraguay, que reconoce el derecho a dedicarse a una actividad económica lícita dentro de un régimen de igualdad de oportunidades, agregando que se garantiza la competencia en el mercado⁴⁸⁰.

472. PE mismo artículo y artículo 60

473. ES, artículo 38

474. VEN artículo 112

475. POR artículo 61

476. UR artículo 36

477. BOL artículo 47

478. VEN artículo 112

479. ECU artículo 66.15

480. PAR artículo 107

6. La protección al trabajo

Desde ya, el reconocimiento de los derechos laborales constitucionales importa la protección de más alta jerarquía con aquellas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, así como las garantías que les dan efectiva aplicación.

La Constitución de Perú expresamente consagra una norma de tutela específica que dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, desconocer o rebajar la dignidad del trabajador⁴⁸¹.

Así también, las constituciones que se analizan disponen la protección al trabajo.

Unas la establecen a través de las obligaciones que se imponen al Estado, como ocurre con la Constitución de Bolivia cuando refiere al ejercicio del trabajo⁴⁸².

Las constituciones de Argentina⁴⁸³ y de Paraguay⁴⁸⁴ disponen que la ley protege al trabajo en todas sus formas, y la de Venezuela agrega que dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores⁴⁸⁵.

La Constitución de Perú por su parte, establece que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, agregando después ciertos colectivos que gozan de especial amparo⁴⁸⁶.

La Constitución de Uruguay también consagra esta protección⁴⁸⁷ y establece también que los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad y que nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por

481. PE artículo 23

482. BOL artículo 46

483. AR artículo 14bis

484. PAR artículo 86

485. VEN artículo 89

486. PE mismo artículo

487. UR artículo 53

razones de interés general⁴⁸⁸. Establece también que la ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo⁴⁸⁹.

En algunas de las constituciones se consagran, además, normas excepcionales de protección.

La Constitución de Bolivia dispone que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores⁴⁹⁰.

De otra parte, la Constitución de Ecuador prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. Dispone además que el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley⁴⁹¹.

Similar a la última de estas normas es la contenida en la Constitución de Venezuela que refiere a las responsabilidades legales que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista como cuando se trate de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral⁴⁹².

7. Los principios que rigen la relación de trabajo

Varias de las constituciones que se analizan consagran lo que denominan principios que regirán a las relaciones entre los trabajadores y los empleadores; algunos de ellos de carácter sustantivo, otros de orden procesal. Algunas, le confieren tal calidad a institutos que son más bien reguladores de la relación de trabajo y que probablemente no tienen tal carácter.

488. UR artículo 7

489. UR artículo 55

490. BOL artículo 123

491. ECU artículo 327

492. VEN artículo 94

Tratándose de los principios de aceptación universal en la doctrina laboral, es posible encontrar en estas constituciones los siguientes:

- a) El principio protector de los trabajadores se encuentra específicamente contenido en la Constitución de Bolivia, a quienes reconoce como la principal fuerza productiva de la sociedad⁴⁹³. En las restantes constituciones, el principio protector se encuentra tácitamente reconocido al disponerse la protección del Estado y de la ley respecto del trabajo de las personas.
- b) El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales está expresamente reconocido en la Constitución de Perú, tratándose de los derechos laborales constitucionales como legales⁴⁹⁴ y en la de Colombia, que los refiere a los beneficios mínimos establecidos en la ley⁴⁹⁵. Norma similar es la contenida en la Constitución de Bolivia⁴⁹⁶

La Constitución de Paraguay⁴⁹⁷ y de Ecuador⁴⁹⁸ disponen que los derechos laborales son irrenunciables, agregando esta última que también son intangibles y que todo pacto en contrario es nulo.

La Constitución de Venezuela, consagrando este principio, dispone esa misma sanción cuando implique renuncia o menoscabo al trabajador, aunque admite la transacción al término de la relación laboral, conforme a los requisitos que establece la ley.

En esta materia, la Constitución de Colombia dispone como principio mínimo fundamental, la facultad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles⁴⁹⁹ y, la Constitución de Ecuador la reconoce en la medida que no implique renuncia de derechos y se celebre ante la autoridad administrativa o el juez competente⁵⁰⁰.

493. BOL artículo 48. II

494. PE artículo 26.2

495. COL artículo 53

496. BOL artículo 48. III

497. PAR artículo 86

498. ECU artículo 326.2

499. COL mismo artículo

500. ECU artículo 326.11.

- c) El principio de primacía de la realidad se encuentra reconocido en la Constitución de Bolivia⁵⁰¹ y en la de Colombia, ese postulado prevalece sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales⁵⁰².

Lo mismo ocurre con la Constitución venezolana que dispone que en las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias⁵⁰³.

- d) El principio de estabilidad en el empleo se consagra en la Constitución de Bolivia⁵⁰⁴ que también establece el de continuidad, sin perjuicio de aquellas otras constituciones que lo reconocen como derecho, como ocurre con la Constitución de Paraguay que lo reconoce como derecho garantizado dentro de los límites que la ley establece, en caso de despido injustificado⁵⁰⁵ y la de Argentina respecto de los empleados públicos⁵⁰⁶. Como se indicará, otras constituciones refieren a la protección contra el despido, como norma tutelar del empleo⁵⁰⁷.
- e) También se sanciona como principio el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, como ocurre con la Constitución de Colombia⁵⁰⁸; la aplicación más favorable al trabajador en caso de duda respecto del alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, como lo establecen las constituciones de Ecuador⁵⁰⁹, de Perú⁵¹⁰ y de Venezuela, agregando ésta que la norma adoptada se aplicará en su integridad⁵¹¹.

501. BOL mismo artículo

502. COL mismo artículo

503. VEN artículo 89.1.

504. BOL mismo artículo

505. PAR artículo 94

506. AR artículo 14bis

507. Párrafo 11 de este capítulo.

508. COL mismo artículo

509. ECU artículo 326.3

510. PE artículo 26.3

511. VEN artículo 89.3

- f) Otras constituciones hacen referencia a otros principios que, si bien tienen un alcance más general, terminan teniendo una particular incidencia en las relaciones de trabajo. El principio de igualdad en sus distintas manifestaciones y el de no discriminación están contenidos en diversas constituciones⁵¹². También las constituciones de Ecuador⁵¹³ y de Venezuela⁵¹⁴ consagran la intangibilidad de los derechos laborales, agregando ésta última el principio de progresividad⁵¹⁵.

La Constitución de Colombia consagra además como principios mínimos fundamentales, la igualdad de oportunidades para los trabajadores; la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; la garantía a la seguridad social, a la capacitación, al adiestramiento y al descanso necesario; y, la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.⁵¹⁶

8. El derecho a la integridad física y psíquica y ambiente de trabajo

Parte de estas constituciones establecen como derecho, la protección a los trabajadores en el ambiente de trabajo, disponiendo de distintas formas los deberes que tiene el empleador en el sentido de procurar condiciones de trabajo acordes a la dignidad de la persona, como expresión, además, del derecho a la vida.

La Constitución del Paraguay lo reconoce en cuanto al derecho al trabajo en condiciones dignas⁵¹⁷, en tanto que la Constitución argentina lo expresa en términos de condiciones dignas y equitativas de labor⁵¹⁸.

La Constitución venezolana lo hace en relación a las condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados⁵¹⁹ y, en similares términos, la

512. Vid. Capítulo anterior.

513. ECU artículo 326.2

514. VEN artículo 89.1

515. VEN mismo artículo.

516. COL mismo artículo.

517. PAR artículo 86

518. AR artículo 14bis

519. VEN artículo 87

Constitución portuguesa, que refiere al derecho de los trabajadores a la prestación del trabajo en condiciones de higiene, seguridad y salud⁵²⁰.

Otras constituciones como la de Bolivia, reconocen el derecho a un trabajo con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional⁵²¹; en cambio, la Carta Fundamental del Uruguay se refiere al reconocimiento debido por ley de la higiene física y moral en la relación laboral⁵²².

La Constitución de Brasil, de otra parte, dispone que además de otros derechos destinados al mejoramiento de las condiciones sociales, se reconoce el derecho de los trabajadores a la reducción de riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad⁵²³.

La Constitución de Ecuador reconociendo que el trabajo es fuente de realización personal y base de la economía, establece que el Estado garantiza el pleno respeto de la dignidad de las personas y el desempeño de un trabajo saludable⁵²⁴.

La Constitución italiana de su parte establece que los trabajadores tienen derecho a que se prevean y garanticen los medios proporcionados a sus necesidades vitales en caso de accidente y otras causas, las que deben asumir las instituciones del Estado, sin perjuicio de la asistencia privada⁵²⁵, norma similar a la contenida en la Constitución de Portugal⁵²⁶.

En el caso de la Constitución española, se establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo⁵²⁷, constituyendo de este modo uno de los principios rectores de la política social y económica.

520. POR artículo 59.1.c)

521. BOL artículo 46 I.1.

522. UR artículo 54

523. BR artículo 7. XXII

524. ECU artículo 33

525. IT artículo 38

526. POR artículo 59.1 f)

527. ES artículo 40.2.

9. Salario y garantías salariales

Las constituciones analizadas establecen diversas normas relativas a las remuneraciones de los trabajadores; en la mayoría de los casos, reconociendo los derechos básicos del instituto, sin perjuicio de otras que contienen materias que más bien parecieran propias de ley.

En cuanto a la finalidad de la remuneración, se establece que corresponde a una existencia digna, como ocurre en los casos de Bolivia⁵²⁸ y Paraguay⁵²⁹.

En las constituciones de Argentina⁵³⁰, Uruguay⁵³¹ y Bolivia⁵³² se hace referencia a la retribución o a la remuneración justa, mientras que en la de Ecuador se menciona a la remuneración y a la retribución⁵³³.

La Constitución de Bolivia agrega que debe ser también equitativa y satisfactoria. En cambio, la Constitución de Perú refiere a la remuneración equitativa y suficiente⁵³⁴.

La Constitución de Brasil establece que, entre otros derechos para mejorar la situación social (de los trabajadores), se encuentra el salario base proporcional en relación a la extensión y a la complejidad del trabajo⁵³⁵.

La Constitución de Perú refiere a una remuneración suficiente que procure, para el trabajador y su familia, el bienestar material y espiritual⁵³⁶; en términos similares, la Constitución de Venezuela reconoce el derecho a un salario suficiente que permita vivir con dignidad y cubrir al trabajador y su familia, las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales⁵³⁷. También la Constitución española

528. BOL mismo artículo

529. PAR artículo 92

530. AR mismo artículo

531. UR artículo 54

532. BOL artículo 46

533. ECU artículo 33

534. PE artículo 24

535. BR artículo 7 V.

536. PE mismo artículo

537. VEN, artículo 91

establece el derecho a remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia⁵³⁸.

En materia de igualdad de remuneraciones, la Constitución argentina la establece por iguales tareas⁵³⁹ mientras que las constituciones de Ecuador⁵⁴⁰, Paraguay⁵⁴¹ y Venezuela⁵⁴² refieren a igual trabajo. En el caso brasileño, la norma establece la prohibición de diferencias salariales en el ejercicio de mismas funciones⁵⁴³.

La Constitución paraguaya agrega una norma de excepción que coloca a determinados trabajadores en una situación de mayor beneficio, al disponer que la ley debe reconocer un salario superior al básico, tratándose de trabajo insalubre o riesgoso⁵⁴⁴.

La Constitución de Venezuela establece normas de garantía del pago y de la inembargabilidad de los salarios⁵⁴⁵.

Finalmente, las constituciones de Paraguay⁵⁴⁶, Argentina⁵⁴⁷ y de Venezuela⁵⁴⁸ reenvían a la ley la determinación de un salario mínimo, aunque en estas últimas se agrega que se trata de un salario móvil o que deberá ajustarse cada año, considerando el costo de la canasta básica.

En el caso de Brasil, se establece un salario mínimo nacional fijado por ley, capaz de atender las necesidades vitales básicas del trabajador y las de su familia para vivienda, nutrición, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo⁵⁴⁹.

538. ES artículo 35.1.

539. AR mismo artículo.

540. ECU artículo 326.4

541. PAR mismo artículo

542. VEN mismo artículo

543. BR artículo 7. XXX

544. PAR mismo artículo

545. VEN mismo artículo

546. PAR mismo artículo

547. AR mismo artículo

548. VEN mismo artículo

549. BR artículo 7. IV

En el caso de la Constitución de Colombia, la remuneración mínima y vital, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo es considerada como un principio mínimo fundamental⁵⁵⁰.

La Constitución de Portugal, de su parte, establece que compete al Estado asegurar las condiciones de trabajo, retribución y reposo a que tienen derecho los trabajadores, especialmente, el establecimiento y actualización del salario mínimo nacional, así como del salario máximo, teniendo en consideración, entre otros factores, las necesidades de los trabajadores, el aumento del coste de la vida, el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, las exigencias de la estabilidad económica y financiera y la acumulación para el desarrollo⁵⁵¹.

10. El tiempo de trabajo y descansos

La mayoría de las constituciones analizadas hacen referencia a la limitación de jornada, como ocurre en los casos de Argentina⁵⁵², Uruguay⁵⁵³, España⁵⁵⁴ y de Portugal⁵⁵⁵.

Otras establecen los máximos de jornada, como ocurre con la Constitución de Perú, que dispone que la jornada ordinaria de trabajo no excede de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales y en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el correspondiente período, no puede superar dicho máximo⁵⁵⁶.

La Constitución de Venezuela establece que la jornada de trabajo diurna no excede de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales y que en los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excede de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales⁵⁵⁷.

550. COL artículo 53

551. POR artículo 59.2.a)

552. AR mismo artículo

553. UR mismo artículo

554. ES artículo 40.2

555. POR artículo 59.1.d)

556. PE artículo 25

557. VEN artículo 90

En la Constitución de Bolivia se hace referencia a los beneficios que se vinculan al tiempo de trabajo, como ocurre con las horas extraordinarias y los recargos por trabajo nocturno y dominical⁵⁵⁸.

Tratándose de las jornadas extraordinarias, la Constitución de Venezuela establece que ningún empleador podrá obligar a los trabajadores a laborar horas extraordinarias⁵⁵⁹.

También se reconoce el derecho al descanso remunerado y a vacaciones pagadas en el caso de Argentina⁵⁶⁰, de Bolivia⁵⁶¹, de Ecuador⁵⁶², de Venezuela⁵⁶³, de Perú que agrega que su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio⁵⁶⁴, de España⁵⁶⁵ y de Portugal⁵⁶⁶.

También en algunas constituciones se hace referencia a un derecho general al disfrute del tiempo libre, como es el caso de la Constitución de Ecuador⁵⁶⁷ y de Perú⁵⁶⁸.

La Constitución de Venezuela incluye una norma programática que dispone que se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo, dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre, en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores⁵⁶⁹.

558. BOL artículo 49. II.

559. VEN mismo artículo

560. AR mismo artículo

561. BOL mismo artículo

562. ECU artículo 66.2

563. VEN artículo 90

564. PE artículo 25

565. ES mismo artículo

566. POR mismo artículo

567. ECU artículos 24, 39 y 383

568. PE artículo 2.22

569. VEN mismo artículo

11. Despido arbitrario y estabilidad en el empleo

En materia de protección al empleo, algunas constituciones le protegen del despido arbitrario, otras consagran la estabilidad en el empleo; también en otras, la referencia es a ambos.

La Constitución de Argentina establece que la ley asegura al trabajador la protección contra el despido arbitrario⁵⁷⁰. En similares términos lo hace Constitución de Perú⁵⁷¹. La primera de éstas, además, reserva el derecho a la estabilidad en el empleo para los empleados públicos⁵⁷².

La Constitución de Paraguay dispone que el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado⁵⁷³.

Una norma similar está contenida en la Constitución de Portugal dispone que se garantiza a los trabajadores la seguridad en el empleo y se prohíben los despidos sin causa justa o por motivos políticos e ideológicos⁵⁷⁴.

En cambio, la Constitución de Bolivia establece que el Estado protege la estabilidad laboral y que se prohíbe el despido injustificado⁵⁷⁵.

La Constitución de Brasil es más amplia en el contenido de los derechos que consagra en materia de terminación del contrato de trabajo al disponer la tutela frente al despido arbitrario o sin causa disponiendo las indemnizaciones compensatorias al despido⁵⁷⁶, consagrando además el aviso previo al despido proporcional al tiempo de servicio con un mínimo de 30 días⁵⁷⁷.

570. AR mismo artículo

571. PE artículo 27

572. AR mismo artículo

573. PAR artículo 94

574. POR artículo 53

575. BOL artículo 49.3

576. BR artículo 7.I

577. BR artículo 7. XXI

12. Participación de los trabajadores

Algunas constituciones no se limitan sólo a la protección del salario, sino que extienden el reconocimiento al derecho de los trabajadores a la participación en los resultados de la gestión empresarial.

Es el caso de las constituciones de Bolivia⁵⁷⁸ y de Venezuela⁵⁷⁹, que la establecen sobre las utilidades de las empresas. También la Constitución de Brasil establece la participación en los resultados⁵⁸⁰, mientras que la Constitución de Argentina agrega que se ejerce la participación en el control de la producción y colaboración en la dirección⁵⁸¹.

Por otra parte, la Constitución de Ecuador consagra el derecho de los trabajadores del sector privado a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley, la que también regula los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. Agrega esta norma que tratándose de las empresas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Asimismo, dispone que todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho, se sanciona por la ley⁵⁸².

La Constitución de Paraguay dispone que el Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores, los que serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales⁵⁸³.

De otra parte, algunas constituciones consagran la participación en la gestión, como ocurre en el caso de Portugal, que la garantiza en las unidades de producción del sector público⁵⁸⁴.

Un caso distinto es el de Brasil, que establece que la participación de los trabajadores y de los empleadores está asegurada en los cuerpos colegiados de

578. BOL artículo 49. II

579. VEN artículo 91

580. BR artículo 7. XI

581. AR mismo artículo

582. ECU artículo 328

583. PAR artículo 93

584. POR artículo 89

agencias gubernamentales donde sus intereses profesionales o de seguridad social son sujeto de discusión y deliberación⁵⁸⁵.

Un reconocimiento genérico es el establecido en la Constitución italiana, que la reconoce con la finalidad de elevar el nivel económico y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, el derecho de los trabajadores a colaborar, con las modalidades y dentro de los límites establecidos por las leyes, en la gestión de las empresas⁵⁸⁶.

De su parte, la Constitución de Colombia la reenvía a la ley disponiendo que ésta podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas⁵⁸⁷.

Distinta es la norma programática que dispone que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Asimismo, establece que también establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción⁵⁸⁸.

13. Formación profesional de los trabajadores

Esta materia también es abordada en algunas constituciones reconociéndosela como un derecho de los trabajadores, en general, así como a través de normas específicas relativas a ciertos colectivos; en unos casos como un deber del Estado, en otros, del Estado y de los empleadores.

En el primero se encuentran las Constituciones de Italia⁵⁸⁹ y de Paraguay⁵⁹⁰ que establecen el deber del Estado de promover la formación profesional de los trabajadores.

585. BR artículo 10

586. IT artículo 46

587. COL artículo 57

588. ES artículo 129.2.

589. IT artículo 35

590. PAR artículo 87

En el segundo, la Constitución de Colombia que dispone que es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran⁵⁹¹.

14. Los trabajadores del sector público

En las constituciones que se analizan, se regula el empleo público y el régimen laboral aplicable, sin perjuicio de que en algunas de ellas se reenvía algunas materias a la ley.

El servidor público está definido en algunas constituciones de modo genérico, como ocurre con la Constitución de Bolivia, la que entiende que se trata de quienes cumplen funciones públicas, formando parte de la carrera administrativa⁵⁹², y la de Colombia que lo hace respecto de los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios⁵⁹³.

La mayoría de las constituciones que se analizan disponen que las relaciones de los funcionarios o los servidores públicos con el Estado estarán sujetas a regulación legal. Es el caso de Ecuador⁵⁹⁴, Paraguay⁵⁹⁵, Perú⁵⁹⁶, Uruguay⁵⁹⁷, Venezuela⁵⁹⁸, España⁵⁹⁹ y Portugal⁶⁰⁰.

De otra parte, la Constitución de Paraguay establece que los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos laborales establecidos en la Constitución en un régimen uniforme para las distintas carreras, dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos⁶⁰¹.

591. COL artículo 54

592. BOL artículo 233

593. COL artículo 123

594. ECU artículo 103

595. PAR artículo 101

596. PE artículo 40

597. UR artículo 59

598. VEN artículo 144

599. ES artículo 103.3

600. POR artículo 269.1

601. PAR artículo 102

La Constitución de Colombia dispone que una Comisión Nacional del Servicio Civil será la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial⁶⁰², en tanto que la de Uruguay la refiere al Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, institución destinada a asegurar una administración eficiente⁶⁰³.

CARRERA FUNCIONARIA

Los textos constitucionales refieren el acceso a la función pública como un derecho de los ciudadanos, de modo que directamente o a través del estatuto legal de la función pública, se consagran las normas destinadas a regular el ingreso a la administración.

En el caso de la Constitución de Bolivia se establecen los requisitos que se exigen para acceder a la función pública⁶⁰⁴ en tanto, en las restantes constituciones, se hace referencia a la ley, sin perjuicio de que algunas de ellas establecen que se debe postular mediante concurso público o exámenes y comparaciones de credenciales profesionales de acuerdo con la naturaleza y complejidad del cargo o trabajo, como ocurre en la Constitución de Brasil⁶⁰⁵ Colombia⁶⁰⁶, Ecuador⁶⁰⁷, Perú⁶⁰⁸, Uruguay⁶⁰⁹, Venezuela⁶¹⁰, Italia⁶¹¹ y España⁶¹².

La Constitución de Brasil establece de otra parte que la ley reservará un porcentaje de los cargos y empleos públicos para personas discapacitadas y definirá los criterios de su contratación⁶¹³.

602. COL artículo 130

603. UR artículo 60

604. BOL artículo 234

605. BR artículo 37.II

606. COL artículo 125. Exceptúa también a los trabajadores oficiales y aquellos que la ley disponga.

607. ECU artículo 228

608. PE artículo 40. Exceptúa los cargos políticos y de confianza.

609. UR artículo 61

610. VEN artículo 146

611. IT artículo 97

612. ES artículo 103.3

613. BR artículo 37.VIII

De otra parte, la regulación constitucional establece incompatibilidades para acceder a la función pública, como también aquellas que se refieren a la posibilidad de cumplir más de una función, con cargo al Estado. Entre estas últimas, las Constituciones de Bolivia⁶¹⁴, Brasil⁶¹⁵, Colombia⁶¹⁶, Ecuador⁶¹⁷, Perú⁶¹⁸, Venezuela⁶¹⁹ y Portugal⁶²⁰, las que establecen que no se puede desempeñar a la vez más de una función pública remunerada, salvo que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. En el caso de Brasil se agrega la exigencia de compatibilidad horaria en ciertos casos⁶²¹.

Algunos textos constitucionales establecen el reconocimiento de la estabilidad en el empleo público, sometiendo a regulación especial la contratación temporal, como es el caso de la Constitución de Brasil que dispone que la ley establecerá las circunstancias para la contratación de personal por un tiempo determinado a fin de atender a necesidades temporales de interés público excepcional⁶²².

La Constitución de Colombia, por su parte, dispone que, tratándose del régimen permanente de empleo público, el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley y que, en ningún caso, la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción⁶²³.

La Constitución de Venezuela establece que el retiro está determinado por el desempeño del funcionario⁶²⁴.

614. BOL artículo 236

615. BR artículo 37 núm. XVI y XVII

616. COL artículo 128

617. ECU artículo 230

618. PE artículo 40

619. VEN artículo 148

620. POR artículo 269.4

621. BR artículo 37. XVI

622. BR artículo 37.IX

623. COL artículo 125

624. VEN artículo 146

La Constitución de Ecuador establece que el Estado garantiza la formación y capacitación continua de los servidores públicos⁶²⁵.

Ya se ha señalado el caso argentino tratándose de los empleados públicos, amparados por la estabilidad en el empleo.

La Constitución de Brasil establece que la remuneración de los servidores públicos se fija o modifica por ley observando la iniciativa privada en cada caso, asegurando la revisión general anual⁶²⁶ y disponiendo ciertos límites referidos a las que se determinen para ciertos cargos⁶²⁷.

DERECHOS COLECTIVOS

La Constitución de Brasil dispone que, tratándose de los servidores públicos, se garantiza el derecho de la libre asociación sindical⁶²⁸ y que el derecho de huelga se ejerce de acuerdo a la ley que lo regula⁶²⁹.

La Constitución de Perú reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, salvo en el caso de los funcionarios del Estado con poder de decisión, quienes desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional⁶³⁰.

La Constitución española remite al estatuto de los funcionarios públicos que regula las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación⁶³¹.

En el caso de la Constitución de Paraguay, ésta reconoce los derechos de libertad sindical respecto de los trabajadores públicos y privados, exceptuándose a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales⁶³² y el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses, agregando que la ley regulará el ejercicio

625. ECU artículo 234

626. BR artículo 37. X

627. BR artículo 37. XI

628. BR artículo 37. VI

629. BR artículo 37. VII

630. PE artículo 42

631. ES artículo 103

632. PAR artículo 96

de estos derechos de manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad⁶³³.

La Constitución de Venezuela reconoce de otra parte a los trabajadores del sector público como del sector privado, el derecho a la negociación colectiva voluntaria⁶³⁴ y al ejercicio del derecho de huelga, en los términos establecidos en la ley⁶³⁵.

La Constitución argentina no hace diferencia entre el sector público y privado al consagrar el derecho de los gremios a concertar convenios colectivos del trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje, y ejercer el derecho de huelga⁶³⁶.

15. Colectivos sujetos a reconocimiento especial

Algunas constituciones establecen disposiciones generales relativas a ciertos colectivos sujetos a reconocimiento especial, garantizándoles un tratamiento más beneficioso, en consideración a las particularidades que los distinguen.

Se trata de normas que reconocen derechos pero que además tienen un componente programático de la Constitución, así como de política pública, principalmente respecto de las obligaciones del Estado, de la sociedad y en algunos casos de los privados.

La Constitución de Argentina dispone que la ley debe promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad⁶³⁷.

En el caso de la Constitución de Ecuador se dispone que los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos

633. PAR artículo 98

634. VEN artículo 96

635. VEN artículo 97

636. AR artículo 14bis

637. AR artículo 75.23.

público y privado, derecho que se extiende a las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos debiendo el Estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad⁶³⁸.

La Constitución venezolana en tanto establece sobre la base del derecho a la seguridad social garantías a la salud y protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social, siendo a su respecto, obligación del Estado de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario sin que los recursos financieros de la seguridad social puedan destinarse a otros fines⁶³⁹.

MENORES

También existen normas constitucionales de incidencia laboral de los menores, como ocurre con la Constitución brasileña que contiene normas de protección disponiendo que la familia, la sociedad y el gobierno, tienen el deber de garantizar a los niños, a los adolescentes y jóvenes, con absoluta prioridad, ciertos derechos, entre ellos de formación profesional además de salvaguardarlos contra toda forma de discriminación y explotación⁶⁴⁰, agregando que la edad mínima para trabajar es de 14 años⁶⁴¹.

De otra parte, la Constitución de Colombia declara que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la salud y la seguridad social, tener una familia y no ser separados de ella y que son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos⁶⁴². Agrega que gozan de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

638. ECU artículos 35 y 42

639. VEN artículo 86

640. BR artículos 7.XXV, 203. I y 203. II

641. BR artículos 7. XXXIII y 227 §3.1.

642. COL artículo 44

Una norma distinta es la establecida en la Constitución de Paraguay, que se refiere concretamente al menor trabajador, estableciendo que se da prioridad a sus derechos, para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral⁶⁴³.

De otra parte, la Constitución Argentina consagra entre los tratados con rango constitucional, la Convención sobre los derechos de los niños⁶⁴⁴.

JÓVENES

La Constitución de Bolivia establece la garantía de protección, promoción y participación de jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley⁶⁴⁵.

También la Constitución ecuatoriana consagra la garantía de los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público y les reconoce como actores estratégicos del desarrollo del país. Asimismo, garantiza ciertos derechos como la salud, libertad de expresión y de asociación, disponiendo que el Estado fomenta su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, la capacitación, el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento⁶⁴⁶.

La Constitución de Brasil reenvía a la ley el estatuto de la juventud y un plan nacional destinado a la articulación de las políticas públicas dirigidas a este colectivo⁶⁴⁷.

TERCERA EDAD, ADULTOS MAYORES O ANCIANOS

Las diversas constituciones se expresan de este colectivo como personas de la tercera edad, adultos mayores o ancianos.

643. PAR artículo 90

644. AR artículo 75.22.

645. BOL artículo 59.V

646. ECU artículo 39

647. BR artículo 227. §8

La Constitución boliviana dispone que los adultos mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana y que el Estado les debe proveer con una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley⁶⁴⁸, debiendo adoptar políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades⁶⁴⁹.

La Constitución de Ecuador se refiere a los adultos mayores que define como aquellos que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y dispone a su respecto atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia⁶⁵⁰ reconociéndoseles además los derechos a un trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual se toma en cuenta sus limitaciones⁶⁵¹. Asimismo, dispone la especial protección del Estado contra cualquier tipo de explotación laboral o del adulto mayor, debiendo fomentar su participación y trabajo en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y aspiraciones⁶⁵².

La Constitución española dispone que los poderes públicos garantizan mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad y que, con independencia de las obligaciones familiares, promueven su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio⁶⁵³.

En términos similares, la Constitución paraguaya que establece de este colectivo el derecho a la protección integral y que la familia, la sociedad y los poderes públicos promueven su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio⁶⁵⁴.

648. BOL artículo 67

649. BOL artículo 68. I

650. ECU artículo 36

651. ECU artículo 37.2

652. ECU artículo 38.2

653. ES artículo 50

654. PAR artículo 57

No diferente es la Constitución de Colombia que establece que el Estado, la sociedad y la familia concurren para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria y que el Estado les garantiza los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia⁶⁵⁵.

De otra parte, la Constitución venezolana refiere al derecho de los ancianos, a quienes el Estado garantiza el pleno ejercicio de sus derechos y garantías, así como con las familias y la sociedad, se obliga a respetar su dignidad humana, su autonomía y garantiza atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida sin que las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social sean inferiores al salario mínimo urbano. Agrega que a los ancianos se le garantiza el derecho a un trabajo acorde a su deseo y que estén en capacidad para ello⁶⁵⁶.

MUJERES

La mayoría de las constituciones que se analizan contienen normas de igualdad de derechos respecto de los hombres. Algunas de ellas referidas también a aspectos de la igualdad.

La Constitución italiana reconoce a la mujer trabajadora los mismos derechos y, a igualdad de trabajo, la misma retribución que al trabajador y dispone que las condiciones de trabajo deben permitirle el cumplimiento de su misión familiar esencial y asegurar a la madre y al niño una protección especial adecuada⁶⁵⁷.

La Constitución brasileña también garantiza la igualdad de género en cuanto los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y deberes⁶⁵⁸ y se dispone que la ley establecerá protección especial para la mujer⁶⁵⁹.

Paraguay en tanto, dispone que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales y que el Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y

655. COL artículo 46

656. VEN artículo 80

657. IT artículo 37

658. BR artículo 5.I

659. BR artículo 7.XX

efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional⁶⁶⁰. Agrega esta Constitución que los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprende los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas y que la mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad⁶⁶¹.

De otra parte, la Constitución boliviana se refiere a la no discriminación o a no ser despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos, a la vez que se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad⁶⁶².

Norma similar es la de la Constitución colombiana que dispone que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Agrega que durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. Finalmente, la disposición constitucional establece que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia⁶⁶³.

Así también en cuanto al deber del Estado, la Constitución de Venezuela garantiza asistencia y protección integral a la maternidad a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegura servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos⁶⁶⁴.

Además de algunas disposiciones constitucionales protectoras de la mujer y el embarazo, algunas de las constituciones refieren a la tutela durante el embarazo, como ocurre con la propia Constitución boliviana que establece que las mujeres tienen derecho a la maternidad segura y que gozan de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal, considerando además los aspectos propios de la interculturalidad⁶⁶⁵.

660. PAR artículo 48

661. PAR artículo 89

662. BOL artículo 48.6

663. COL artículo 43

664. VEN artículo 76

665. BOL artículo 45. V

En el caso de la Constitución de Ecuador se dispone que el Estado garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, los derechos a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral⁶⁶⁶ y la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, entre otros⁶⁶⁷.

También la Constitución de Portugal dispone la protección especial del trabajo de las mujeres durante el embarazo y después del parto, como asimismo de los que tengan mermadas sus facultades y de los que desempeñen actividades especialmente violentas o en condiciones insalubres, tóxicas o peligrosas⁶⁶⁸.

En el caso de la Constitución argentina, se reconoce con rango constitucional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer⁶⁶⁹.

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Este colectivo al que las diversas constituciones denominan discapacitados, incapacitados o excepcionales, tiene normas especiales de protección en distintas materias.

Es el caso de Perú que a partir de una norma general que reconoce que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, establece específicamente que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad⁶⁷⁰.

La Constitución de Venezuela dispone que la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, garantiza la salud y asegura protección en los casos de contingencias como la discapacidad⁶⁷¹.

De otra parte, la Constitución colombiana dispone que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o

666. ECU artículo 43.1

667. ECU artículo 43.3

668. POR artículo 59.2.c)

669. AR artículo 75.22.

670. PE artículo 7

671. VEN artículo 86

mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan⁶⁷². Asimismo, dispone que el Estado y los empleadores deben ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran y que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud⁶⁷³.

Otras como la Constitución de Bolivia, reconocen el derecho de este colectivo a ser protegido por su familia y por el Estado, a una educación y salud integral gratuita, a la comunicación en lenguaje alternativo, a trabajar en condiciones de acuerdo a sus posibilidades y capacidades y con remuneración justa que le asegure una vida digna y, al desarrollo de sus potencialidades individuales⁶⁷⁴.

Más amplio es el catálogo de derechos de la Constitución del Ecuador que reconoce el derecho a la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, la rehabilitación integral y la asistencia permanente, el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas, entre otros⁶⁷⁵.

En cuanto a las políticas públicas, la Constitución brasileña establece la creación de programas de atención preventiva y especializada para los discapacitados físicos, sensoriales o mentales, así como programas de integración social para adolescentes o jóvenes discapacitados, mediante la capacitación laboral y la convivencia en la comunidad y la facilitación del acceso a instalaciones y servicios públicos, eliminando prejuicios y obstáculos arquitectónicos⁶⁷⁶.

También la Constitución española refiere a que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce⁶⁷⁷.

672. COL artículo 13

673. COL artículo 54

674. BOL artículo 70

675. ECU artículo 47

676. BR artículo 227. §1º II

677. ES artículo 49

La Constitución ecuatoriana dispone que el Estado debe adoptar a favor de las personas con discapacidad, medidas que aseguren la inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, de acuerdo con la ley, y el establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. Dispone también el incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa y la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, entre otros⁶⁷⁸.

En el caso italiano la Constitución dispone que todo ciudadano incapaz de trabajar y desprovisto de los medios necesarios para vivir tiene derecho al mantenimiento y a la asistencia social y que los incapacitados y minusválidos tienen derecho a la educación y a la formación profesional⁶⁷⁹.

Norma similar es la de la Constitución portuguesa que reconoce que los ciudadanos discapacitados física o mentalmente gozan plenamente de los derechos y están sometidos a los deberes constitucionales, salvo de aquellos para los cuales se encuentren incapacitados⁶⁸⁰. Dispone además que el Estado se obliga a realizar una política de prevención y de tratamiento, rehabilitación e integración, de los ciudadanos discapacitados, y de apoyo a sus familias, y a llevar a cabo una pedagogía que sensibilice a la sociedad en cuanto a los deberes de respeto y solidaridad para con ellos y a asumir el encargo de la efectiva realización de sus derechos, sin perjuicio de los derechos y deberes de sus padres o tutores⁶⁸¹. Declara finalmente, que el Estado apoya a las organizaciones de ciudadanos discapacitados⁶⁸².

La Constitución boliviana prohíbe y dispone que se sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad⁶⁸³.

678. ECU artículo 48

679. IT artículo 38

680. POR artículo 71.1

681. POR artículo 71.2

682. POR artículo 71.3

683. BOL artículo 71. I

Una norma similar establece la Constitución ecuatoriana, al disponer que la ley sancionará el abandono de las personas con discapacidad y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad⁶⁸⁴.

DESEMPLEADOS

Ya se ha hecho referencia al derecho al trabajo y a la contingencia del desempleo.

En general, las constituciones que se analizan tratan el desempleo como parte de otras contingencias en las normas relativas a la seguridad social, con algún grado de generalidad, sin perjuicio de que parte de ellas consagran también los instrumentos destinados a promover el empleo y a solucionar los problemas que se producen con el desempleo, a través de un seguro de desempleo.

En el primer caso se encuentra la Constitución de Brasil, que refiere a la seguridad social en forma de régimen general, cuidando de los equilibrios financieros y actuariales, y que, entre otros, establece la protección de los desempleados involuntarios⁶⁸⁵, nota esta distintiva referida al ámbito de aplicación de la tutela, que como ya se señaló, estaba establecida en el artículo 7 del texto constitucional.

El mismo énfasis está contenido en la Constitución española, que dispone un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres⁶⁸⁶.

La Constitución portuguesa se refiere, en cambio, al sistema de seguridad social que protege frente al desempleo y demás situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo⁶⁸⁷. La Constitución

684. ECU mismo artículo

685. BR artículo 201. III

686. ES artículo 41

687. POR artículo 63.3

del Ecuador hace referencia a la cesantía y al desempleo⁶⁸⁸, la de Uruguay a la desocupación forzosa⁶⁸⁹, y la de Venezuela a la pérdida de empleo y desempleo⁶⁹⁰.

La Constitución de Alemania en tanto, hace referencia al contenido de la legislación del trabajo, al seguro social referido al desempleo⁶⁹¹ y la de Portugal lo establece tratándose del derecho a la asistencia material cuando el trabajador se encuentre involuntariamente desempleado⁶⁹².

TRABAJADORES MIGRANTES

Las Constituciones de Portugal y de Italia contienen normas sobre trabajadores migrantes. La primera de éstas en cuanto dispone que se protege a los trabajadores migrantes y se garantizan sus beneficios sociales⁶⁹³, la segunda, respecto de los trabajadores italianos que emigran, asegurando la defensa de sus derechos en el extranjero⁶⁹⁴.

16. Tutela administrativa y judicial

En general, las formas de tutela están referidas a las obligaciones que se impone al Estado, sea en cuanto a los deberes normativos de dictar las normas de protección al trabajo como a velar por su efectivo cumplimiento a través de los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales. Ello sin perjuicio de la forma de tutela colectiva y autónoma que se reconoce a través del reconocimiento de la libertad sindical. De este modo, las referencias a la obligación administrativa del Estado se entienden respecto de los órganos destinados a ese objeto.

En lo referido a la tutela jurisdiccional, las constituciones que se analizan contienen el capítulo relativo al poder judicial, que determina la composición, estructura y competencia de la judicatura ordinaria.

688. ECU, artículo 369

689. UR, artículo 67

690. VEN, artículo 86

691. ALE artículo 74.1.12

692. POR, artículo 59

693. POR, artículo 59 e)

694. IT, artículo 35

Algunas de estas constituciones contemplan normas específicas relativas a la judicatura especializada como los órganos del Estado destinados a la fiscalización en el cumplimiento de las normas del trabajo y de la seguridad industrial y social.

Es el caso de la Constitución de Bolivia que dispone que el Estado cumplirá esa función mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolviendo los conflictos entre empleadores y trabajadores⁶⁹⁵.

De otra parte, la Constitución de Venezuela dispone que la jurisdicción laboral autónoma y especializada se rige por ley orgánica y protege al trabajador en los términos previstos en la Constitución y la ley, la que se rige además por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso⁶⁹⁶.

Mayor es el desarrollo y garantía de la justicia especializada del trabajo en la Constitución de Brasil, que contiene una sección destinada a los tribunales y jueces laborales (en el Capítulo III sobre el Poder Judicial) la cual dispone que éstos conocen de las acciones derivadas de las relaciones laborales, incluidas las entidades extranjeras de derecho público y las de la administración pública directa e indirecta de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; de las acciones que impliquen el ejercicio del derecho de huelga y las relativas a la representación sindical, entre sindicatos, entre sindicatos y trabajadores, y entre sindicatos y empleadores; y, de las acciones de indemnización por daños morales o patrimoniales derivadas de las relaciones laborales, entre otras⁶⁹⁷.

17. Otros derechos y libertades constitucionales en la Constitución de Chile de 1980

La Constitución chilena reconoce la libertad de trabajo y su protección, y la libre contratación, con derecho a una justa retribución, disponiendo que ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así, sin que la ley o disposición de autoridad pública pueda exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. Establece también

695. BOL, artículo 50

696. VEN, disposición Cuarta

697. BR, artículo 114

que la ley determina las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas⁶⁹⁸.

Dispone igualmente que son materia de ley las relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social⁶⁹⁹. El Presidente de la República tiene iniciativa exclusiva de ley para fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública. Asimismo, para fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos⁷⁰⁰; establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado⁷⁰¹; y, por fin, establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar⁷⁰².

Respecto a la administración del Estado, dispone que una ley orgánica constitucional determina la organización básica y garantiza la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse y asegura, tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y perfeccionamiento de sus integrantes⁷⁰³.

Como se puede advertir, la Constitución chilena no reconoce expresamente el derecho al trabajo, como tampoco contempla referencias a la judicatura especializada o a otros derechos propios de las relaciones laborales. Con todo, contiene normas relativas a la no discriminación en el empleo⁷⁰⁴.

698. CHI, artículo 19.16.

699. CHI, artículo 63.4.

700. CHI, mismo artículo

701. CHI, artículo 65. 6

702. CHI, artículo 65. 5

703. CHI, artículo 38

704. Vid. Capítulo anterior.

▶ 6. Consideraciones para una constitución laboral⁷⁰⁵

SUMARIO

1.- La persona en el centro de la Constitución. 2.- La Constitución laboral. 3.- La Constitución laboral y el trabajo decente. 4.- La Constitución laboral y el futuro del trabajo. 5.- Los derechos fundamentales en el trabajo. 6.- La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. 7.- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio. 8.- La abolición efectiva del trabajo infantil. 9.- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. 10.- Debida diligencia del Estado en el cumplimiento de los deberes que imponen los derechos fundamentales en el trabajo. 11.- Libertad de trabajo. 12.- Libertad de empresa y empleo productivo, sustentable e inclusivo. 13.- La legislación del trabajo. 14.- La tutela administrativa y jurisdiccional de los derechos laborales. 15.- Sector público. 16.- Participación de los trabajadores en la empresa. 17.- Diálogo social.

1. La persona en el centro de la Constitución

La Constitución es el pacto de convivencia institucional y social por el que los ciudadanos en una sociedad democrática, definen la estructura, composición y naturaleza del Estado como de los órganos que contribuyen al logro de sus fines, así como también, el catálogo de derechos y deberes que rige a los ciudadanos, con el Estado y entre sí.

La experiencia comparada da cuenta del creciente reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona como expresión de su dignidad, consagrándola como un valor, principio o derecho constitucional, situándole como eje del orden constitucional y de la convivencia social, lo que obliga al Estado, autoridades y miembros de la comunidad nacional a su debido conocimiento y respeto, como exigencia del bien común.

705. Las consideraciones que se presentan en este capítulo corresponden a aquellas materias que, a juicio del autor, pueden ser objeto de regulación de la Constitución laboral. Por esta razón, a lo largo del capítulo se destacan algunos párrafos que ponen en valor las ideas más relevantes que se quieren ofrecer para el debate constitucional.

El tránsito hacia un Estado constitucional, social y democrático de derecho se expresa en el progresivo reconocimiento de los derechos humanos, enmarcados en valores, principios y derechos orientados a la vida digna de las personas, para crear las condiciones que permitan su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de las reglas de la sociedad democrática y con una decidida orientación hacia el bien común.

La dignidad de la persona se constituye en eje y fundamento del orden constitucional y social, de sus instituciones y órganos, así como del catálogo de derechos y de deberes que establece. La Constitución obliga a todos y, en consecuencia, corresponde al Estado promover su conocimiento y aplicación.

Un estado constitucional, social y democrático de derecho tiene su fundamento en la dignidad de la persona, en el respeto de los derechos fundamentales como base de la convivencia, en la actuación del Estado como expresión del bien común, en la preeminencia del trabajo como condición del desarrollo sustentable e inclusivo, y en la solidaridad como exigencia de la justicia y de la paz social.

Constituye un deber del Estado promover el conocimiento de las normas, valores, derechos e instituciones que la Constitución establece, y también lo es de quienes habitan en la República como de quienes desempeñan funciones en los poderes del Estado, de cumplirlas y de hacerlas cumplir, sin excepciones.

2. La Constitución laboral

En este marco normativo se reconocen los derechos fundamentales en el trabajo, considerando la naturaleza y características en las que se presta, expresión de la actividad de la persona e inescindible de la misma. Por lo mismo, debe gozar de los derechos y garantías propias de la persona en el lugar de trabajo, a la vez que incorpora los valores, principios y derechos que corresponden al particularismo del trabajo por cuenta ajena, bajo un contenido esencialmente protector, promoviéndose, además, los institutos de la dimensión colectiva de las relaciones laborales.

El catálogo de los derechos fundamentales en el trabajo considera los correspondientes a la persona por su sola circunstancia de tal, en su dimensión individual y colectiva.

La Constitución como carta de convivencia social, debe responder a los requerimientos de su tiempo, prestando atención a la realidad en la que se aplica, antes que a aquellos aspectos puramente formales.

De este modo, tratándose de los derechos fundamentales laborales, necesariamente se deben considerar los cambios que se producen en el entorno de las relaciones laborales como en su núcleo, de modo que el derecho responda a las condiciones en las que se desenvuelve la convivencia social en el lugar de trabajo.

Adquieren trascendencia entonces, aquellas normas de apertura a los derechos provenientes de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Chile, entre otros, que reconocen su fuente en organismos multilaterales, como ocurre con los Convenios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo.

Interesa también relevar aquellos otros derechos que, por su naturaleza, también alcanzan jerarquía constitucional, aunque no todos los derechos que se reconocen en una relación de trabajo deben necesariamente tener consagración constitucional.

Las constituciones deben contener aquellos derechos de relevancia constitucional, lo que se determina sobre la base de la trascendencia constitucional reconocida a los bienes jurídicos que se protegen.

Las formas en las que tales derechos se consagran, difieren entre unas constituciones y otras.

Es posible advertir en las constituciones de más larga data, que se consagran textos breves de reconocimiento genérico, en algunas de ellas bajo la forma de principios y que tienen efecto normativo desarrollados por numerosa jurisprudencia constitucional en la experiencia comparada. Otras en cambio- de más reciente data- contienen un amplio catálogo de derechos que, en algunos casos, pueden estimarse a la vez, como invasivos por tratarse de regulaciones más propias de un orden legal.

Ello es definición del constituyente, aunque no está de más advertir que lo relevante es que la consagración constitucional de los derechos fundamentales se haga en orden a su efectiva aplicación y exigibilidad, sin perjuicio del programa constitucional que obligue al Estado y que queda entregado al juicio político al que se somete su administración.

Las propuestas que se formulan en este capítulo tienen su fundamento principal en la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo de 1944, en cuanto ***el trabajo no es una mercancía***, lo que significa en el marco constitucional, el reconocimiento expreso de la persona y su actividad en el centro de la Constitución.

Ello lleva de otra parte al compromiso de promover el trabajo decente y el diálogo social, en cuanto expresión de la valoración de la persona en sus múltiples dimensiones y necesidades, como también en reconocimiento de su naturaleza social.

De ahí la necesidad de relevar la función del Estado, en cuanto expresión del bien común, para el desarrollo de políticas efectivas de promoción del trabajo decente, que consideren la evolución del modo productivo -especialmente dada la irrupción de las nuevas tecnologías- colocando en lugar privilegiado el reconocimiento del trabajo por cuenta ajena como objeto de la regulación tutelar contenida en la legislación del trabajo, así como realizando los mayores esfuerzos para el tránsito efectivo desde la economía informal a la economía formal, y desde luego, el reconocimiento de los derechos fundamentales en el trabajo y otros derechos que constituyen expresión de los valores constitucionalmente definidos.

El trabajo no es una mercancía, pues es inescindible de la persona, por lo que goza del amparo de los derechos fundamentales que la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y los convenios sobre los derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, los que integran el bloque de constitucionalidad laboral y se interpretan en concordancia con los principios contenidos en la Constitución. Las leyes que restrinjan estos derechos no podrán afectar su contenido esencial. Gozan además de las garantías de protección y de cumplimiento que la Constitución establece.

3. La Constitución laboral y el trabajo decente

Una Constitución que reconoce a la persona en su fundamento profundo, debe necesariamente expresarlo en su contenido normativo, de modo que los derechos que reconoce permitan llevar a las personas, la posibilidad de tener mejores condiciones de vida, concordantes con la dignidad que les es propia.

Una Constitución laboral puede englobar dicho programa constitucional en el concepto de **trabajo decente**, que, desde las relaciones de trabajo, recoge el antecedente que proporcionan “la evolución de los sistemas tecnológicos y de producción (que) ha transformado la conciencia social y suscitado un nuevo modo de entender la identidad personal y los derechos humanos”⁷⁰⁶ como lo indica la Memoria del Director de la OIT.

Ello lleva a formular de prioridades que se traducen en “promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana⁷⁰⁷, esto es, un “(...) trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos. Marca una pauta para el desarrollo económico y social para la cual pueden cuajar la realidad del empleo, los ingresos y la protección social sin menoscabo de las normas sociales y de los derechos de los trabajadores. Tanto el tripartismo como el diálogo social son objetivos por derecho propio, que garantizan la participación y la democracia (...)”⁷⁰⁸.

Sobre esas bases, la Constitución laboral puede ofrecer un programa que desde el Estado se promuevan ciertos objetivos de política que expresen coherencia y efectividad de los derechos laborales que se reconocen, disponiéndose entonces en grado de principios de política social, básicamente los siguientes:

- i) promover el empleo creando un entorno institucional y económico sostenible;
- ii) adoptar y ampliar medidas de protección social – seguridad social y

706. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Trabajo decente. Memoria. Conferencia Internacional del Trabajo. 87 reunión. 1999. Ginebra, 1999. Página 2.

707. Obra citada. Página 4

708. Obra citada. Páginas 15 y 16.

protección de los trabajadores que sean sostenibles y estén adaptadas a las circunstancias nacionales;

- iii) promover el diálogo social y el tripartismo; y,
- iv) respetar, promover y aplicar los principios y derechos fundamentales en el trabajo⁷⁰⁹.

Todo ello lleva a un Estado activo que promueva a través de sus políticas públicas y actividad normativa, la concreción de los derechos que la Constitución reconoce radicándolas en el destino individual y colectivo de la persona, centro de la Constitución.

El Estado promoverá el trabajo decente, creando las condiciones para el empleo productivo, sustentable e inclusivo con pleno respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, diálogo social y adoptando las medidas de protección social que se requieran para adecuadas condiciones de vida y de trabajo con dignidad.

4. La Constitución laboral y el futuro del trabajo

La reciente experiencia sanitaria que ha afectado a prácticamente todos los continentes, da cuenta de los efectos masivos socialmente negativos que se pueden producir como consecuencia de fenómenos de la naturaleza -parte de ellos provocados por la propia acción del hombre- y las incidencias que ellos tienen en la vida social y productiva, como también en el empleo, en los salarios y, en general, en el ejercicio de los derechos laborales.

La naturaleza muchas veces castigada por la acción del hombre, constituye y se transforma en una variable que provoca alteraciones en el modo de vida y también en las relaciones del trabajo, cuestión que el derecho debe recoger, en especial, a través de un marco constitucional que devuelva el equilibrio a las relaciones entre el hombre y la naturaleza, pero que también disponga con el concurso del Estado y de la comunidad nacional, los remedios constitucionales que permitan a las personas enfrentar los efectos de esos fenómenos, y tratándose de las relaciones del trabajo, en la posibilidad de obtener los ingresos suficientes

709. Conferencia Internacional del Trabajo. Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. 97ª. reunión. 10 de junio de 2008.

para la satisfacción de las necesidades personales y familiares así como para la mantención de los empleos.

Estos fenómenos de la naturaleza de efecto masivo, a diferencia de otras contingencias reconocidas por la seguridad social, afectan al funcionamiento del sistema productivo mismo, lo que lleva a la necesidad de disponer de mecanismos e instituciones jurídicas que permitan enfrentarlas, haciendo posible la definición constitucional de la dignidad de la persona. En este sentido, corresponde al Estado promover la protección social, en contrapartida a la aplicación de regímenes de excepción constitucional por catástrofe natural.

No cabe ya la asistencia social reactiva cuando se trata de fenómenos que en forma reiterada la ciencia advierte como posibles, de manera que se constituye en una exigencia de respuesta del Estado que aplique el sentido de solidaridad y haga efectivo el programa de bien común que constituye también su fundamento.

Lo mismo es posible advertir con las nuevas formas del modo productivo por la incorporación de medios tecnológicos, que como se ha podido observar, afectan el ejercicio de los derechos de los trabajadores imponiendo precarización en el empleo unas veces, perturbación en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos del trabajo en otras, y también, la privación de los beneficios de la seguridad social y protección social.

Tales avances en la ciencia y tecnología -y las ventajas de distinto orden que suponen para los que ostentan su dominio- conforme se observa de la experiencia habida, afectan, en muchos casos, el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores por cuenta ajena, de diversas formas.

Ello se puede advertir a partir del desconocimiento de la naturaleza jurídica de la relación de empleo protegido por la ley, como en otros aspectos de la prestación de servicios por cuenta ajena, de modo que se hace necesario consagrar la presunción de laboralidad del trabajo por cuenta ajena, estableciéndose en la ley aquellas relaciones jurídicas que quedan expresamente exceptuadas de su aplicación.

Especialmente cabe también observar, algunos de los efectos de los nuevos modos productivos con la irrupción tecnológica, entre ellos, la invasión de espacios que corresponden a la esfera de la intimidad del trabajador, con lesión de sus derechos constitucionales.

Ello hace necesario contar con una legislación del trabajo que se adapte a las condiciones en las que se verifican las nuevas tecnologías, ampliando su cobertura a las relaciones del trabajo que escapan de sus modos tradicionales, y velando por el respeto de los derechos fundamentales del trabajador.

De ahí la importancia que la Constitución considere estas variables que se imponen tanto del entorno de las relaciones laborales como de aquellas que afectan a su núcleo central, disponiendo que la ley regulará los institutos que permitan enfrentar estos desafíos, cuyos límites se ignoran.

Importa que el texto constitucional exprese lo que se conoce como una Constitución *viva*, que responda a las necesidades de su tiempo.

Cabe también en esta parte, hacer referencia a los grupos, sectores y colectivos más vulnerables, y que, en consecuencia, merecen de mayor atención, tratándose del ejercicio de los derechos fundamentales y de la consideración de las políticas públicas del Estado.

Todo ello hace más necesario el diálogo social, pues con la participación de las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores⁷¹⁰ son las propias partes las que con el concurso del Estado o sin él, tienen mayores posibilidades de debatir y de adoptar acuerdos que colaboren en los nuevos escenarios que plantean los fenómenos de la naturaleza o la disrupción tecnológica, en la perspectiva del trabajo decente, en el contexto de las políticas públicas o de los pactos sociales sustentables, con apego a la dignidad de la persona y respetuosos de la naturaleza. De esta forma, la Constitución debe reconocer y promover el diálogo social cómo un mecanismo de relación de las partes sociales, como expresivo, además, de la participación de los trabajadores y de los empleadores en el contexto de una sociedad democrática⁷¹¹.

El trabajo cumple una función social, es fuente de realización de la persona y medio de sustento del trabajador y su familia, por lo que el Estado debe promover efectivamente el trabajo

710. Útil es recordar en el caso chileno, la Ley núm. 20.940/2016 que creó el Consejo Superior Laboral (CSL), órgano de carácter tripartito de diálogo social, aunque con dependencia funcional y económica del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo que limita su quehacer.

711. A propósito de la experiencia del CSL, se hace posible su reformulación considerando, además, la necesidad de autonomía funcional y descentralización territorial, constituyéndose las instancias regionales que correspondan, con la participación de las organizaciones más representativas de los trabajadores y de los empleadores.

decente, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, estableciendo además, las condiciones necesarias para la creación de empleos productivos, sustentables e inclusivos en los que se respeten los derechos fundamentales en el trabajo y se gocen los beneficios de la seguridad y protección social.

Estos principios de la función del Estado bajo la formulación de las políticas públicas que ordena la Constitución como programa permanente del Estado, debe a la vez considerar la situación de grupos, sectores o colectivos con mayor vulnerabilidad.

La ley debe regular los pisos de protección social a los trabajadores por cuenta ajena, así como de los trabajadores autónomos o independientes, en aquellos casos en los que se debe declarar estado de excepción constitucional por causa de catástrofe o

fenómenos masivos de la naturaleza que provoquen la interrupción significativa de las actividades productivas, en el respectivo territorio.

La legislación laboral debe considerar las modificaciones que la tecnología incorpore al modo productivo, de manera que el trabajo por cuenta ajena, en sus diversas formas, quede al amparo de la relación de trabajo, consagrando la presunción de laboralidad⁷¹². La ley debe establecer aquellas relaciones de trabajo por cuenta ajena que quedan expresamente exceptuadas de su aplicación.

5. Los derechos fundamentales en el trabajo

La Constitución debe reconocer los derechos fundamentales en el trabajo, como expresión de la conciencia universal y de la legislación internacional del trabajo, desde que obligan a los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo por su sola pertenencia, como lo señala la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998).

712. En esta materia, la Recomendación núm. 198 (R198) sobre la relación de trabajo adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 95º período de sesiones (15 de junio de 2006).

De esta forma, se hace necesario atender a las normas contenidas en los Convenios fundamentales aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo que los regulan, todos ellos ratificados por el Estado de Chile⁷¹³ y cuyo control de aplicación corresponde a los órganos de control regular y especial de la Organización.

Ello sin perjuicio de aquellos otros derechos que pasen a integrar el catálogo de derechos fundamentales en el trabajo como expresión de ajuste a las nuevas realidades y que se consagren en los tratados internacionales de los derechos humanos que ratifique el Estado de Chile.

La Constitución debe reconocer los derechos fundamentales en el trabajo: (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio,

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.⁷¹⁴

6. (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva

La Constitución debe reconocer los derechos de libertad sindical que se inscriben en sus institutos de sindicato, negociación colectiva y huelga, que se expresan en un haz de derechos en dimensión individual como colectiva.

El constitucionalismo social de que da cuenta la Carta Fundamental de 1925 y su modificación de 1971, como la regulación contenida en la Ley núm. 16.625 de 1967 sobre sindicalismo en la agricultura, dan cuenta de los antecedentes constitucionales y legales y del compromiso de la sociedad chilena con la libertad sindical.

713. Incluso el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, fue aprobado por el Congreso de la República a solicitud del Gobierno nacional, el 1º de diciembre de 2020.

714. Las propuestas que se formulan referidas a los derechos fundamentales en el trabajo, siguiendo a la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998, consideran y algunas de ellas reproducen en parte los Convenios de OIT que los expresan y otros en la materia.

De este modo, la Constitución debe expresar dicha vocación reconociendo el principio de libertad sindical, así como sus diversas manifestaciones⁷¹⁵.

Es así como puede además establecerse que se reconoce el derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir o a afiliarse libremente a las organizaciones de su elección, con sujeción a los estatutos de la organización, sin autorización previa y en conformidad a la ley, para la defensa de sus intereses económicos y sociales. Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafilarse de una organización sindical. Los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.

También respecto de la autonomía sindical, las organizaciones de trabajadores tienen derecho a redactar su normativa interna, a elegir a sus representantes, a organizar su administración y actividades y a formular sus programas, todo ello con reconocimiento de los derechos de sus miembros y sujeción a las reglas de la sociedad democrática, de acuerdo a la ley. Tienen además derecho a constituir federaciones, confederaciones y centrales sindicales y afiliarse a ellas, como también a organizaciones internacionales de trabajadores.

Las organizaciones de trabajadores adquieren personalidad jurídica por el sólo depósito del acta de constitución y estatutos y no pueden ser disueltas o suspendidas por resolución de la autoridad administrativa.

Los mismos derechos se aplican a las organizaciones de empleadores.

Asimismo, gozan de plena autonomía y la ley establecerá las medidas de protección adecuada contra cualquier acto de injerencia en su establecimiento, funcionamiento o administración, debiendo los poderes públicos abstenerse de todo acto de injerencia que restrinja estos derechos o impidan su legítimo ejercicio.

Los directores sindicales gozan de protección contra todo acto que les perjudique por su condición de tales y la ley deberá establecer las facilidades apropiadas para que puedan desempeñar sus funciones con rapidez y eficacia.

Cuando en una misma empresa existan organizaciones sindicales implantadas y por ende directores sindicales, junto a otros representantes de los

715. En seguida se indican las principales manifestaciones de libertad sindical conforme a lo dispuesto en los convenios básicos de libertad sindical. Esta misma metodología se utiliza respecto de los restantes derechos fundamentales en el trabajo.

trabajadores elegidos en conformidad con la ley, no podrán éstos últimos desarrollar actividades propias de las prerrogativas reconocidas a la función sindical.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Se debe también reconocer también, el derecho de los trabajadores a una efectiva negociación colectiva, a través de las organizaciones sindicales a las que se ha afiliado, sin perjuicio de la eficacia que la ley reconozca a los instrumentos colectivos del trabajo.

Las negociaciones colectivas entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, tienen como finalidad, (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando así se justificare por paneles de expertos designados legalmente al efecto, podrá extender la aplicación de todas o ciertas disposiciones de un contrato colectivo a todos los empleadores y trabajadores comprendidos en el campo de aplicación profesional y territorial del contrato, a solicitud de una o varias organizaciones de trabajadores o de empleadores, debiendo oírse a los empleadores y trabajadores a quienes vaya a aplicarse el contrato colectivo, para que presenten previamente sus observaciones.

La ley establecerá las modalidades y procedimientos del derecho a la negociación colectiva, pudiendo al efecto reconocerse la titularidad negocial al sindicato más representativo, cuando el ámbito de afiliación de las organizaciones existentes en el respectivo nivel fuere significativamente común, en conformidad a la ley, en cuyo caso el instrumento colectivo tendrá eficacia general o erga omnes en el ámbito de su aplicación.

En esos casos, el procedimiento de reconocimiento a efectos de determinar las organizaciones a las que ha de atribuirse el derecho de negociación colectiva, debe considerar que dicha determinación se base en criterios objetivos y previamente definidos en la ley, respecto del carácter representativo de esas organizaciones, establecidos en consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

En los casos en que la negociación colectiva se desarrolle en varios niveles, las partes negociadoras deberían velar por que exista coordinación entre ellos.

HUELGA

Se debe reconocer el derecho de los trabajadores a la huelga, para la defensa de sus intereses económicos y sociales.

En relación a esto último, la ley establecerá las garantías destinadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, cuando pudieren afectarse otros derechos constitucionales tutelados.

Útil resulta recordar en esta materia de qué forma ello se ha aplicado en la experiencia comparada, tratándose del resguardo en perspectiva democrática, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, recogiendo la inescindible naturaleza de la persona en sus múltiples dimensiones, como trabajador, usuario o beneficiario de los bienes y servicios que se le deben proporcionar para la satisfacción de sus necesidades personales y familiares, debiendo además tenerse presente los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo bajo la doctrina de los servicios esenciales.

Asimismo, debe en esta parte reconocerse el derecho a la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios de la Administración del Estado, en el contexto del servicio público al que adscriben y considerándose, además, aquellos aspectos institucionales que resguardan el funcionamiento del Estado y las particularidades que se definan en el marco de las normas constitucionales relativas a la formación de la ley.

Debe asimismo la Constitución disponer que no se aplican estas normas a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

La Constitución reconoce el principio de la libertad sindical en los términos contenidos en los convenios básicos de libertad sindical y en los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

7. (b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio

Se trata de un derecho fundamental en el que adquiere especial trascendencia el respeto de la dignidad de la persona, desde que su vulneración afecta a los componentes más propios de la personalidad, a la vez que representa una inadmisibles degradación de los valores propios de una sociedad democrática.

Ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio es conforme a los valores contenidos en la Constitución. La ley deberá establecer medidas efectivas de prevención y de protección de las personas, en especial, de aquellas más vulnerables, y dispondrá las sanciones penales aplicables a quienes incurran en conductas que vulneren este derecho fundamental de las personas.

8. (c) La abolición efectiva del trabajo infantil

Es también materia importante de reconocimiento constitucional, la fijación de edades mínimas para el trabajo, en términos que esto se vincula con otros derechos fundamentales, como es el de la educación de los niños, adolescentes y jóvenes, debiendo atenderse, además, a las condiciones en las que se realizan los trabajos.

La edad mínima de admisión a cualquier empleo es de 15 años, a menos que pueda poner en peligro la salud, la seguridad o la moral del menor, en cuyo caso será a los 18 años de edad, siempre que éste haya completado una formación profesional adecuada a la naturaleza del trabajo a realizar, debidamente aprobada por la autoridad competente.

Queda absolutamente prohibida la explotación del trabajo infantil o su utilización con fines contrarios a los valores contenidos en la Constitución, conforme se establece en los instrumentos internacionales aplicables⁷¹⁶.

La ley dispondrá las sanciones penales aplicables a quienes incurran en conductas que vulneren este derecho fundamental de las personas.

9. (d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

Se reconoce el derecho a la no discriminación por cualquier causa que tenga el efecto de anular o menoscabar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, cuando la misma carezca de justificación social.

La Constitución garantiza la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor, de acuerdo a procedimientos de evaluación objetiva de los puestos de trabajo, conforme a lo que disponga la ley o se convenga en los contratos o convenios colectivos de trabajo.

En esta parte, aparece como propio de la protección contra la discriminación en el empleo, que la ley disponga respecto del Estado empleador como de las empresas de mayor tamaño, la obligación de desarrollar programas efectivos de igualdad de género que permitan garantizar la efectiva vigencia del principio.

Asimismo, en esta materia, la Constitución debe hacer reconocimiento de las personas con capacidades distintas por las que pueden quedar en situación desmejorada en materia de empleo y ocupación, remitiendo a la ley las normas de protección relativas a este colectivo objeto de especial protección.

Ninguna forma de discriminación que no provenga de la idoneidad o capacidad de las personas es conforme a la Constitución. Los poderes del Estado como las empresas

716. Entre otras, como se establece en los convenios aplicables, todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, como la venta y trata de niños, la servidumbre por deudas y la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio; la utilización, reclutamiento u oferta de un niño para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; y el uso, reclutamiento u oferta de un niño para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas, según se definen en los tratados internacionales pertinentes.

públicas y las empresas de mayor tamaño del sector privado, deberán desarrollar programas de igualdad en conformidad a la ley.

10. Debida diligencia del Estado en el cumplimiento de los deberes que imponen los derechos fundamentales en el trabajo

La legislación laboral procesal establece la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales de los trabajadores, aplicable a los trabajadores del sector privado y empresas estatales como también a los funcionarios públicos, en conformidad a la ley.

Se trata de una garantía de los derechos fundamentales, a través del desarrollo legislativo de institutos procesales destinados a cautelar o a sancionar aquellas conductas en el ejercicio del poder de dirección del empleador, que pudieren causar o que causen lesión constitucional al trabajador, conforme a la preeminencia de los derechos fundamentales en la relación de trabajo.

Con todo, en perspectiva de los derechos fundamentales en el trabajo, dada su trascendencia jurídica y las consecuencias que se pueden producir cuando éstos no se cumplen, se hace necesario disponer, especialmente tratándose del Estado empleador, como exigencia de garantía, anticipar aquellas situaciones que pudieren configurar lesión constitucional que afecte a los funcionarios y servidores públicos, para lo que se requiere de su debida diligencia para detectar, identificar y prevenir las situaciones de riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los funcionarios y servidores públicos en el trabajo y darles solución.

Esta debida diligencia del Estado debe extenderse también, a las empresas en las que el Estado tenga aportes, participación o representación.

La ley debe en consecuencia establecer las bases del modelo de prevención de riesgos en materia de derechos fundamentales en el trabajo⁷¹⁷, disponiendo al efecto, los órganos, políticas, procedimientos y acciones destinadas a tal finalidad.

717. La ley chilena 20.393/2009 establece un modelo de prevención de los delitos en el caso de las personas jurídicas.

Esta obligación debe también aplicarse respecto de las empresas de mayor tamaño que se desenvuelven en el sector privado, especialmente cuando se trata de las empresas multinacionales. En el caso de las restantes empresas, debe disponerse por ley de la asistencia técnica destinada a la prevención y solución de los riesgos de vulneración de derechos fundamentales y las instancias de conciliación que permitan dar solución al conflicto planteado⁷¹⁸.

El Estado debe proteger a los funcionarios y servidores públicos, de aquellas conductas que pudieren causarles lesión constitucional, para lo que deberá actuar con la debida diligencia en el cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo, elaborando las políticas y desarrollando las acciones correspondientes a esa finalidad, en conformidad a la ley.

Con la misma finalidad, quedan obligadas a debida diligencia las empresas del Estado y las empresas de mayor tamaño del sector privado.

La ley establecerá las bases del modelo de prevención de riesgos en materia de derechos fundamentales en el trabajo y regulará las medidas de asistencia técnica y de conciliación para las empresas de menor tamaño.

11. Libertad de trabajo

La Constitución reconoce la libertad de trabajo y la libertad de contratación.

La ley podrá establecer prohibiciones cuando el trabajo pueda ser perjudicial para la vida, salud o seguridad de las personas o cuando contravenga los valores contenidos en la Constitución o sean contrarios al interés social. De otra parte, la ley podrá disponer restricciones cuando así lo exija el interés o la seguridad pública, incluyéndose aquellas referidas a la edad o a la nacionalidad de los trabajadores para desempeñarse en ciertas actividades.

718. La debida diligencia se encuentra consagrada en resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en la Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de 1977 de la OIT, aunque referida al efectivo respeto de los derechos humanos. También, en algunos convenios de derechos fundamentales en el trabajo entre otros, referidos a la materia específica sobre que tratan.

Se reconoce la libertad de trabajo y libertad de contratación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley las restrinja cuando puedan ser perjudiciales para la vida, salud o seguridad de las personas, contravengan los valores contenidos en la Constitución o sean contrarios al interés social.

La ley podrá disponer restricciones cuando así lo exija el interés o la seguridad pública, incluyéndose aquellas referidas a la edad o a la nacionalidad de los trabajadores para desempeñarse en ciertas actividades.

12. Libertad de empresa y empleo productivo, sustentable e inclusivo

El Estado deberá promover el trabajo decente y desarrollar las políticas públicas con ese objeto, que comprende también el reconocimiento de la libertad de empresa y el fomento de la creación, preservación y sostenibilidad de las empresas para el trabajo decente en la economía, creando las condiciones necesarias para ello.

El Estado deberá ejecutar políticas que promuevan el tránsito desde la economía informal a la economía formal, para lo cual regulará mediante la ley los incentivos y las medidas de cumplimiento para su desarrollo sostenible e inclusivo, sancionando la elusión o salida de la economía formal con el fin de evadir impuestos y la aplicación de leyes sociales y laborales.

Asimismo, dispondrá las medidas que faciliten el ingreso y funcionamiento de la micro y pequeña empresa en la economía formal, su acceso a la contratación pública y la disponibilidad de servicios financieros inclusivos y de formación y asesoría empresarial.

Se reconoce la libertad de empresa.

El Estado deberá desarrollar todas aquellas acciones que permitan el tránsito desde la economía informal a la economía formal, para lo cual la ley debe establecer los incentivos y las medidas de cumplimiento para su desarrollo productivo, sostenible e inclusivo,

sancionando la elusión o salida de la economía formal con el fin de evadir impuestos y la aplicación de leyes sociales y laborales.

Asimismo, dispondrá las medidas que faciliten el ingreso y funcionamiento de la micro y pequeña empresa en la economía formal, dándole preferencia en su acceso a la contratación pública y promoviendo la disponibilidad de servicios financieros inclusivos y de formación y asesoría empresarial⁷¹⁹.

13. La legislación del trabajo

La legislación del trabajo deberá contener las medidas de protección eficaz de los trabajadores por cuenta ajena y promoverá relaciones laborales con respeto a la dignidad de la persona en el lugar de trabajo, bajo los principios universalmente aceptados y aplicables a las relaciones del trabajo.

Corresponde al empleador adoptar todas aquellas medidas eficaces para la seguridad y vida del trabajador y de prevención de la violencia y acoso en el trabajo.

La ley consagrará las garantías de las remuneraciones y regulará las condiciones mínimas del descanso diario, semanal o mensual y anual de los trabajadores.

Asimismo, promoverá la formación permanente y readaptación profesional de los trabajadores, para lo cual podrá establecer incentivos y medidas de cumplimiento que se requieran para favorecer el empleo sustentable e inclusivo. Ello debe hacerse bajo condiciones de certificación de la calidad técnica como de justificación social de los programas.

La legislación del trabajo tiene un sentido esencialmente protector del trabajo, en conformidad a sus disposiciones, a las que se aplican, además, los principios universalmente aceptados como la irrenunciabilidad de derechos, no discriminación, de continuidad y estabilidad en el empleo, y de primacía de la realidad.

Corresponde al empleador adoptar todas aquellas medidas

719. En esta materia, la Recomendación núm. 204 (R204) sobre la transición de la economía informal a la formal, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 104a reunión (12 de junio de 2015).

eficaces para la seguridad y vida del trabajador, así como de prevención de la violencia y acoso en el trabajo.

La ley consagrará las garantías de las remuneraciones y regulará las condiciones mínimas del descanso diario, semanal o mensual y anual de los trabajadores.

Corresponde al Estado promover la formación permanente y readaptación profesional de los trabajadores, para lo cual podrá establecer incentivos y medidas de cumplimiento que se requieran para favorecer el empleo productivo, sustentable e inclusivo, a través de programas certificados de ajuste a los requerimientos de la innovación tecnológica.

14. La tutela administrativa y jurisdiccional de los derechos laborales

Corresponde al Estado velar por el cumplimiento de la legislación de trabajo y de seguridad social, a través de organismos autónomos, descentralizados y dotados de los medios para el ejercicio de su función fiscalizadora.

La solución de controversias individuales o colectivas del trabajo serán de competencia de tribunales especializados, que conocerán de las causas que se sometan a su decisión mediante procedimientos apropiados, rápidos, económicos, justos y eficientes para resolverlas.

De la decisión de los órganos jurisdiccionales de instancia, podrá recurrirse ante la Corte especializada que corresponda de acuerdo a la competencia territorial, en conformidad a la ley.

Pese a los importantes resultados que la reforma laboral procesal de 2006 ha significado en el acceso a la justicia y a la efectiva vigencia del derecho, una de las cuestiones pendientes ha sido el acceso a la justicia especializada en los tribunales superiores.

Uno de las conclusiones posibles que emanan de la observación de la justicia laboral durante la pandemia, y en consecuencia, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, es que ciertas actuaciones judiciales son

posibles a través de medios telemáticos, como es el caso de la realización de las audiencias preparatorias y en algunos casos, de las audiencias de juicio, en el proceso laboral.

Ello también ha sido posible en el caso de las audiencias ante los tribunales superiores, en que las partes representadas, han podido comparecer ante el tribunal sin mayores dificultades.

Lo anterior hace posible sostener que la comparecencia telemática es efectiva y que, además, se pueden establecer Cortes del Trabajo que conozcan de los recursos que se entablan en sede laboral, en contra de las resoluciones de los tribunales de instancias, sin que de otra parte sea necesario que en cada asiento de Corte deba necesariamente existir una, puesto que como se ha podido comprobar, no se requiere de la presencia física de los apoderados de las partes.

Corresponde al Estado velar por el cumplimiento de la legislación de trabajo y de seguridad social, a través de organismos administrativos autónomos y funcionalmente descentralizados, debidamente dotados de los medios para el ejercicio de su función fiscalizadora.

La solución de las controversias individuales o colectivas del trabajo serán de competencia de tribunales especializados, que conocerán las causas mediante procedimientos apropiados, rápidos, económicos, justos y eficientes para resolverlas. La ley podrá autorizar el desarrollo de las audiencias por medios telemáticos, debiendo cautelarse en todo caso el debido proceso.

De la decisión de los tribunales de instancia podrá recurrirse ante la Corte especializada que corresponda, de acuerdo a la competencia territorial establecida en la ley.

15. Sector público

Tratándose de los funcionarios públicos, su relación de empleo debe regularse en un estatuto especial que establezca las normas de ingreso, condiciones de empleo, carrera funcionaria, formación y readaptación profesional, así como su término, sin perjuicio de las particularidades que corresponda.

La ley debe consagrar las normas aplicables al sector público en conformidad al trabajo decente, especialmente resguardando al empleo público de la precarización en el empleo, para lo cual dispondrá expresamente las formas de contratación y sus modalidades, así como los principios que las rigen.

Tratándose de los trabajadores extraestatutarios, la ley regulará sus derechos y obligaciones.

En todo caso, toda contratación de servicios personales que el Estado realice, deberá hacerse en concordancia con los valores contenidos en la Constitución, dando cumplimiento especialmente a las obligaciones de seguridad social.

Los trabajadores de las empresas en las que el Estado tenga aportes, participación o representación, se registrarán por el Código del Trabajo.

La coordinación de las políticas aplicables a las relaciones laborales que vinculan a los funcionarios y servidores públicos con el Estado, radicará en un organismo autónomo y descentralizado, dotado de los medios adecuados a la función que sirve, el que ejercerá fiscalización en su ejecución.

La administración del Estado deberá establecer mecanismos de información y consulta de las políticas nacionales, regionales o sectoriales con las organizaciones más representativas del sector público en el ámbito que corresponda, en conformidad a la ley.

Deberá asimismo asegurarse por ley la consulta y negociación de la propuesta de reajuste del sector público, previo al envío al Congreso Nacional del respectivo proyecto de ley.

Como se señaló, es deber de los órganos del Estado dar cumplimiento en sus relaciones de empleo, a los derechos fundamentales de los funcionarios y servidores públicos, de modo que la ley regulará los procedimientos de debida diligencia que detecten, prevengan y solucionen aquellas situaciones que puedan revestir lesión constitucional al funcionario o servidor público.

Un estatuto especial regulará el ingreso, condiciones de empleo, carrera funcionaria, formación y readaptación profesional y término de las relaciones del trabajo de los funcionarios y servidores de la Administración del Estado. Asimismo, regulará las condiciones especiales de empleo de los trabajadores

extraestatutarios y las responsabilidades de la dirección del respectivo órgano público por su incumplimiento.

El Estado debe ajustar sus políticas y normas al trabajo decente, dando cumplimiento a los derechos fundamentales en el trabajo y disponiendo los mecanismos de prevención por riesgo de su vulneración, en conformidad a la ley.

La administración del Estado deberá establecer mecanismos de información y consulta de las políticas nacionales, regionales o sectoriales con las organizaciones más representativas del sector público en el ámbito que corresponda, en conformidad a la ley.

La coordinación de las políticas aplicables a las relaciones laborales que vinculan a los funcionarios y servidores públicos con el Estado, radica en un organismo autónomo y descentralizado, dotado de los medios adecuados a la función que sirve, y que ejercerá fiscalización en su ejecución y en el cumplimiento de las normas constitucionales y de la ley, en la materia.

En materia de reajustes salariales aplicables al sector público, la ley establecerá el procedimiento previo a la presentación del respectivo proyecto de ley, de consulta y de negociación respectivo, que asegure efectivamente la posibilidad de que la organización más representativa de funcionarios públicos, conozca, analice y observe las propuestas de la Administración en la materia.

16. Participación de los trabajadores en la empresa

La empresa cumple una función social al vincularse con la sociedad y el mercado con el objeto de servir necesidades sociales, en conformidad a los valores y principios constitucionales, por lo que es también debe responder a la exigencia de tratarse de una organización productiva, sustentable e inclusiva que debe considerar a los trabajadores que le sirven, en tanto destinatarios también de sus decisiones de gestión.

En concordancia con lo anterior, se plantea la propuesta por la que la ley establezca los mecanismos de información y de consulta similares a aquellos que se imponen respecto de los accionistas, con las reservas que la confidencialidad

y los requerimientos de gestión aconsejen, en el caso de las empresas de mayor tamaño.

La participación de los trabajadores debe contemplar mecanismos generales de información a los trabajadores de la empresa como también, de representantes electos en los órganos de participación, los que no pueden desarrollar actividades propias de los representantes sindicales.

Las leyes aplicables a las empresas en las que el Estado tenga aportes, participación o representación, consagrarán la participación de los trabajadores en los respectivos órganos de gobierno corporativo.

La ley establecerá las normas sobre derecho de información y de consulta, en el caso de las empresas de mayor tamaño del sector privado. Consagrará además la participación de los trabajadores en los órganos de dirección de las empresas públicas.

17. Diálogo social

Como se ha señalado, la necesidad de que el Estado promueva el trabajo decente requiere de las instancias de participación de las organizaciones más representativas de los trabajadores y de empleadores en el ámbito de actuación que corresponde, sea nacional, regional o sectorial, por el que el diseño e implementación de las políticas de trascendencia social les consulte y asegure su eficacia con miras al bien común.

La experiencia del Consejo Superior Laboral puede contribuir al diseño de una institucionalidad que permita el aporte pluralista en las políticas del Estado, tratándose de aquellas materias que inciden en las relaciones del trabajo, que permita conocer la opinión de las partes sociales en el ámbito de su actuación.

Entre las materias propias de diálogo social se pueden señalar en materia de diligencia debida en el cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo, en las cuestiones relativas a las actividades de la Organización Internacional del Trabajo⁷²⁰ y en general, siempre que sea posible, de las medidas a adoptar por las autoridades públicas respecto de las materias en que así se disponga en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado de Chile,

720. En esta materia, el Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, adoptado en la 61ª reunión de la CIT (21 de junio de 1976)

en la fijación del salario mínimo previo a la presentación del proyecto de ley al Congreso Nacional, y respecto de las medidas de protección social por la aplicación de regímenes de excepción constitucional por catástrofe natural, en conformidad a la ley.

La ley establecerá los mecanismos de diálogo social en las materias que así lo disponga, especialmente en las políticas del Estado en materia de diligencia debida en el cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo, en las cuestiones relativas a las actividades de la Organización Internacional del Trabajo⁷²¹ y en general, siempre que sea posible, de las medidas a adoptar por las autoridades públicas respecto de las materias en que así se disponga en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado de Chile, en la fijación del salario mínimo previo a la presentación del proyecto de ley al Congreso Nacional, y respecto de las medidas de protección social por la aplicación de regímenes de excepción constitucional por catástrofe natural, en conformidad a la ley.

721. En esta materia, el Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, adoptado en la 61ª reunión de la CIT (21 de junio de 1976)

▶ REFERENCIAS

Organización Internacional del Trabajo. Declaraciones

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. 86.a reunión (1998)

Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. 97.a reunión (2008)

Declaración del centenario de la OIT para el futuro del trabajo. 108.a reunión (2019)

Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social del Consejo de Administración de la OIT 204.a (1977) con última modificación en 2017.

Organización Internacional del Trabajo. Normas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, de 2014

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, 1976 (núm. 144)

Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)

Recomendación sobre la transición de la economía informal a la formal, 2015 (núm. 204)

Oficina Internacional del Trabajo. Memoria.

Trabajo decente. Memoria. Conferencia Internacional del Trabajo. 87 reunión. 1999. Ginebra, 1999.

Constituciones Políticas

Alemania, 1949 (modificada)

Argentina 1853 (modificada)

Bolivia, Estado Plurinacional de, 2009

Brasil, 1988 (modificada)

Chile, 1980 (modificada)

Colombia, 1991 (modificada)

Ecuador, 2008 (modificada)

España, 1978 (modificada)

Italia, 1947 (modificada)

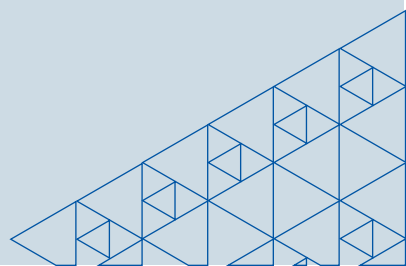
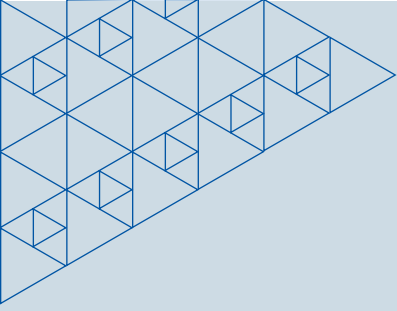
Paraguay, 1992 (modificada)

Perú, 1993 (modificada)

Portugal, 1976 (modificada)

Uruguay, 1966 (modificada)

Venezuela, República Bolivariana de, 1999 (modificada)



Equipo de Trabajo Decente y Oficina de Países de la OIT
para el Cono Sur de América Latina

Tel: +56-2 2580-5500
E-mail: santiago@ilo.org
www.ilo.org/santiago

Santiago de Chile

